



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE
FUEGO Y MUNICIONES, EN EL EXPEDIENTE N° 00245-
2016-27-2503-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA
- HUARMEY. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
KEVYN REYES AGREDA**

**ASESORA
Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

CHIMBOTE – 2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgtr. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN

Miembro

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZA VALETA VELARDE

Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

Asesora

CHIMBOTE – PERÚ – 2018

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser fuente de sabiduría y
todopoderoso.

Kevyn Reyes Agreda.

DEDICATORIA

A mis padres:

Quienes son motor y motivo para poder lograr mis metas profesionales, quienes me brindan todo su amor, apoyo incondicional.

Kevyn Reyes Agreda.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa –Huarmey – 2018? el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as its problem: What is the quality of first and second instance judgments on illegal possession of firearms and ammunition, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01, of the Santa-Huarmey Judicial District - 2018? the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, illegal possession of firearms and ammunition and sentence.

CONTENIDO

Pág.

Título	
Jurado evaluador de tesis y asesora	ii
Agradecimiento	ii
Dedicatoria.....	i
Resumen	iv
Abstract.....	v
Índice general	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. El proceso común	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Principios aplicables	9
2.2.1.2.1. La exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional	9
2.2.1.2.2. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en ley ..	9
2.2.1.2.3. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales	10
2.2.1.2.4. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales	10
2.2.1.2.5. Principio de motivación de las resoluciones judiciales	10
2.2.1.2.6. Principio de la doble instancia o pluralidad de instancias	10
2.2.1.2.7. Principio de la cosa juzgada	10
2.2.1.3. Etapas del proceso común	10
2.2.1.3.1. Investigación preparatoria	11
2.2.1.3.2. Etapa intermedia.....	11
2.2.1.3.3. Etapa de juzgamiento	11
2.2.1.4. Actos procesales sujetos a control de plazos	11
2.2.1.4.1. Actuaciones que realiza la policía por disposición fiscal o informándole inmediatamente después al fiscal	11
2.2.1.4.2. Actuaciones del fiscal que requieren confirmación judicial.....	12
2.2.1.4.3. Actuaciones que requieren autorización judicial.....	12

2.2.1.4.4. Actuaciones por disposición fiscal que no requieren autorización Judicial.....	13
2.2.1.5. Consecuencias jurídicas del incumplimiento de plazos	14
2.2.1.6. Los sujetos del proceso.....	15
2.2.1.6.1. El Juez	15
2.2.1.6.2. El Ministerio Público.....	15
2.2.1.6.3. El acusado.....	15
2.2.2. La prueba	16
2.2.2.1. Concepto.....	16
2.2.2.2. Características de la prueba	16
2.2.2.3. La valoración de la prueba.....	17
2.2.2.4. La pertinencia de las pruebas.....	19
2.2.2.5. Pruebas valoradas en las sentencias examinadas.....	19
2.2.2.5.1. Documentos	19
2.2.2.5.1. Concepto.....	19
2.2.2.5.1.2. Documentos existentes en el caso concreto.....	19
2.2.2.5.2. Testimonial	19
2.2.2.5.2.1. Concepto.....	19
2.2.2.5.2.2. Testimonios existentes en el proceso en estudio	20
2.2.2.5.3. Pericia	21
2.2.2.5.3.1. Concepto.....	21
2.2.2.5.3.2. Pericias en el caso concreto	21
2.2.3. Las sentencias	21
2.2.3.1. Etimología	21
2.2.3.2. Concepto.....	21
2.2.3.3. Estructura.....	21
2.2.3.3.1. Expositiva.....	21
2.2.3.3.2. Considerativa.....	21
2.2.3.3.3. Resolutiva	22
2.2.3.3. Motivación de las sentencias	22
2.2.3.4. Bases legales y jurisprudenciales de la sentencia.....	22
2.2.3.5. Tipos de sentencias.....	23

2.2.4. Medios impugnatorios	23
2.2.4.1. Concepto.....	23
2.2.4.2. Elementos de la impugnación.....	23
2.2.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	24
2.2.4.4. Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio	24
2.2.5. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones	25
2.2.5.1. Concepto de delito	25
2.2.5.2. Bien jurídico protegido	25
2.2.5.3. La tipicidad	25
2.2.5.4. La antijuricidad.....	26
2.2.5.5. La culpabilidad	27
2.2.6. Autoría y participación	28
2.2.6.1. Autor.....	28
2.2.7. Grados de desarrollo del delito	28
2.2.7.1. Consumación	28
2.2.7.1.1. Concepto.....	28
2.2.8. La calificación jurídica de los hechos.....	28
2.2.8.1. Concepto de calificación jurídica	28
2.2.8.2. El supuesto fáctico (hechos).....	29
2.2.8.3. El supuesto jurídico	30
2.2.9. Consecuencias jurídicas del delito.....	31
2.2.9.1. La pena	31
2.2.9.1.1. Concepto de pena.....	31
2.2.9.1.2. Clases de pena	31
2.2.9.1.3. La pena privativa de la libertad (PPL).....	32
2.2.9.1.3.1. Concepto.....	32
2.2.9.1.3.2. Criterios para la determinación de la PPL.....	32
2.2.9.1.3.3. Características de la pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas	34
2.2.9.2. La reparación civil.....	35
2.2.9.2.1. Concepto.....	35
2.2.9.2.2. Criterios para la determinación de la reparación civil.....	35

2.2.9.2.3. Características de la <i>reparación civil</i> en las sentencias examinadas.....	36
2.3. Marco conceptual	37
III. HIPÓTESIS.....	39
IV. METODOLOGÍA	40
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	40
4.2. Diseño de la investigación.....	42
4.3. Unidad de análisis.....	43
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	44
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	45
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	46
4.7. Matriz de consistencia lógica	48
4.8. Principios éticos.....	50
V. RESULTADOS	51
5.1. Resultados.....	51
5.2. Análisis de resultados	140
VI. CONCLUSIONES.....	149
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	151
ANEXOS	156
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01	157
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	213
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	224
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	237
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	249

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio reporta los resultados del análisis efectuado en decisiones reales, en el caso concreto fueron sentencias por un hecho tipificado como delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, la investigación evidencia una estructura establecida en el reglamento de investigación y forma parte de trabajos de investigación de tipo individual derivada de una línea de investigación que se desarrolla en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que está referida al análisis de sentencias de procesos concluidos, existentes en los distritos judiciales del Perú (ULADECH Católica, 2013).

Por lo tanto, en atención a las especificaciones de la línea para elaborar el presente estudio se usó un expediente judicial cuyas características generales fueron, hecho investigado delito tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01 y sancionado con siete años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, correspondió al Distrito Judicial del Santa.

La idea de impulsar investigaciones sobre sentencias judiciales, obedece al hallazgo de diversa información referida a la labor jurisdiccional donde se refieren hechos que, permiten inferir infracciones, errores, falta de confianza de la sociedad, entre otros puntos que debilitan la labor del Poder Judicial.

Tales fuentes indican lo siguiente:

La justicia en España es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones. Hay juzgados señalando juicios para 2020; y los ciudadanos creen que está politizada. El 56% de los españoles, según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado el pasado abril por la Comisión Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas (Ceberio, 2016, p. 1)

El nuevo sistema de justicia penal está siendo sometido a duros cuestionamientos. Hay quienes señalan que se trata de una reforma fracasada y otros que piden urgentes modificaciones que por lo que se supondrían una especie de contra reforma (Carbonell, 2017, p. 1). Lo cierto es que en México existe un problema de enorme gravedad en torno al sistema penal: la comisión de delitos sigue en aumento de forma imparable. Pero de eso no tiene la culpa la reforma penal, sino que es producto de la absoluta ausencia de políticas de prevención del delito y la manifiesta incapacidad (Carbonell, 2017)

En Brasil la corrupción llevaba décadas incrustada en la vida pública. Destaparla lo ha paralizado todo. La economía está en crisis, la política gira alrededor de los tribunales y el pueblo ha perdido la esperanza de que todo vaya a mejor cuando todos los culpables estén en la cárcel. “El futuro es sustituir a las personas por las instituciones y salvarnos sin salvadores”, sostiene un futuro con la clase política entre rejas que plantearía el interrogante de quién liderará el país (Avendaño, 2017)

El Sistema Judicial Peruano vive una crisis a partir de la difusión de audios que involucran a jueces y fiscales en presuntos actos irregulares. Ante este nuevo panorama, consultamos con tres expertos sobre cuáles podrían ser las consecuencias en la economía (Tassara, 2018). Sin embargo, advierte que en el mediano (6 meses) y largo plazo puede ser fuerte, ya que la confianza en la administración de justicia es un factor a evaluar por cualquier inversor.

La administración de justicia, es un componente muy importante en el marco institucional de un país, está afectada de manera estructural en el Perú, lo que va a tener un efecto devastador en la inversión privada al hacer que los inversores miren a otro lado (Tassara, 2018).

El presidente de Perú, anunció la formación de una comisión para una “reforma política, del Estado y del sistema judicial” tras una grave crisis de la justicia, siendo que se han difundido audios de negociaciones ilegales y posible tráfico de influencias

entre jueces, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM, responsable de nombrar jueces y fiscales) y terceros (Fowks, 2018)

Por otro lado, enfatizando al proceso judicial materia de investigación, podemos notar que actualmente en nuestro Distrito Judicial del Santa, los procesos de Tenencia ilegal de armas no son muy comunes, pero en los casos estudiados podemos evidenciar que existe déficit en la emisión de las sentencias, pues hasta ahora las sentencias no se encuentran bien fundamentadas, pues carecen de argumentos doctrinarios, jurisprudenciales; solo se aplica el fundamento normativo.

Concluido esta descripción acorde con la línea de investigación, el problema de investigación quedó formulado de la siguiente manera:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2018?

Al respecto, se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2018

Mientras que, los objetivos específicos fueron:

De la primera sentencia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

De la segunda sentencia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Asimismo, justificando la elaboración del presente estudio puede afirmarse:

Primero, es un trabajo que si bien se ocupa del análisis de sentencias expedidas en un solo proceso judicial, sin embargo, está contribuyendo a que el propósito de la línea de investigación se logre alcanzar, porque el problema de investigación planteado; es decir preguntarse sobre la calidad de las sentencias está motivada, precisamente; porque en la realidad peruana se difunden diversas informaciones que comprometen a la labor jurisdiccional, siendo, uno de ellos, por ejemplo los resultados de encuestas de opinión o lo que las fuentes citadas en la primera parte de este documento reportan.

Segundo, hacer estudios tomando como objeto de estudio a sentencias reales es importante para cualquier profesional del derecho; porque, es diferente de hacer estudios solo en la doctrina, en la legislación o en la jurisprudencia, ya que, en una sentencia lo que se puede ver concretamente, es diversos asuntos importantes del derecho, por ejemplo: identificar una pretensión concreta, constatar la aplicación de principios o la interpretación y aplicación de una norma sustantiva específica para atender las pretensiones planteadas.

Tercero, los resultados son relevantes, porque fueron obtenidos siguiendo un procedimiento basado en una metodología, que finalmente facilitó la determinación de la calidad de las sentencias expedidas en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01.

Finamente, cabe indicar que se trata de una investigación de nivel exploratorio descriptivo, de diseño no experimental; para su elaboración, se usó un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no aleatorio; y en base a los resultados obtenidos se concluyó que la primera sentencia instancia fue muy alta; y la de segunda instancia muy alta; esto fue, según los criterios de calificación establecidos en la lista de cotejo aplicado en el trabajo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Salcedo (2018) presentó la investigación exploratoria – descriptiva, titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública – delito de peligro común – tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 08494-2012-0- 1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial del Lima – Lima, 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana, alta y muy alta. Se concluyó, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta.

Cárdenas (2017) presentó la investigación exploratoria – descriptiva, titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el Expediente N° 01000-2013-0-0801-JR-PE-02, del distrito judicial de cañete-cañete.2017*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Carhuatocto (2016) presentó la investigación exploratoria – descriptiva, titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tenencia ilegal de municiones, en el Expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por

conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Tenorio (2012), en Perú, investigó “*Valoración Judicial de la Prueba en el delito de tenencia ilegal de armas*”, sus conclusiones fueron: a) La prueba indiciaria, es relevante porque permite al Juez expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. b) También debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del mismo del acusado. Sin embargo, vemos que se viene omitiendo por parte del Juzgador la recurrencia a la prueba indiciaria. c) La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, consideran que, en principio, la declaración de la víctima puede ser eficaz para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que usualmente los delitos contra la vida, son realizados en situación de clandestinidad, son encubiertos y generalmente ocultos, que impiden en ocasiones disponer de otras pruebas, por lo tanto hay que resaltar que para fundamentar una sentencia condenatoria, basada en la sola declaración de la víctima, es necesario que se valore expresamente la comprobación de la concurrencia de los siguientes requisitos: la inmediatez entre el hecho y la denuncia, sindicación uniforme de la víctima asociada a la existencia de una pericia médico legal, sindicación verosímil, persistente, circunstanciada y ausencia de incredibilidad subjetiva o móvil egoísta. d). En las sentencias estudiadas, los Jueces para resolver los casos, aplican en forma restrictiva al criterio de conciencia, limitándolo solamente a la valoración de las pruebas directas para condenar o absolver a los procesados.

Gallo (2010) en Guatemala, investigó: “*La debida persecución penal al delito de tenencia ilegal de armas y homicidio en Guatemala*”, sus conclusiones fueron: a) Los trabajadores guatemaltecos tienen que ser informados sobre los riesgos y medidas

preventivas que eviten los accidentes de trabajo, debido a que la inobservancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes; ya que son ellos quienes tienen que cumplir con las normas de higiene y seguridad. b) La concurrencia de la acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requerida por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se puedan prever para evitar un daño o perjuicio del trabajador, ocasionándole lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables de accidentes de trabajo en Guatemala. c) La elevación de las sanciones por el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad es fundamental, para que las sanciones tengan el nivel intimidatorio necesario para motivar a los empresarios a mejorar las condiciones del centro de trabajo; y con ello evitar los delitos de homicidio y lesiones culposas. d) La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad. e) Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso común

2.2.1.1. Introducción

El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta; para ello se debe establecer la identidad del imputado, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal previa evaluación con medios probatorios que acreditaran el delito respetando las garantías y principios procesales (Expediente N° 375-00)

Por otro lado, la estructura del proceso penal forma parte de la reforma judicial; siendo similar al diseño general del proceso, también con los sujetos procesales, y respeto de los derechos fundamentales de los sujetos (Oré, s. f.)

Además, la reforma establece una concepción de su objetivo político criminal; reforma que no ha previsto un proceso penal armónico que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido (Oré, s. f.)

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. La exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Es uno de sus principios básicos; donde la Constitución Política del Estado, en su artículo 139° inciso 1; prescribe que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Asimismo, las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, no vulneren derechos fundamentales (Salas, 2017)

2.2.1.2.2. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a fin de que los interesados decidan la actuación más conveniente para sus intereses (Salas, 2017, p. 31)

2.2.1.2.3. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales

Si el juez no fuera soberano en la decisión que toma para resolver un caso concreto, entonces el proceso judicial solo sería un pretexto para protocolizar una injusticia

obtenida con base en un factor externo que pervierte la voluntad del juzgador (Salas, 2017, p. 31)

2.2.1.2.4. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

El término “imparcialidad” proviene del vocablo imparcial que significa “que no es parte”. La imparcialidad no solo debe ser entendida como una calidad del órgano jurisdiccional, sino también como el deber de todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial (Salas, 2017, p. 32)

2.2.1.2.5. Principio de motivación de las resoluciones judiciales

El juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o “de mero trámite” (Salas, 2017, p. 32)

2.2.1.2.6. Principio de la doble instancia o pluralidad de instancias

En primer lugar, debemos de tener en cuenta que existen dos definiciones de relieve jurídico acerca de la instancia. La primera se conecta de modo directo con el impulso del procedimiento, ya que a los tribunales no les corresponde la iniciación de la administración de justicia, que se confía a los interesados o a los perjudicados. En este aspecto instancia equivale a iniciativa procesal y a la posterior actividad mediante solicitudes, peticiones o súplicas, de carácter escrito o verbal, esto último en el curso de diligencias, audiencias o vistas (Salas, 2017, p. 34)

2.2.1.2.7. Principio de la cosa juzgada

Inspirado en la Constitución Política, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece la interdicción de la persecución penal múltiple, señalando que: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo” (Salas, 2017, p. 35)

2.2.1.3. Etapas del proceso común

Oré (s. f.) indica que está constituido por tres fases:

2.2.1.3.1. La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

2.2.1.3.2. La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

2.2.1.3.3. La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia (p. 165)

2.2.1.4. Actos procesales sujetos a control de plazos

Salas (2017) señala que las actuaciones son:

2.2.1.4.1. Actuaciones que realiza la policía por disposición fiscal o informándole inmediatamente después al fiscal

a) Pesquisas. El objetivo de la pesquisa es indagar o inspeccionar para encontrar huellas del delito, del imputado o de otra persona prófuga.

b) Retenciones. El objetivo de la retención es restringir la libertad de la persona de manera temporal, en tanto duren las pesquisas.

c) Registro de personas. El objetivo del registro es buscar elementos del delito, de modo externo o superficial, sobre el cuerpo de la persona, de lo que porta o lo que se encuentra a su alcance inmediato.

2.2.1.4.2. Actuaciones del fiscal que requieren confirmación judicial

a) Aseguramiento de documentos privados. El aseguramiento de documentos privados se realiza cuando el fiscal o la policía en el transcurso de un registro de

persona, inspección o allanamiento, encuentran tal documentación en poder del intervenido o en las inmediaciones

b) Aseguramiento e incautación de documentos contables y administrativos. Esta medida es realizada por el fiscal o la policía (con orden fiscal) en el transcurso de una indagación e inspección de libros, comprobantes y documentos de una persona natural o jurídica.

2.2.1.4.3. Actuaciones que requieren autorización judicial

a) Incautación de documentos privados. La incautación de documentos privados tiene por objeto despojar a la persona de documentos privados que tenga en su poder y que estén vinculados a la realización de un delito, en tanto sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.

b) Examen corporal. Esta medida tiene por objetivo intervenir o examinar el cuerpo del imputado y del testigo en delitos sancionados con más de cuatro años de pena privativa de libertad.

c) Allanamiento. Tiene por objetivo penetrar en un inmueble (casa habitación, negocio, habitación temporal) para registrar y buscar elementos relacionados a hechos materia de investigación

d) Exhibición forzosa e incautación de bienes en propiedad y posesión. El objetivo de la exhibición forzosa y de la incautación de bienes en propiedad y posesión es obligar a la persona a mostrar o entregar una cosa o un bien que sea cuerpo del delito o esté relacionado con su comisión.

e) Interceptación e incautación postal, cartas, pliegos, valores, telegramas y otros. Esta medida tiene por objetivo interceptar comunicaciones dirigidas al imputado o remitidas por él y obtener copias de correspondencia electrónica, sin conocimiento del afectado. El plazo de duración de esta medida no podrá ser mayor al de la investigación

f) Interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales y otros. Esta medida tiene por objetivo intervenir los medios de comunicación del investigado o de un tercero, que se encuentren relacionados a un delito cuya sanción supere los cuatro años de pena privativa de libertad. La medida puede ser interrumpida al desaparecer los elementos de convicción. El plazo de esta medida es de treinta días, prorrogables por plazos sucesivos.

g) Levantamiento del secreto bancario. El levantamiento del secreto bancario tiene por objetivo conocer el movimiento económico del investigado en el sistema bancario o financiero.

h) Levantamiento de la reserva tributaria. El levantamiento de la reserva tributaria tiene por objetivo la exhibición o remisión de información, documentación y declaraciones tributarias en poder de la administración tributaria, correspondientes al investigado.

i) Clausura o vigilancia de local e inmovilización de cosas y muebles. Esta medida persigue cerrar o vigilar temporalmente un local, cuando ello fuera indispensable para esclarecer un delito sancionado con más de cuatro años de pena privativa de libertad. Asimismo, busca inmovilizar bienes que por su naturaleza no pueden ser mantenidos en depósito.

2.2.1.4.4. Actuaciones por disposición fiscal que no requieren autorización judicial

a) Videovigilancia, fotos, imágenes y otras técnicas de observación. Esta diligencia tiene por objetivo vigilar y seguir la conducta del investigado o terceros relacionados con hechos violentos, graves o cometidos por organizaciones criminales.

b) Exhibición e incautación de actuaciones y documentos no privados. Con esta actuación se busca revisar e incautar la documentación no privada vinculada al hecho investigado.

c) Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos. Esta técnica de investigación permite que las remesas ilícitas o bienes delictivos circulen por el territorio nacional, salgan o ingresen en él, sin interferencia de ninguna autoridad y bajo vigilancia.

d) Agente encubierto. La técnica del agente encubierto es un procedimiento especial mediante el cual un agente policial oculta su identidad y se infiltra en una organización criminal, con el fin de brindar información que permita identificar a sus integrantes y desbaratarla.

2.2.1.5. Consecuencias jurídicas del incumplimiento de plazos

Los efectos de la violación del plazo razonable según Vieteri (2010) señala que existen cuatro posiciones al respecto:

- a. Que, ante la vulneración del plazo razonable cabe la terminación del proceso penal por sobreseimiento, merituando que las consecuencias de dilatar el proceso indebidamente significan ya para el autor una pena suficiente.
- b. Que establece que la vulneración del plazo razonable conlleva a la atenuación de la pena, y es aplicada en el derecho alemán y se denomina “solución de determinación de la pena.
- c. Estima que las consecuencias jurídicas de la vulneración del plazo razonable implica la aplicación de medidas sustitutorias como la responsabilidad civil y/o penal del órgano jurisdiccional, incluyendo la responsabilidad civil del Estado; y de medidas complementarias como pueden ser el indulto o la aplicación condicional de la pena. Es aplicable en el derecho español.
- d. Determina que la consecuencia de la vulneración del plazo razonable conlleva a declarar la nulidad de la acusación que realiza el fiscal y de la eventual sentencia. Esta es adoptada por la Corte Suprema de los Estados Unidos (Saavedra, 2017, p. 27)

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

2.2.1.6.1. El Juez

El juez asume el rol de juzgador imparcial, dejando la investigación en manos del Ministerio Público y la Policía Nacional. Siendo su principal función, bajo este nuevo sistema, la de emitir resoluciones; es decir, dictar decisiones a partir de la información

proporcionada por las partes en las audiencias orales, proceso que rescata a la audiencia como el nuevo centro de trabajo y decisión de carácter jurisdiccional (...) (Salas, 2017, p. 35)

2.2.1.6.2. El Ministerio Público

El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba; quién mejor que él como el indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderará en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional. Esta nueva actitud evita la repetición de las diligencias ya instauradas en el proceso. El nuevo despacho fiscal toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el cual permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios (Salas, 2017, p. 35)

2.2.1.6.3. El acusado

El NCPP establece dentro del título preliminar de este, el derecho irrestricto a la defensa desde los primeros recaudos, esto es, desde que es citado o detenido por autoridad competente. En tal sentido, se bifurcan dos niveles de él: el primero hace referencia al derecho de defensa personal, por el cual se le concede a todo investigado la posibilidad de declarar en cualquier estadio del proceso, incluso a guardar silencio; el segundo hace mención a la exigencia constitucional de contar con un abogado defensor, ya sea uno de su elección o asignado por el Estado cuando no pudiere costear uno particular (Salas, 2017, p. 35)

2.2.2. La prueba

la prueba dentro de un proceso penal que, considero es, la finalidad de todo proceso judicial y particularmente del proceso penal, en razón de que, la prueba es la única y principal vía mediante la cual se podrá llegar a descubrir la verdad material y real de un hecho delictivo. He resaltado la importancia de tener presente que, la prueba en

toda materia ; y , particularmente en materia penal, debe ser practicada observando fielmente los derechos y garantías consagrados en la constitución de la república, así como también considerando la presunción de inocencia de toda persona; y, básicamente cuidando de que los señores jueces cumplan a cabalidad el principio dispositivo, para de esta manera, garantizar absoluta imparcialidad y transparencia del juzgador, así como para que se pueda cumplir con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso que tiene todo ser humano.

2.2.2.1. Concepto

A concepción de Taruffo precisa que la prueba judicial se interesa en comprobar la verdad o falsedad de afirmaciones sobre hechos relevantes para la causa (generalmente hechos del pasado que no han sido presenciados por el Juzgador). En tanto que la concepción de la prueba se vincula al modo en que se entienden la naturaleza, las posibilidades y los límites del conocimiento empírico, o sea, a la epistemología (Salas, 2017, p. 236)

Además, la prueba es un estado de cosas, susceptible de comprobación y de contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad de la ley, para producir convencimiento no solo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consiguientemente, para sustentar sus decisiones (Salas, 2017, p. 243)

2.2.2.2. Etimología

Haciendo referencia de manera especial a la prueba judicial, recogemos la opinión de Caravantes a cerca de la etimología de la prueba, el nos dice que para unos procede del adverbio PROBE que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende; y, dice también que según otros procede de PROBANDUM que se relaciona con los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe según varias leyes del Derecho Romano. Como antecedentes debo mencionar que un adagio latino proclama “PROBATIO EST DEMONSTRATIONIS VERITAS” que significa “PRUEBA ES LA DEMOSTRACION DE LA VERDAD” (Cabanellas, 498) lo difícil dada la infinidad de las convicciones humanas, consiste en establecer cuando está algo demostrado. Puede entenderse como prueba también el

medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de una cosa. Doctrina. - Según el VOCABULAIRE JURIDIQUE, prueba es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico mediante las formas determinadas por la ley. Carnelutti expresa que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino más bien en verificar un juicio, en demostrar su verdad o falsedad, por lo que si en un juicio se afirma o niega la existencia de un hecho al evidenciar la verdad o falsedad se demuestra necesariamente la existencia o inexistencia del hecho.

2.2.2.3 Prueba legal.

Retomando los criterios del Dr. Guillermo Cabanellas, al respecto manifiesta que prueba legal es la conforme con cualquiera de los medios probatorios admitidos por las leyes adjetivas, aquella cuya eficacia o resultado se halla establecida en la ley.

2.2.2.4. Características de la prueba

- a. **Histórica.** La prueba nos brinda el conocimiento de algo pasado, de aquello que modificó la realidad, afectando con relevancia jurídica un bien jurídico protegido.
- b. **Sustancial.** El objetivo de la prueba es la generación de certeza en el juez, respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, basado en lo cual, el juez decidirá el caso.
- c. **Racional.** La atribución de responsabilidad del procesado en la comisión del hecho punible (conducta típica y resultado dañoso) solo puede determinarse con base en razonamiento judicial, y este solo puede llegar a una conclusión fundamentándose en pruebas.
- d. **Subjetiva.** La prueba penal es el resultado de un trabajo crítico y reflexivo de los sujetos procesales.
- e. **Veraz.** La prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por sujetos procesales, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba.
- f. **Constitucional.** Está prohibida la obtención, recepción y valoración de la prueba, a través de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o que transgredan el orden jurídico

- g. **Útil.** La utilidad se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad y a alcanzar probabilidad o certeza.
- h. **Pertinente.** La prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el objeto. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.
- i. **Conducente o idónea.** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios.
- j. **Preclusión para su ofrecimiento.** En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria
- k. **Común.** Bajo el principio de adquisición o comunidad de la prueba, todo aquel que es parte del proceso puede servirse de los medios probatorios incorporados por las demás partes y, de igual modo, los demás pueden hacer lo propio en relación a los aportados por aquel (Salas, 2017, p. 248 – 249)

2.2.2.3. La valoración de la prueba

La doctrina reconoce tres sistemas para la apreciación de la prueba: pruebas legales, sana crítica y el de la libre convicción, tal como lo establece Salas (2017)

- a. En el **sistema de las pruebas legales**, la ley indica por anticipado el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio. El juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba le deberá atribuir el valor o eficacia que indica la ley. Este sistema también suele ser denominado prueba tasada o tarifada. El origen histórico de este sistema está en el primitivo derecho germano y predominó en el mundo occidental durante la Edad Media y la Edad Moderna, dando lugar a la formulación de principios rígidos y extravagantes, tales como los referentes al valor de la declaración de los testigos:
 - Testimonio de un testigo intachable: valía “media prueba”
 - Testimonio de un testigo sospechoso: valía “menos de media prueba”;
 - Testimonio de un testigo intachable y de uno sospechoso: valía “más media prueba”;

- La declaración de un solo testigo, carecía de valor probatorio y no servía para probar el hecho (testis unus, testis nullus), requiriéndose por lo menos la declaración de dos testigos intachables y cuyas manifestaciones fuesen concordantes.
- b. El sistema de las pruebas legales fue perdiendo prestigio por la forma en que los jueces lo aplicaban y por las arbitrariedades a que daba lugar, surgiendo así otros sistemas que daban a los jueces libertad en la apreciación de las pruebas. Así, se dio paso al **sistema de la sana crítica o de la sana lógica**, en el que el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Pero, el sistema no autoriza al juez a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba.
- c. Finalmente, en el **sistema de la libre convicción** se otorga absoluta libertad al juez. Este puede apreciar con entera libertad las pruebas e incluso apartarse de ellas, dictando la sentencia conforme a lo que le dicta su conciencia o íntima convicción. Como consecuencia de esto, el sistema no exige al juez que exprese las razones por las cuales concede o no eficacia a una prueba.

2.2.2.4 LA PRUEBA COMO ACTO PROCESAL

La prueba penal se encuentra limitada a un procedimiento formal, que determina que esta se produzca dentro del proceso como consecuencia del accionar consiente de las partes que intervienen en el proceso como son el UNIVERSIDAD DE CUENCA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES ESCUELA DE DERECHO DR. ROLANDO BRAVO BARRERA / 2010 17 fiscal, el querellante (eventualmente) el imputado y el defensor en representación de los intereses del imputado. Las pruebas tienen varias fases donde se involucran las partes:

a) Fase de investigación b) Fase de descubrimiento de las pruebas c) Fase de ofrecimiento o anuncio de pruebas d) Fase de presentación e) fase de valoración.

2.2.2. 5.- LA PRUEBA EN EL SISTEMA ACUSATORIO ORAL

La Constitución política de nuestro país establece que el sistema procesal penal es un medio para la realización de la justicia, no solo exigiendo un debido proceso, sino que al interior de este se harán efectivos derechos y garantías determinados en la constitución y además se deben observar los derechos de inmediación, contradicción y publicidad y también cumplirse los principios dispositivo de concentración e inmediación. En el nuevo sistema acusatorio oral la eficacia de la inmediación no puede ser inobservada por los operadores de la justicia, no hay prueba válida sin notificación a la otra parte para que pueda ejercer el derecho de contradicción, no deberán existir pruebas de oficio ya que se violentaría el principio dispositivo. En el sistema acusatorio oral la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último que es encontrar la verdad, es la suma de motivos productores de certeza en los juzgadores, a pesar también de que la prueba puede concluir con probabilidad o duda en el juez en cuyo caso no habrá condena.

2.2.2.6.- OBJETO DE LA PRUEBA PENAL

En un proceso penal existen elementos de hecho y de derecho que fundamentan la acusación concreta que se formula en contra de una persona que presuntamente a cometido un hecho antijurídico tipificado como delito. El C.P. nos proporciona toda una gama de supuestos en los cuales puede verse materializado un ilícito penal, son estos los elementos de derecho ya que es el C.P. el que enumera los delitos y sus respectivas sanciones. Ninguna persona puede alegar que el homicidio no existe como figura tipificada en el C:P. como delito relativo a la vida, sin embargo si se pueden alegar que existen elementos atenuantes o eximentes que disminuyan o dejen sin responsabilidad penal al que lo cometió. Los factores constitutivos de atenuantes o eximentes, son sin embargo elementos de derecho igual que los delitos y sus penas debidamente tipificados en la ley. El cometimiento del delito configura los elementos de hecho, aquí es donde entran las pruebas penales lo que podría sintetizarse en una

formula conocida en el derecho “La ley no se prueba, se prueban solo los hechos” El juez conoce la ley (el derecho) las partes aportan las pruebas y con estas se prueban los hechos y el delito, sea que este último ocurrió o no, según los mismos hechos que son conocidos por las partes.

2.2.2.7. LA CARGA DE LA PRUEBA PENAL

En primer lugar hagamos referencia al concepto de carga, según Goldschmidt la necesidad de una actuación para prevenir un perjuicio procesal y en último término una sentencia desfavorable representa una carga procesal la cual podría definirse como un imperativo del propio interés frente al cual no existe un derecho del adversario o del estado, cada parte procesal tiene la carga de aprovechar la posibilidad de probar a objeto de prevenir su pérdida, así tenemos que hay una carga de fundamentar la demanda, de probar, de comparecer, de contestar, etc. UNIVERSIDAD DE CUENCA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES ESCUELA DE DERECHO DR. ROLANDO BRAVO BARRERA / 2010 22 Para Couture carga de la prueba es una situación jurídica de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Debemos mencionar también que el asunto de la subjetividad de la prueba es conocido como “ONUS PROBANDI” o INCUMBENCIA DEL PROBAR e “ONUS PROBANDI INCUMBI ACTORI” lo cual significa, que la carga de la prueba incumbe al actor.

2.2.2.8. LA FORMA DE LA PRUEBA PENAL

Para tratar el tema relacionado sobre la forma de la prueba penal, debemos en primer lugar clasificar las pruebas penales según su complejidad de la siguiente manera: En primer término la forma elemental de las pruebas penales vendría a ser el indicio, en segundo término la forma básica de las pruebas penales equivaldría a la prueba testimonial, y en tercer lugar la forma compleja de las pruebas penales equivaldría a la prueba científica. Un simple indicio no constituye elemento de juicio para considerar verdadera una imputación, ni razón suficiente para considerar culpable a una persona; el testimonio conciente y congruente de una persona, si constituye fundamento suficiente para deducir la verdad real y material de los hechos; y, la prueba científica

es definitiva para efectos de reconstruir con lujo de detalles la historia de los acontecimientos. La misión de la prueba consiste en demostrar la verdad de los hechos, de ahí que el objeto de la prueba es el hecho. Respecto al juez la prueba puede presentarse en forma directa o indirecta. Directa cuando se la coloca a la percepción del juez (inspección, reconocimiento) y es indirecta cuando es llevada al juez por medio de un testimonio, documento o examen pericial.

2.2.2.4. La pertinencia de las pruebas

La prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. La pertinencia exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso (Salas, 2017, p. 248)

2.2.2.5. Pruebas valoradas en las sentencias examinadas

2.2.2.5.1. Documento

2.2.2.5.1.1. Concepto

Documento es todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado afectivo, un suceso, un estado de la naturaleza o de la sociedad (Calderón, 2011)

2.2.2.5.1.2. Documentos existentes en el caso concreto

En el Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01; los documentos existentes en el proceso, del cual emergen las sentencias en estudio fueron: el acta de intervención policial; el acta de registro personal, incautación de arma de fuego, municiones y armamento de guerra, del registro efectuado a P.J.S.A.

- a) Acta de declaración del SO2 PNP D.G.S.C.
- b) Acta de Declaración del SO3 PNP J.A.C.J.
- c) Acta de declaración de E.F.C.C.
- d) Dictamen Pericial de Explosivo Forense N° 75/16.

- e) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1426-1619/16
- f) Oficio N° 6686-2017-REDIJU.

2.2.2.5.2. Testimonial

2.2.2.5.2.1. Concepto

Los testigos constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados (Calderón, 2011, p. 289)

2.2.2.5.2.2. Testimonios existentes en el proceso en estudio

Testimonial de J.G.S

Declara que cuando se acercó a saber lo que estaba pasando con su hermano, recibió como respuesta de parte de la policía, que lo habían encontrado un arma de fuego, optando por retirarse del lugar a fin de avisarle a su madre de lo ocurrido, regresando nuevamente a ver a su hermano momentos en que fue detenido; además declarar que su hermano P.S.A, tenía planes de encontrarse con el día de su detención no observando ningún conducta extraña en él (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

Testimonial de E.C.C

Deberá declarar respecto de la forma y circunstancias en la que se encontró con el acusado P.S.A, el día en que ocurrieron los hechos, y que fue el quien le encargo el morral (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

Testimonial de D.S.C

Quien declara de la forma y circunstancias en que se intervino al acusado, hallándole en posesión de armas de fuego, municiones y una granada tipo piña (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

Testimonial de J.C.J

Quien declara de la forma y circunstancias en que se intervino al acusado, hallándole en posesión de armas de fuego, municiones y una granada de guerra tipo piña (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

2.2.2.5.3. Pericia

2.2.2.5.3.1. Concepto

El artículo 172° del NCPP define la pericia como un medio de prueba que requiere un conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Calderón, 2011, p. 295)

2.2.2.5.3.2. Pericias en el caso concreto

La pericia existente en el proceso examinado fue: la pericia balística y explosivo forense, en dicho documento se evidencia la siguiente conclusión: El proyectil es un cartucho calibre 32 largo, puede ser disparado por un revolver calibre 38, especial o largo (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

2.2.3. Las sentencias

2.2.3.1. Etimología

La voz sentencia proviene del término latino *sentencia, de sentiana, sententis*, que es participio activo de *sentire*, palabra que en español significa: sentir. Así, “el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso” (Calderón, 2011, p. 363)

2.2.3.2. Concepto

Es la decisión final que dicta un juez o tribunal, medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada (Calderón, 2011)

2.2.3.3. Estructura

2.2.3.3.1. Expositiva

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2011)

2.2.3.3.2. Considerativa

Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valorizaciones realizadas por el juzgador y que justifiquen el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia (Calderón, 2011)

2.2.3.3.3. Resolutiva

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito (Calderón, 2011)

2.2.3.3. Motivación de las sentencias

La fundamentación de la sentencia es la parte más complicada e importante en la elaboración de la sentencia; la sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva.

Por otro lado, el juzgador debe ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta, por ello tiene que esforzarse para que la sentencia pueda ser comprendida sin problema.

Si los sujetos procesales no entienden la sentencia, genera que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales, así no encuentran credibilidad para ser aceptadas,

además implica eliminar lo excesivo del texto, no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación.

2.2.3.4. Bases legales y jurisprudenciales de la sentencia

Son reguladas en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna; además artículos 394, 395, 397, 398, 399, 425, 433 y 444 del NCPP. Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema y del TC han definido las exigencias que deben cumplirse para la debida fundamentación de una sentencia, las que serán desarrolladas más adelante. La norma central para la estructura de la sentencia se encuentra en el Art. 394 NCPP, ésta dispone el contenido mínimo de una sentencia.

2.2.3.5. Tipos de sentencias

Las sentencias en materia penal pueden ser:

- a. **Sentencia desestimatoria:** son las sentencias declarativas y de reconocimiento donde el acusado no es responsable; sentencias absolutorias.
- b. **Estimatoria:** son las sentencias condenatorias.

En el proceso judicial, se aplicó una sentencia estimatoria, siendo que fue una sentencia condenatoria.

2.2.4. Medios impugnatorios

2.2.4.1. Concepto

Salas (2017) indica que la impugnación no constituye una etapa procesal, constituye un momento clave en el que se materializa el derecho a la impugnación y se genera la pluralidad de instancia (en la mayoría de los casos).

La ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, estos son los llamados medios impugnatorios. Así pues, los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (Salas, 2017)

2.2.4.2. Elementos de la impugnación

Salas (2017) establece que se extrae ciertos elementos de la impugnación y señalar que dicho acto está conformado, por el **objeto impugnabile**, que es el acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado; **los sujetos impugnantes**, que vienen a ser aquellos a quienes asiste el derecho de impugnar (acusado, fiscal, parte civil, tercero civilmente responsable y los terceros que tengan interés directo); y **el medio de impugnación**, que es el instrumento procesal para ejercitar el derecho a impugnar

2.2.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Salas (2017) señalan los siguientes:

- a. **El recurso de reposición.** Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo; por medio de este recurso se contradice un decreto u otra decisión dictada en audiencia, salvo las finales, a fin de que el mismo juez que la dictó, la revise y la modifique.
- b. **El recurso de apelación.** Es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al del que la expidió, conforme al CPP de 2004
- c. **El recurso de casación.** Es un recurso extraordinario, se interpone ante el Tribunal Supremo de Justicia (para el caso peruano es la Sala Penal de la Corte Suprema) contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas. Es, un recurso con efecto devolutivo.
- d. **El recurso de queja.** Es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga. Como podemos apreciar, este recurso persigue que se modifique la resolución que deniega la tramitación del recurso de apelación o casación.

2.2.4.4. Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio

Interpone recurso de apelación, a fin de que los actuados sean elevados al superior jerárquico y por instancia plural el colegiado competente lo declare NULA la venida en grado reformándolo absolviéndole de la acusación sustancial (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

2.2.5. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones

2.2.5.1. Concepto de delito

El delito de tenencia ilegal de armas es una figura de peligro abstracto, pues no es necesaria la producción de un daño concreto, pues se entiende, que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente (casación N° 211-2014-Ica)

2.2.5.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en estos delitos consiste en la seguridad de la comunidad frente a los riesgos derivados de la libre circulación y tenencia de armas de fuego y explosivos. Seguridad que se ve lesionada con la realización de las conductas contenidas en la presente sección. Pero como quiera que la seguridad remite en definitiva a aquel estado de cosas que garantiza la indemnidad de bienes jurídicos elementales (vida, salud o libertad), pueden caracterizarse dichos delitos como de peligro abstracto para los referidos bienes individuales (Jiménez, 2017, p. 164)

2.2.5.3. La tipicidad

Ariza (2014) indica que la tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal. La estricta vinculación a la tipicidad es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*.

La tipicidad incluye un aspecto objetivo sujetos, bien jurídico, acción típica, relación de causalidad, imputación objetiva, elementos descriptivos y normativos, y un aspecto subjetivo dolo y culpa (Ariza, 2014)

La encontraremos regulada en el artículo 279° del Código Penal, a través del cual presupone lo siguiente: “El que, ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

Según el objeto en estudio, señala que **el juicio de tipicidad;** para determinar si una conducta es típica se debe realizar, en primer lugar, un juicio de subsunción objetivo respecto de cada uno de los elementos del tipo penal. Así, por el mérito de las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediatez se ha acreditado en forma plena, más allá de toda duda razonable la comisión del hecho denunciado; esto es que el día 01 de octubre de 2016 el acusado AAAA (sujeto activo común) fue intervenido en posesión (Acción típica) 01 arma de fuego de marca SMITH WESSON color negro, serie N° TVF5063, modelo T6904 con su respectiva cacerina color plomo abastecida de 09 cartuchos de calibre 9x9 mm, 33 cartuchos sueltos de calibre 9x19 mm, 121 cartuchos de calibre 30 mm, 02 cacerinas color negro de metal abastecida de 14 cada una, 01 granada de guerra tipo piña color negro, en estado de operatividad (peligro abstracto al bien jurídico seguridad pública), objetos (objetos de la acción) colocados dentro de una chimpunera, que llevaba cruzada en el pecho; no contando con la autorización exigida por ley. Con dicha conducta el acusado P. ha realizado los elementos objetivos del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMUN,** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES,** ilícito previsto en artículo 279° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por Procurador Público encargado del Ministerio del Interior, imputación fáctica que ha sido corroborada plenamente con elementos de pruebas actuados en juicio, conforme se analizó en el numeral 8.2. de la presente sentencia. Si bien alega que el morral no le pertenecía, sino que le fue entregado por BBBB, y que desconocía el contenido del mismo; sin embargo, dicha aseveración debe tomarse como un simple alegato de defensa con la finalidad de eludir, su responsabilidad, dado que no está debidamente corroborada con elementos de prueba objetivos (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

2.2.5.4. La antijuricidad

Expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. Por regla general la acción típica será antijurídica, pero este indicio puede ser contradicho si en el caso concreto concurre una causa de justificación. Entonces, para que una acción sea considerada antijurídica se debe presentar: un comportamiento típico, la ausencia de causas de justificación y la Antijuricidad formal y material (Ariza, 2014)

No será antijurídico la tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, puesto que estas tienen que ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública; solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines (Cárdenas, 2017, p. 56)

Según el objeto en estudio, establece que **el juicio de Antijuricidad**. En el caso de autos, en el comportamiento desplegado por el imputado no concurre ninguna circunstancia (agresión ilegítima, peligro actual e inminente) que haya amenazado un bien jurídico personal (vida integridad corporal u otro bien jurídico mayor relevancia que el afecto) o de terceras personas ninguna causa de justificación que hagan permisible su comportamiento típico, tales como legítima defensa (art. 20° inc. 3), estado de necesidad justificante (art. 20° inc. 4), el actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho (Art. 20° inc. 8), el consentimiento (art. 20° inc. 10), etc. Siendo ello así, la conducta imputada es formal y materialmente antijurídica, pues no solo es contraria al ordenamiento jurídico, sino además pone en peligro el bien jurídico protegido (seguridad pública) por el delito penal (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

2.2.5.5. La culpabilidad

La culpabilidad, llamada la responsabilidad, es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. En la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico. Sus elementos son: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta (Ariza, 2014)

La diferencia entre falta de antijuricidad y falta de culpabilidad consiste en que una conducta justificada es reconocida como legal por el legislador, está permitida y ha de ser soportada por todos, mientras que una conducta exculpada no es aprobada y por ello sigue estando no permitida y prohibida (Ariza, 2014)

El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, es un delito de peligro abstracto que atenta contra la seguridad pública, es decir, basta que se encuentre el sujeto activo en posesión del arma para que el hecho de por sí constituya delito, no hace falta que se haya producido el resultado (Cárdenas, 2017, p. 56)

2.2.6. Autoría y participación

2.2.6.1. Autor

Sandoval (2018) indica que en la legislación peruana, según el artículo 23 del Código Penal; autor es “El que realiza el por sí o por medio de otro el hecho punible conjuntamente y los lo cometan conjuntamente serán reprimidas con la pena establecida para esta infracción”

En el caso concreto el autor del delito es J.S.A. (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

2.2.7. Grados de desarrollo del delito

2.2.7.1. Consumación

2.2.7.1.1. Concepto

La consumación constituye en la realización completa los elementos del tipo legal objetivo; la doctrina agrega la etapa del agotamiento que es la fase posterior a la consumación, distinguiéndose de la consumación formal o legal que realiza con el acto de apoderamiento de un bien con el ánimo de lucro y luego agota cuando logra venderlo y así obtiene dinero fácil (Sandoval, 2018, p. 64)

2.2.8. La calificación jurídica de los hechos

2.2.8.1. Concepto de calificación jurídica

La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia. El diagnóstico jurídico

sustantivo es un problema acuciante y vigente, agudizado por el sello del proceso inmediato, no da tiempo a los operadores realizar calificaciones jurídicas correctas de los hechos (Mendoza, 2017, p. 2)

2.2.8.2. El supuesto fáctico (hechos)

Según la teoría del Ministerio Público; imputa a AAAA que el día 01 de octubre de 2016 fue intervenido por los efectivos policiales SO2 PNP JJJJ y el SO3 PNP KKKK a la altura del m. 298 de la Panamericana Norte cuando se trasladaba a bordo de una motocicleta lineal de color roja, sin placa de rodaje; motivo por el cual proceden a su intervención, solicitándoles sus documentos. El chofer se identificó como BBBB y el pasajero AAAA; a este último le pidieron que abra su morral que llevaba en el pecho y exhiba el contenido, pero este se negó; en dichos instantes aparece una motokar color azul del cual descendieron cinco sujetos, quienes interfirieron la laboral policial tratando de rescatar a lo intervenidos; ante ello los efectivos policiales desenfundaron sus armas de reglamento. En dicho momento llegó apoyo policial, lo que fue aprovechado por los intervenidos para huir en diferentes direcciones, el conductor de la moto lineal y la motokar con cuatro sujetos. El intervenido, que portaba el morral, huyó con dirección al Asentamiento Humano Miramar, siendo seguido por los policías JJJJ y KKKK, quienes luego de una persecución lograron detenerlo en la intersección de las calles Tacna y Belaunde del Asentamiento Humano Miramar; al realizarle el registro personal a AAAA se le encontró dentro de la chimpunera que llevaba cruzada en el pecho 01 arma de fuego de marca Smith Wesson color negro serie N° TVF5063, modelo T6904 con su respectiva cacerina color plomo abastecida de 09 cartuchos de calibre 9x9 mm, 33 cartuchos sueltos de calibre 9x19 mm. 121 cartuchos de calibre 30mm, 02 cacerinas color negro de metal abastecida de 14 cada una, 01 granada de guerra tipo piña color negro con sus partes completas; un celular marca Alcatel con batería y un celular marca Etoway de color negro (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

Las armas de fuego, las municiones y la granada fueron sometidas a las pericias correspondientes, recabándose el dictamen pericial de explosivos forense N° 75/16, el cual concluye que la muestra 01 corresponde a una granada de guerra modelo GP-M75

de fabricación rusa de mano, tipo piña, la cual se encuentra en regular estado de conservación y en condiciones de ser utilizada; el dictamen pericial balístico forense N° 1426-1619/16, la cual concluye que el arma de fuego pistola calibre 09 mm – parabellum, marca Smith Wesson con número de serie TV F5063, con su respectiva cacería, se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento, operativo y con características de haber efectuado disparo y las municiones se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento; estos hechos han sido tipificados en el delito contra la seguridad, delito peligro común en su modalidad de fabricación, suministros o tenencia de materiales peligrosos tipificados en el artículo 279° del Código Penal lo que será acreditado con pruebas ofrecidas y admitidas, las mismas que serán actuados en juicio, tales como declaraciones de los efectivos policiales intervinientes JJJJ y KKKK, la declaración del testigo BBBB, el conductor de la moto lineal, con los dictámenes periciales de explosivo forense y balística forense, con las actas registro de intervención , registro personal e incautación de arma de fuego, municiones y explosivos. Solicita se le imponga 8 años de pena privativa de libertad y dos mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

2.2.8.3. El supuesto jurídico

El tipo penal en la cual se subsume la conducta incriminada es el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA**, en la modalidad de **FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS**, ilícito previsto en artículo 279° del Código Penal (modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de septiembre del 2015 en el diario oficial El Peruano), cuyo texto es el siguiente: ***“Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos”*** El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones materiales explosivos, inflamantes, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinadas para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayo de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal (...)(Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

El bien jurídico protegido por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, es preservar la seguridad pública, esto es tutelar la seguridad de la comunidad frente a riesgos que implican la libre circulación y tenencia de armas de fuego, que no se encuentren bajo registro o control de la autoridad administrativa competente. La Corte Suprema de Justicia del Perú en el R. N. N° 63-99- Cañete precisa: “En el delito de tenencia ilegal de armas el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

2.2.9. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.9.1. La pena

2.2.9.1.1. Concepto de pena

La teoría de la pena vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva (2007), la pena es la sanción que se le impone al acusado previo estar acreditado su responsabilidad y culpabilidad.

2.2.9.1.2. Clases de pena

Las penas se clasifican bajo dos aristas, una de naturaleza retributiva y otra de naturaleza preventiva, según Polaino:

- a. **Teorías absolutas o de retribución:** Este tipo de sanción, mantiene como método de acción, el imponer una sanción en correspondencia a la conducta antijurídica, esta teoría tiene su origen en la antigua regulación nacional, bajo la expresión “ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre”. La cual tenía como objeto que todo acto que genera un daño debería sancionarse con la misma proporcionalidad.
- b. **Teorías relativas o de prevención:** Esta teoría tiene una naturaleza preventiva, no sólo se materializa la teoría ante la imposición de una sanción que castigue una conducta antijurídica, sino que además con la imposición de un castigo justo, se busca generar un efecto colateral en la sociedad, el cual se ejecuta a través del poder del estado, se pregonan todo castigo para aquellos que tengan

la intención comete un delito. Por tanto, se maneja como una advertencia dirigida a la sociedad (Salcedo, 2018)

2.2.9.1.3. La pena privativa de la libertad (PPL)

2.2.9.1.3.1. Concepto

Supone la privación de la libertad ambulatoria del sentenciado.

Conforme al artículo 29° pueden ser de dos tipos: temporal, que va desde los dos días hasta los treinticinco años; y perpetua, cadena perpetua, que debe revisarse cada treinticinco años.

2.2.9.1.3.2. Criterios para la determinación de la PPL

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, corresponde al Juez determinar la pena concreta justa y proporcional al delito cometido, considerando los fines constitucionales de la pena, los presupuestos para fundamentarlas, el procedimiento a seguir, así como la concurrencia o no de circunstancias atenuantes (genéricas o privilegiadas o agravantes (genéricas o cualificadas), no constitutivas del tipo penal (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

En el caso concreto, el delito de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos previstos y sancionados en el artículo 279° del Código Penal, vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, preveía una pena conminada no menor de seis ni mayor de quince con pena privativa de libertad, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. Por consiguiente, el **primer tercio es de 6 a 9**; el

segundo tercio de más 9 a 12 y tercer tercio de más de 12 a 15. En el caso concreto, espeto del acusado P. no concurren ninguna **circunstancia atenuante privilegiada** (responsabilidad restringida, confesión sincera o tentativa, entre otros), que permita graduar la pena concreta por debajo del tercio inferior, disminuyéndose prudencialmente; tampoco concurren circunstancias **agravantes cualificadas** (la reincidencia, habitualidad, delito continuado en perjuicio de pluralidad de personas, aprovecharse de la condición de miembros de Fuerzas Armadas o Policía Nacional, ser autoridad, funcionario o servidor público para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado, entre otros), que determinen un nuevo marco punitivo por encima del extremo máximo (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

Asimismo, el acusado AAAA, carece de antecedentes penales, es decir se trata de un agente primario; lo que constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46° inciso 1 literal a) del código Penal, por lo que, en aplicación al artículo 45°-A inciso 2 literal a) del Código Penal, y no advirtiéndose la concurrencia de alguna agravante genérica, la pena debe establecerse en el tercio inferior, es decir, de seis a nueve años. Teniendo en cuenta la naturaleza del delito (es un ilícito de peligro abstracto, por lo que la simple posesión de armas, municiones y explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente, genera un peligro al bien jurídico “seguridad pública”), la magnitud de lesión al bien jurídico (teniendo en cuenta las armas, la cantidad de municiones y la granada de guerra incautadas al acusado, configuran un serio riesgo a la seguridad pública). Sus condiciones personales y sociales del acusado (tiene veintiocho años de edad, grado de instrucción secundaria completa, antes de ingresar al penal se dedicaba a obrero independiente percibía sesenta soles diarios), la pena debe establecerse en el término medio del primer tercio, es decir la pena concreta a imponerse es de **siete años y seis meses de pena privativa de libertad de carácter efectiva**, dado que por aplicación del principio de legalidad no es posible suspender su ejecución, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

De otro lado, con la finalidad de determinar la pena de inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos; así se tiene que según el acta de registro personal al acusado AAAA, el día 01 de octubre de 2016 se le encontró en posesión **01 arma de fuego** marca Smith Wesson color negro serie N° TVF5063, modelo T6904 con su respectiva cacerina color plomo abastecida de **09 cartuchos** de calibre 9x9 mm, **33 cartuchos** sueltos de calibre 9x19 mm, **121 cartuchos** de calibre 30 mm, **02 cacerinas** color negro de metal abastecida de 14 cada una, **01 granada de guerra** modelo GPM 75, tipo piña, color negro con sus partes completas. Objetos de alta letalidad, según lo explico el perito J. ser examinado respecto al dictamen de **pericia balística forense N° 1426-1619/16** y **al dictamen de pericia de explosivos forense N° 75/16**; circunstancias que evidencia una alta peligrosidad del agente, que lesiona la seguridad pública como bien jurídico protegido por la norma penal, más aun si se tiene en cuenta el alto índice de criminalidad común y organizada que agobia a nuestra sociedad. Por lo mismo corresponde imponerle la incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

2.2.9.1.3.3. Características de la pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

En el caso objeto de estudio la pena que se fijó fue: **CONDENAR** a AAAA, como autor del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMUN**, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** delito previsto y sancionado en el artículo 279° primer párrafo del Código Penal, en agravio del ESTADO representado por el **Procurador Público Especializado del Ministerio del Interior**; y como tal **SE LE IMPONE SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** la misma que se computará desde el día de su detención, esto es desde el **01 de octubre del año 2016** y que **VENCERÁ** el **31 de marzo del año 2024**, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no medie en su contra otro mandato de detención emanado por autoridad competente (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01); en segunda instancia se confirmó.

2.2.9.2. La reparación civil

2.2.9.2.1. Concepto

Villavicencio (2010) es una sanción económica, puede considerarse como una consecuencia accesoria a la pena; es un castigo económico para reparar el daño que se ha generado, por ello la reparación contempla la indemnización por daños y perjuicios y la restitución del bien y/o el pago del valor, aplicando criterios conforme a lo que establece la norma.

2.2.9.2.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

Si bien la responsabilidad civil comparte con la responsabilidad penal el mismo presupuesto consistente en el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, sin embargo, tanto su regulación jurídica como el contenido del ilícito penal y el ilícito civil presentan diferencias; pues mientras el fundamento de la responsabilidad penal se fundamenta en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido; la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido; la reparación civil, que origina la obligación de reparar se fundamenta en la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Es decir, la causa inmediata de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil ex delicto es respectivamente la infracción y el daño; en consecuencia, es distinta (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

El daño civil son los efectos negativos producidos por la lesión de un interés protegido; dicha lesión puede originar daños patrimoniales (lesión a derechos de naturaleza económica) y no patrimoniales (lesión de derecho o legítimos intereses existenciales) que deben ser reparados. El artículo 92° del Código Penal establece que “*la reparación civil se determina conjuntamente con la pena*”, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que “*La reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización por los daños y perjuicios*”, en ese contexto, la reparación civil debe fijarse en una suma que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la comisión del delito (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

El fundamento noveno y décimo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 preciso que los delitos de peligro no se requiere que la conducta realizada por agente haya causado un daño sobre un objeto jurídicamente protegido, sino que basta que haya sido puesto en peligro de sufrir una lesión que se quiere evitar. De modo que aun cuando no se haya producido un resultado concreto, la alteración del ordenamiento jurídico tiene entidad suficiente para generar daños civiles, que es necesario resarcir, en el caso concreto, la tenencia ilegal de armas, municiones y la granada de guerra, ha alterado y perturbado no solo el ordenamiento jurídico con un comportamiento contrario a la norma, sino ha generado un peligro a la seguridad pública, que debe ser resarcido; correspondiendo al órgano jurisdiccional determinar su presencia y fijar su cuantía de manera proporcional (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

2.2.9.2.3. Características de la *reparación civil* en las sentencias examinadas

FIJO como reparación civil la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES** que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01); en segunda instancia se confirmó.

2.3. Marco conceptual

Acción

La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe (Ossorio, s. f.)

Competencia

Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto (Ossorio, s. f.)

Cosa juzgada

Pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme (Ossorio, s. f.)

Culpable

Responsable de delito o falta (Ossorio, s. f.)

Daño

Según la Academia, que remite la definición del sustantivo al verbo respectivo, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. Maltrato de una cosa (Ossorio, s. f.)

Delito

Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal” (Ossorio, s. f.)

Derecho Penal

Conforme a la acepción contenida en el Diccionario de la Academia, el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de

las penas, definición notoriamente equivocada, porque no cabría reprimir y castigar los delitos si previamente no se hubiesen determinado las acciones que han de considerarse delictivas (Ossorio, s. f.)

Distrito Judicial

Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio-de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica (Ossorio, s. f.)

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas (Ossorio, s. f.)

Expediente

Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido (Ossorio, s. f.)

Jurisprudencia

La interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción (Ossorio, s. f.)

Norma

Regla de conducta, precepto, ley, criterio o patrón (Ossorio, s. f.)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Huarmey, fueron de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

De la primera sentencia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

De la segunda sentencia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con

el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencia, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaran al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a u contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la

recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección pueden ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01, que trata sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la

intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, EN EL EXPEDIENTE N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - HUARMEY. 2018

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Huarmey. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Huarmey. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa – Huarmey, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la

énfasis en la introducción y la postura de las partes?	instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil..	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Postura de las partes	<p>JUEZA : CCCC</p> <p>ESPECIALISTA DE CAUSAS : DDDD</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : EEEE</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS</p> <p>Huarmey, veintinueve de agosto</p> <p>Del año dos mil diecisiete.</p> <p style="text-align: center;">VISTO Y OÍDO: en audiencia pública de juicio oral, con reo en cárcel, realizada los días veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, ante el Juzgado Penal Unipersonal de Huarmey, a cargo de la jueza supernumeraria CCCC; en la acusación penal formulada por la Fiscalía Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Huarmey contra: AAAA, identificado con documento de nacional identidad número, 45825044, fecha de nacimiento el 29 de junio de 1989, tiene 28 años, natural del distrito, provincia de Huarmey, departamento de Ancash, nombre de sus padres FFFF y GGGG, grado de instrucción secundaria completa, antes de ser recluido en el penal se dedicaba a obrero independiente, ganaba 60 soles diarios, estado civil soltero (conviviente), tiene un hijo, no tiene antecedentes penales, con domicilio real antes de ingresar al penal en Asentamiento Humano Buena Villa Mz. R Lote 8 – Huarmey; acompañado por el abogado defensor HHHH, con registro del Colegio de Abogados del Santa N° 1119; acusado por el delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-PELIGRO COMÚN, en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES, ilícito previsto en artículo</p>	<p>hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>279° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público encargado del Ministerio del Interior; presente la representante del Ministerio Público, IIII, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarmey. El acusado decidió no guardar silencio y declarar ante el juicio oral, siendo instruido previamente por el Juzgado de sus derechos que la Ley establece, así como de la Constitución Política del Estado y de los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Perú. Actuado los medios probatorios en audiencia que han sido admitidos durante la etapa de investigación preparatoria, como testigos, peritos y los documentos; con los alegatos finales de cierre del debate del fiscal, la defensa técnica del acusado y la defensa material del acusado, el caso se encuentra expedito para emitir la decisión final.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>abra su morral que llevaba en el pecho y exhiba el contenido, pero este se negó; en dichos instantes aparece una motokar color azul del cual descendieron cinco sujetos, quienes interfirieron la laboral policial tratando de rescatar a lo intervenidos; ante ello los efectivos policiales desfundaron sus armas de reglamento. En dicho momento llego apoyo policial, lo que fue aprovechado por los intervenidos para huir en diferentes direcciones, el conductor de la moto lineal y la motokar con cuatro sujetos. El intervenido, que portaba el morral, huyo con dirección al Asentamiento Humano Miramar, siendo seguido por los policías JJJJ y KKKK, quienes luego de una persecución lograron detenerlo en la intersección de las calles Tacna y Belaunde del Asentamiento Humano Miramar; al realizarle el registro personal a AAAA se le encontró dentro de la chimpunera que llevaba cruzada en el pecho 01 arma de fuego de marca Smith Wesson color negro serie N° TVF5063, modelo T6904 con su respectiva cacerina color plomo abastecida de 09 cartuchos de calibre 9x9 mm, 33 cartuchos sueltos de calibre 9x19 mm. 121 cartuchos de calibre 30mm, 02 cacerinas color negro de metal abastecida de 14 cada una, 01 granada de guerra tipo piña color negro con sus partes completas; un celular marca Alcatel con batería y un celular marca Etoway de color negro. Las armas de fuego, las municiones y la granada fueron sometidas a las pericias correspondientes, recabándose el dictamen pericial de explosivos forense N° 75/16, el cual concluye que la muestra 01 corresponde a una granada de guerra modelo GP-M75 de fabricación rusa de mano, tipo piña, la</p>	<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>abra su morral que llevaba en el pecho y exhiba el contenido, pero este se negó; en dichos instantes aparece una motokar color azul del cual descendieron cinco sujetos, quienes interfirieron la laboral policial tratando de rescatar a lo intervenidos; ante ello los efectivos policiales desfundaron sus armas de reglamento. En dicho momento llego apoyo policial, lo que fue aprovechado por los intervenidos para huir en diferentes direcciones, el conductor de la moto lineal y la motokar con cuatro sujetos. El intervenido, que portaba el morral, huyo con dirección al Asentamiento Humano Miramar, siendo seguido por los policías JJJJ y KKKK, quienes luego de una persecución lograron detenerlo en la intersección de las calles Tacna y Belaunde del Asentamiento Humano Miramar; al realizarle el registro personal a AAAA se le encontró dentro de la chimpunera que llevaba cruzada en el pecho 01 arma de fuego de marca Smith Wesson color negro serie N° TVF5063, modelo T6904 con su respectiva cacerina color plomo abastecida de 09 cartuchos de calibre 9x9 mm, 33 cartuchos sueltos de calibre 9x19 mm. 121 cartuchos de calibre 30mm, 02 cacerinas color negro de metal abastecida de 14 cada una, 01 granada de guerra tipo piña color negro con sus partes completas; un celular marca Alcatel con batería y un celular marca Etoway de color negro. Las armas de fuego, las municiones y la granada fueron sometidas a las pericias correspondientes, recabándose el dictamen pericial de explosivos forense N° 75/16, el cual concluye que la muestra 01 corresponde a una granada de guerra modelo GP-M75 de fabricación rusa de mano, tipo piña, la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple</p>					X					

	<p>cual se encuentra en regular estado de conservación y en condiciones de ser utilizada; el dictamen pericial balístico forense N° 1426-1619/16, la cual concluye que el arma de fuego pistola calibre 09 mm – parabellum, marca Smith Wesson con número de serie TV F5063, con su respectiva cacería, se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento, operativo y con características de haber efectuado disparo y las municiones se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento; estos hechos han sido tipificados en el delito contra la seguridad, delito peligro común en su modalidad de fabricación, suministros o tenencia de materiales peligrosos tipificados en el artículo 279° del Código Penal lo que será acreditado con pruebas ofrecidas y admitidas, las mismas que serán actuados en juicio, tales como declaraciones de los efectivos policiales intervinientes JJJJ y KKKK, la declaración del testigo BBBB, el conductor de la moto lineal, con los dictámenes periciales de explosivo forense y balística forense, con las actas registro de intervención , registro personal e incautación de arma de fuego, municiones y explosivos. Solicita se le imponga 8 años de pena</p>	<p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				<p>X</p>						

Motivación de la reparación civil	<p>privativa de libertad y dos mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.</p> <p>I.2. PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO</p> <p>El abogado defensor del procesado AAAA solicita a la judicatura declare la absolución de su defendido, porque los hechos postulados por el Ministerio Público no corresponden a la realidad, y por lo tanto no podrá acreditarlo. Contrariamente, con la versión del acusado corroborado con el testimonio del señor LLLL demostrara q el acusado no poseyó los objetos del delito.</p> <p>II. ACTUACION PROBATORIA DE LA FISCALIA</p> <p>Los medios probatorios, ofrecidos y admitidos en si oportunidad, que se actuaron en juicio oral son los siguientes:</p> <p>II.1. TESTIMONIALES</p> <p>II.1.1. La declaración testimonial JJJJ identificado con DNI N° 77075390, efectivo policial de Huarmey, no le una ninguna amistad con el acusado AAAA</p> <p>Al interrogatorio precisó: No conoce a AAAA. El día 01 de octubre de 2016 se encontraba de servicio patrullando en una moto lineal en la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Panamericana Norte a la altura del kilómetro 298, era el operador y su colega el conductor. Se percataron que dos sujetos en actitud sospechosa estaban en una moto lineal sin placa. La actitud sospechosa consistió en que cuando los vieron voltearon el rostro, el vehículo no tenía placa y aceleraron el paso; lo notaron los dos y tomaron la decisión de intervenirlos a la altura del restaurante El Sol, les tocaron la circulina para que se se estacionen; pararon y les solicitaron los documentos personales y del vehículo. El señor BBBB, el piloto del vehículo, le entrego su DNI, se identificó, pero le indico que no tiene documento del vehículo. Le pidió al acusado AAAA que muestre su morral y este se echó para atrás, diciendo suélteme, suélteme. El copiloto tenía un morral y mochila y le pidieron que exhiba todo el interior de la mochila y del morral, pero se negó, señalando por qué tenían que mostrarles. En esas circunstancias bajaron cuatro personas, pero el piloto no bajó, y obstruyeron la intervención, hablando que por que los intervenían, les empujaron, aprovechando el señor AAAA para darse a la fuga, procediendo a seguirle llegándolo a capturar unas</p>	<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										<p>40</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>seis a siete cuadras, la persecución duro ocho minutos, no realizó ningún disparo. Logro intervenirlo, le puso contra la pared, le quito el morral que llevaba cruzado en el pecho, le puso las marrocas y le mostro en su delante todas las pertenencias que tenía, pero el acusado dijo que no era de él; en ese instante llegaron el suboficial JJJJ y suboficial KKKK para apoyare. Dentro del morral tenía un arma de fuego de mara Smith Wesson, abastecidos 09 municiones, tenía aparte dos municiones de arma que desconoce, 121 cartuchos de 9 milímetros, una granada de guerra tipo piña, un celular marca Acatel, tenía sustancia PBC y marihuana, por tal motivo solicito apoyo y luego los traslado a la Comisaría de Huarmey, los hechos ocurrieron a las doce y treinta. El formulo el acta de registro personal. El señor AAAA estaba de copiloto, el piloto llevaba una mochila negra, los dos tenía una mochila negra, pero Pedro AAAA un morral cruzado en el pecho. El acta lo realizo en unas de las oficinas de la Comisaria de Huarmey. No pudo realizar el acta en ese momento por medidas de seguridad, por las cinco personas sospechosas que habían interrumpido la labor policial minutos antes. Luego fueron a la comisaría para formular el acta de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intervención policial, de registro personal, de lacrado, todas las actas.</p> <p>II.1.2. El testimonio de BBBB, identificado con DNI N° 32136941, domicilia en la Urb. Caserío de Quian – Huarmey, agricultor, no le una ninguna amistad ni enemistad con el acusado AAAA, no profesa religión.</p> <p>Al ser interrogado respondió que el 01 de octubre de 2016, en las primeras horas de la mañana se dirigió a su chacra y regresó a las 11:30, se dirigió al mercado a almorzar, donde su esposa trabaja, luego se dirigió a su casa en La Victoria y por el trayecto, por la calle Grau salió a la Panamericana; a la altura del hospital de Huarmey le levanta la mano el señor AAAA, a quien le conoce de vista desde el 2010 o 2012, quien le pidió que lo lleve a su casa que queda en Miramar, y como su casa queda por allí, lo llevo sin saber las cosas que portaba. AAAA traía su morral cruzado en el pecho y una bolsa llevaba en intermedio, no puede decir de qué color era porque no se fijó bien. La policía les intervino en una moto lineal, les paro a la altura de transporte, le pidió su identidad y se identificó; llevaba su mochila en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la cual tenía su polo y casaca. El otro policía intervino al señor AAAA porque llevaba un maletín y una chimpunera cruzada en el pecho. El señor AAAA no se dejó revisar sus pertenencias, empezó retroceder cuando el policía le quiso revisar, entonces el policía saco su arma e hizo un disparo; el señor AAAA empezó a huir, en eso apareció una moto con cuatro ocupantes. El policía que le intervenía, al ver que forcejaban y empujaban, le entrego la mochila y fue en ayuda de su colega; al escuchar el disparo que hizo uno de los policías, no sabe quién de los dos, y como no portaba la tarjeta de propiedad de su moto ni esta tenia placa, se fue a una esquina y estuvo mirando, luego llegaron más policías y se fue a su casa. No sabe el nombre del policía que interviene, tampoco recuerda sus características ni del que intervino al acusado, porque estaban con su casco. No fue trasladado a la comisaría. Su moto no tenía placa porque dos días antes le había cambiado la culeta y como estaba por hacer los huecos no lo puso.</p> <p>II.1.3. La declaración del testigo KKKK, identificado con DNI N° 44158069, DOMICLIADO EN LA Urb. Las Brisas Mz. E Lte. 15 – Nuevo Chimbote, de ocupación policía, no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le une ningún grado de amistad o enemistad con el acusado AAAA.</p> <p>Al interrogatorio respondió que el año 2016 trabajo en la comisaría de Huarney. Se desempeñaba en el patrullaje motorizada. No conoce al señor AAAA ni a, tampoco a BBBB. El día 01 de octubre del año 2016 al promediar 12:30 medio día se encontraba en compañía del suboficial JJJJ realizando patrullaje motorizado por la Panamericana Norte con dirección de norte a sur; no se dirigía a ningún punto específico, solo a patrullar; venia conduciendo el vehículo motorizado de patrullaje; en esto observaron que pasaba una moto lineal de color rojo en dirección de sentido opuesta, al pasarlos el vehículo estaba sin placa de rodaje y los dos sujetos les quedan mirando, uno tenía morral y otro, mochila, se percataron que no tenían casco; nuevamente les sobrepasaron entre 10 a 20 metros y los sujetos seguían volteando les miraban, estaban en actitud sospechosa; observaron que le ocupante de la parte de atrás tenía un morral, con el logotipo de la marca Nike de color azul, negro con blanco; y el otro sujeto, que era el chofer, tenía una mochila; como estaba manejando tomo la decisión de dar vuelta e intervenirlos, para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constatar si estaban dentro del margen de la ley o no; primero descendió el operador y luego bajo de apoyo; solicitaron a los intervenidos (chofer y acompañante) sus documentos de identidad, quienes le entregaron sus documentos de identidad nacional y los identificaron, solicitándoles también que abrieran su morral; el ocupante se negó diciendo que no lo iba a hacer porque no era delincuente no había hecho nada malo, mientras hablaba, AAAA iba retrocediendo. En dichas circunstancias llego una mototaxi de color azul y bajan como cinco personas diciendo que pasaba, porque le habían intervenido, quisieron llevar al acusado, entorpecieron la labor policial; se interpusieron entre ellos y los intervenidos, forcejearon entre todos, llegaron al minuto de la intervención, pareciendo que venían juntos, tipo caravana. Ya en el transcurso habían solicitado el apoyo policial, esas personas querían subir a AAAA. a la parte posterior de la mototaxi; no logrando hacerlo; el señor AAAA retrocedía, se movía de un lado a otro, y cando viene el apoyo policial todos fugan, en la mototaxi suben los cuatro quedando uno de ellos y se dan a la fuga y el señor AAAA se va corriendo y su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>compañero BBBB se va corriendo y su compañero BBBB, el operador le dijo para ir detrás del acusado, y BBBB. lo logra alcanzar primero por el Asentamiento Humano Miramar, le interviene y al abrir el morral encuentra 01 ara de fuego de marca Smith Wesson abastecida con 09 cartuchos, dos cacerinas de un armamento largo, más de 100 municiones, 01 granada de guerra tipo piña, drogas de PBC y marihuana, lo que se le encontró en el morral y la otra persona que se quedó se le encontró en el canguro esparcida de marihuana. Persiguieron a AAAA más o menos las 3 o 4 cuadras. Formulo el acta de intervención por ser el más antiguo. El intervenido sí opuso resistencia porque no se dejó revisar, no quiso exhibir, se puso para atrás, para adelante, se corrió, su compañero BBBB lo puso contra la pared para poder revisarlo; las armas y municiones se encontraban dentro del morral que lo traía cruzado en su pecho. Llego al punto en donde fue intervenido el acusado y vio que lo que se le incautó. Al momento de la intervención su compañero BBBB. le dio lectura de derechos. Si desenfundaron las armas de reglamento, pero no realizaron disparos. Cuando se desenfunda el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>armamento no se le apunto a nadie, solo se pone el cañón hacia arriba. En el acta de intervención dejo constancia de tres personas, uno de ellos el acusado, el hermano del acusado y el chofer de la moto lineal. Su compañero BBBB. no firmó el acta de intervención porque el acta lo elaboro él y la firmo como instructor, donde se da cuenta de la intervención. No se evidencia la forma de los intervenidos porque es el sistema del acta de intervención. El abogado le pregunto si los intervenidos portaban otros objetos, le preciso que no recordaba, no afirmó ni negó nada. Cuando desenfunda su arma no la dirige hacia nadie, se pone con el cañón, hacia arriba. Cuando desciende el acusado de la moto, no escucho ningún sonido de metales porque en la panamericana pasan tráiler, vehículos. El corrió y su compañero estaba más cerca, tampoco escucho el acusado corrió.</p> <p>El acta de registro personal lo suscribió el suboficial JJJJ. por el tiempo transcurrido solo dirá lo que recuerda: Cuando capturaron a AAAA. encontraron en su morral un arma de fuego, pistola de marca Smith Wesson y una cacerina abastecida con 09 cartuchos de 09 milímetros, 121 municiones de otro</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

calibre, dos cacerinas de otro tipo de armamento, granada tipo piña, dos bolitas de marihuana, más de 10 de ketes de PBC, 02 celulares y aparte había un canguro de color negro dentro dl morral ahí se encontraba la droga.

II.2. ACTUACION DE PERICIAS

II.2.1. **Examen del perito PNP. SO3 NNNN;** identificado con DNI N° 40181443, es efectivo policial, SO3, perito de balística y explosivos forense, no tiene ningún grado de amistad ni enemistad con AAAA, de religión católica.

a) **Respecto del Dictamen de Pericia Balística Forense N° 1426-1619/16.** Procede a leer el dictamen de pericia balística forense N° 1426-1619/16 de arma de fuego pistola y 193 cartuchos para arma de fuego, informe solicitado por la comisaria de Huarmey: “ El informe del dictamen de pericia balística forense N° 1426-1619/16 solicitado por la comisaria de Huarmey con respecto a un arma de fuego pistola y 193 cartuchos para arma de fuego, en las cuales al examen se encuentra que es un

	<p>arma de fuego pistola calibre 09 milímetros de marca Smith Wesson, número de serie TVF5063, de fabricación estadounidense, de cañón de 8.6 centímetros de longitud con anima de 05 líneas, acabado en pavón, con cacha de material sintético, con una cacerina de base sintética de color negro, con capacidad de almacenar 12 cartuchos de 09 milímetros parabellum y se encontraba en buen estado de conservación y funcionamiento, la cacerina se encontraba abastecida con 09 cartuchos de 09 milímetros parabellum, la muestra de 121 a 179 corresponden a 59 cartuchos de arma de fuego para fusil en esta ocasión es carabina calibre 7.62 x 33 milímetros marca Gueco, de fabricación alemana, proyectil ojival constituido de plomo encamisetado de latón color dorado, con casquillo de latón amarillo, sistema de percusión central, todo de un buen estado de conservación y funcionamiento; del 179 al 193 también son 14 cartuchos para arma de fuego, fusil carabina 7.62 x 33 milímetros marca Winchester de fabricación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estadounidense, proyectil ojival constituido de plomo encamisetado con latón dorado, con casquillo de latón amarillo, sistema de percusión central y todos en buen estado de conservación y funcionamiento. Las muestras del 41 al 60 son 20 cartuchos para arma de fuego pistola 9 milímetros parabellum, marca FC de fabricación estadounidense en buen estado de conservación y funcionamiento. 13 cartuchos para arma de fuego pistola 9 milímetros parabellum, marca FC de fabricación estadounidense en buen estado de conservación y funcionamiento. Las muestras del 73 al 75 son 02 cartuchos para arma de fuego fusil carabina calibre 7.62 x 33 milímetros marca SIB de fabricación checa, en buen estado de conservación y funcionamiento. La muestra 01 de la pistola y la muestra 01 y 02 de las cacerinas han sido devueltas a la unidad solicitante PNP comisaria de Huarmey y con la muestra de adscrita número 01 con los cartuchos, se ha sacado dos experimentales y se han enviado al laboratorio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>criminalística de Lima para que fueran registradas y correlacionado en el sistema IBIS policial”.</p> <p>A las preguntas preciso: se ratifica de la pericia. En el procedimiento realizado se utilizó el método descriptivo y experimental. <i>i) Respecto del arma de fuego</i> de serie TVF 5063 se hizo una descripción de todos sus componentes y al tubo cañón se le aplica un reactivo para determinar si existen productos nitrados y saber si esta arma ha sido empelado o no. El método experimental consistió en realizar disparos del arma en un cajón recuperador de proyectiles y cosquillo, que a la vez sirven como muestra de comparación; el arma está complemente operativo. <i>ii) Respecto a la municiones</i> se aplicó el mismo procedimiento, se describió y debido a la cantidad se hizo la desarticulación de las municiones, se sustrae la polvo y con el método experimental se deflagra; posteriormente con la misma arma y otra arma se percute el fulminante para determinar si están operativos. En ambos casos determinan la operatividad del cartucho. En el acta de disparo experimental consumo y agotamiento de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>muestras se deja constancia del disparo experimental para determinar la operatividad y desarticulación para el funcionamiento de los cartuchos. El agotamiento de las muestras significa que se usaron para hacer disparos experimentales o se desarticulan, la pólvora se deflagra y el fulminante se percute. Se agotaron los 42 cartuchos en el estudio experimental, 02 casquillos y 02 proyectiles fueron recuperados para ser remitidos al laboratorio de criminalística de Lima a fin de ser registrados en el sistema IBIS. Los 149 cartuchos de 7.32 x 9 mm fueron desarticulados.</p> <p>En el acta de embalaje y Lacrado de sobre en la que se precisa que fueron devueltos 01 pistola Smith Wesson de calibre 9mm parabellum y 02 cacerinas de metal, componente del arma de fuego fusil carabine calibre de 7.32 x 9 mm de marca KSG, cada una abastecida de 14 cartuchos 42x33 por 9m, existe un error material al escribir que las cacerinas están abastecidas, porque se ha copiado el acta. No se ha devuelto 28 cartuchos, porque todos fueron desarticulados y quedaron inseparables, lo que solamente se devolvió fue la premura del tiempo, solo tuvo 24 horas para realizar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pericia, entonces jalo la información de las primeras actas que realizo. Según el acta, según lo que se lee, se puede presumir lo que usted dice (el abogado), por eso está aclarando que ha habido un error allí.</p> <p>b) Respecto del Dictamen de Pericia de Explosivos Forense N° 75/16. Lee el dictamen de pericia de explosivos forense N° 75/16 de una granada de guerra de modelo GPM 75 de fabricación rusa, informe solicitado por la comisaria de Huarney: “ Se trató de una granada de guerra de modelo GPM 75 de fabricación rusa, por su forma de lanzamiento es de mano, su empleo de defensa dado que su estructura interna está compuesta de pequeños cuerpos esféricos acerado, el cuerpo es de forma ergonómica anatómica para facilitar su manipulación, confeccionado de polietileno de alto impacto, de color negro, mide 9 centímetros de largo por 5 de diámetro central, presenta su dispositivo de seguridad: palanca, argolla y pasador y su dispositivo de iniciación y detonación; detonante con sistema de percusión completo, con ligera oxidación en sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>partes metálicas, al retirar la espoleta se observa su carga explosiva y se encuentra en regular estado de conservación y en buenas condiciones para su empleo “</p> <p>A las preguntas respondió: El procedimiento para determinar la operatividad es similar al de balística, se realiza una descripción de sus partes, y componentes y luego para hacer la parte operativa se ve que todos los componentes de la iniciación que estén correctamente puestos, lo que determina que la granada este completamente operativa y con la forma experimental se procede a detonar la granada, que confirma la operatividad. La bola ergonómica de la granada es de polietileno de alto impacto, en su interior existen sustancias químicas para poder hacer la detonación y contiene pequeñas esferas metálicas ya que su uso principal es defensiva; por la parte de arriba tiene un pasador y el iniciador del fulminante, que son compuestos parte metálica y que son arrolladas, están insertadas dentro de la granada. Las partes de la espoleta, el anillo de seguridad y el pasador son componentes de metal; la parte metálica de arriba tiene una pequeña</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oxidación. El término retil es al retirar la parte metálica viene enrollada hacia dentro donde viene como una masa donde está el iniciador, toda de la parte explosiva. El grado de letalidad de la granada es altamente peligroso, porque el fulminante que tiene la granada, es muy sensible al movimiento; a diez metros es muy letal por la onda expansiva o por lo que se puede causar por las pequeñas esféricas metálicas que se puede liberar. El estado de conservación fue regular porque tiene pequeñas manchas o rasgo de oxidación.</p> <p>III. ACTUACIÓN PROBATORIA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO</p> <p>De los medios probatorios ofrecidos y admitidos en su oportunidad, se actuó el siguiente:</p> <p>III.1. TESTIMONIALES:</p> <p>III.1.1. La declaración testimonial de EEEE, identificado con DNI N° 48681084, con domicilio real Prolongación Grau N° 532 – Huarmey, ocupación actual construcción civil y se dedica a la chacra; si conoce a AAAA porque es su hermano, de religión católico.</p> <p>A las preguntas formuladas, respondió: El día 01 de octubre de 2016 salió de su casa a trabajar a las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5:00 a 6:00 de la mañana, a Lecheral Alto para cosechar esparrago en una chacra y termino a las 9:30 de mañana aproximadamente, como su papa estaba trabajando en un pozo a tajo abierto cerca donde estaba cosechando se fue a ayudarlo para ganar un poco más de dinero; acabó de trabajar a las 11:00 de la mañana, luego se dirigió a su casa caminando, llego a su casa a las 11:40 de la mañana. Su hermano AAAA le llamo a las 11:00 de la mañana para invitarme a comer a su casa, tomo una mototaxi con dirección a la casa de su hermano y por la altura del Ministerio de Transporte de Huarmey vio a un señor que venía a velocidad en una moto lineal y volteó, después supo que era el señor BBBB, iba con dirección a la Victoria, pudo ver con claridad que el parabrisas de la mototaxi no era polarizado. A una distancia de 50 metros vio a la policía agrediendo a una persona, al acercarse vio que era su hermano AAAA, paró la moto y bajó para defender a su hermano, con una voz fuerte, sin forcejar dijo que pasa, por qué lo golpean; estaba siendo jaloneando de su brazo, la policía lo quería tumbar, su hermano estaba de pie en la vereda. El policía robusto de apellido Silva sacó su arma, la dirige contra su hermano y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>disparó cerca de los pies, si no se mueve le hubiera caído, así fue que su hermano empezó a correr, imagina porque se asustó y él se quedó parado y el otro policía, JJJJ, corre detrás de su hermano y el policía KKKK iba detrás, haciendo disparos, hizo dos a tres disparos; él se fue a su casa, a avisar a su mamá, y a quince pasos llegó una patrulla, cuatro policías más, y le subieron al patrullero desplazándolo a la Comisaría de Huarmey, ahí recién pudo ver a su hermano que estaba sentado allí y le preguntó, no sabía por qué le habían traído; el policía JJJJ llega a la comisaría le mira a su hermano con una cara molesta, dijo sino se hubiese trabado mi arma te hubiera quemado, le dijo de una manera amenazante; luego los trasladaron a la carceleta dentro de la Comisaría de Huarmey. Se aproximó a uno o dos pasos donde su hermano estaba detenido por los efectivos policiales. No pudo percatarse si su hermano tenía algo. A él no le apuntaron ni dispararon, tan solo uno de ellos le empujó, no recuerda que policía fue. Cuando fue a increparle a los policías, el señor BBBB sacó el arma y disparó, no sé si se sintió amenazado o qué le habrá pasado. No observó la presencia de otros sujetos a parte de su hermano y los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectivos policiales, tan sólo vecinos, tampoco no vio la presencia de vehículo. No hubo ninguna gresca entre los policías y los detenidos. La intervención duró casi a 10 a 15 minutos. El policía JJJJ fue la persona que hizo los disparos como para ahuyentar. Ya llegando a la comisaría le enseñaron un canguro y algunas otras cosas. No pudo ver exactamente el momento de la intervención porque su hermano corrió a la esquina y doblo y no se veía, cree que por allí lo intervinieron. No realizó ninguna denuncia contra el policía JJJJ ante inspección respecto a que los jalonearon pegando a su hermano.</p> <p>IV. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS: Se leyeron las siguientes pruebas documentales ofrecidas por la representante del Ministerio Público y admitidas por el juzgado:</p> <p>IV.1. Acta de intervención policial de fecha 01 de octubre de 2016.</p> <p>La representante del Ministerio Público refiere que con lo cual se acredita que en el registro personal se le encontró un morral tipo chimpunera donde se encontró un arma de fuego, municiones y una granada tipo piña, y con eso se va probar que en el momento de la intervención el acusado AAAA tenía en su poder un morral tipo chimpunera la misma que contenía en su interior un arma de fuego, municiones y una granada tipo piña.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por su parte la defensa técnica del acusado preciso que el acta leída por la representante del Ministerio Público da cuenta de la intervención de dos personas, la de su defendido y la de BBBB, así como también de la participación del oficial JJJJ, el acta únicamente se encuentra firmada por el SO PNP David Silva Caballero, el artículo 120° establece que el acta será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y por los demás que intervengan, sin embargo como es de apreciarse en el acta únicamente ha sido suscrita por un solo oficial transgrediendo esa norma adjetiva y por consecuencia perdiendo la eficacia de la documental, ni siquiera se ha dejado constancia de alguna negativa de firma de su defendido y los intervinientes, la presente acta tiene como objeto la ubicación de los hechos, sin embargo de forma genérica en la documental solamente se ha precisado en el distrito de Huarmey, a decir del Ministerio Público se ha establecido dos lugares, un lugar donde se realiza una primera intervención donde se intervinieron a dos personas y un tercer lugar donde a decir del Ministerio Público su patrocinado huye, se trata de dos lugares, al no haberse especificado cuál de estos dos lugares se ha realizado el acta no podemos identificar el lugar donde se ha realizado el acta y como consecuencia la intervención lo que lleva a la ineficiencia de la presente documental.</p> <p>IV.2. Acta de registro personal, comiso de droga, incautación de arma de fuego, municiones y armamento de guerra efectuado a AAAA de fecha 01 de octubre de 2016.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Con lo cual se acredita que se le encontró armas, municiones y armamento de guerra con lo que se probara que el acusado se encontró en posesión de un arma de fuego, municiones y una granada tipo piña. La defensa técnica del acusado señalo que la intervención se realizó a las 12:30 del mediodía, sin embargo esta acta ha sido consignada con fecha 01:50 de la tarde lo que considera una diferencia desproporcional a comparación con lo que se ha consignado en la acusación que es a las 12:30 del mediodía, además no se ha indicado el motivo preciso de la medida de seguridad por la cual se procedió a realizar el acta en la dependencia policial y no en el lugar de los hechos.</p> <p>IV.3. Acta de declaración del SO2 PNP JJJJ.</p> <p>Respecto a esta documental, ya se ha actuado el órgano de prueba, por lo que la fiscal solicito se prescindiera de su oralización.</p> <p>IV.4. Acta de declaración del SO3 PNP KKKK.</p> <p>Respecto a esta documental, ya se ha actuado el órgano de prueba, por lo que la fiscal solicito se prescindiera de su oralización.</p> <p>IV.5. Acta de declaración de BBBB.</p> <p>Respecto a esta documental, ya se ha actuado el órgano de prueba, por lo que la fiscal solicito se prescindiera de su oralización.</p> <p>IV.6. Dictamen Pericial de Explosivo Forense N° 75/16.</p> <p>Al haberse explicado por el perito, por lo que la fiscal solicitó se prescindiera de su oralización.</p> <p>IV.7. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1426/1619/16.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Al haberse explicado por el perito, por lo que la fiscal solicitó se prescindiera de su oralización.</p> <p>IV.8. Oficio N° 6686-2017-REDIJU.</p> <p>Con lo cual se acredita que el acusado AAAA no registra antecedentes penales, el valor probatorio es para efectos de la pena solicitada. Corrido traslado, la defensa técnica del acusado no realiza ninguna observación.</p> <p>V. EXAMEN DEL ACUSADO</p> <p>V.1. AAAA, identificado con DNI N° 45825044, con domicilio real en Asentamiento Humano Buena Villa Mz. R Lote 8 – Huarmey.</p> <p>El acusado narró de forma espontánea la forma y circunstancia de los hechos suscitados el día de su intervención: el día 01 de octubre del año 2016 a las 08:30 a.m. aproximadamente salió de su casa en Buena Villa para ir a la casa de su madre que esta por la calle Grau, llegando más o menos a las 09:00 a.m., se puso a conversar con ella y algo de las 10:00 a.m. llamó a su hermano para invitarle un almuerzo, y como a las 11.20 a.m. salió de la casa de su madre llevando una maleta de ropa vieja que tenía y se fue caminando, y estando a la altura de la calle Gonzales Prada (referencia a espalda del estadio de Huarmey) vio llegar a su amigo Erick Cano en una moto roja, le pasó la voz y el sobreparó y se pusieron a conversar, le preguntó dónde estaba viviendo, diciéndole que estaba por La Victoria y le dice para tomar un par de cervezas antes de subir a su moto llevaba un morral en el pecho, le dice para llevarlo, de buena fe lo recibió y se lo puso a la espalda, subió a su moto y se fueron, estando a una cuadra antes de llegar al restaurante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>son intervenidos por dos efectivos policiales, ahí notó que se pone un poco nervioso, se estacionó a un costado de la pista, los policías les pidieron su documentos nacional de identidad y le piden que se baje de la moto, el policía se acerca a buscarle su maleta, le da su maleta y empieza a revisar, en eso el otro policía se quedó con BBBB, se acerca al otro policía diciéndole que no tenía documentos ni placa de la moto, es ahí que BBBB se da a la fuga, ahí comienza el problema y nos quisieron llevar a la comisaría, como no encontraron nada en su maleta comenzó el problema, le comenzaron a jalonear, pero no se dejó que le jaloneen y luego llega su hermano, el policía saca su arma y le dispara por los pies, le tocó de nervios, se asustó, corrió de miedo y estando más o menos a unos 50 metros volteó y vio a uno de los policías que venía atrás con un arma en mano, se asustó más, siguió corriendo un aproximado de tres cuadras, el policía le detiene y luego viene el policía JJJJ, quien fue el que le hace parar, luego llega el otro policía Silva con otro policía en una moto lineal, Silva baja de la moto, se le acerca con JJJJ a esposarle, le esposaron y el otro policía que venía manejando la moto también se bajó, él es el que le quita el morral y se lo lleva a un costado, dijo que ahí había un arma pero en ningún momento se lo enseñó, al minuto llegó el carro de los policías, le subieron y el otro policía se llevó el morral, le llevaron a la comisaría en donde no le enseñaron nada, no vino la fiscal, en la comisaría le quisieron hacer firmar unos papeles, los cuales no firmó porque no estaba presente su abogado y también pudo leer que decía de armas y esas cosas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Posteriormente la representante del Ministerio Publico procede a efectuar el interrogatorio directo al imputado AAAA, quien responde que al momento de la intervención tenía la chimpunera, pero no sabía lo que contenía, en la intervención le buscaron ropa y no le encontraron nada, después como a tres cuadras le detuvieron y tampoco le enseñaron nada en la segunda intervención; el lugar de la intervención fue por Miramar, no conoce exactamente la calle pero era en Miramar, la primera intervención fue a una cuadra del restaurante de Miramar que esta por la Panamericana y la segunda intervención fue de la plaza de Miramar a una cuadra más, primero le intervinieron, buscaron sus cosas y no encontraron nada y en la segunda intervención tampoco encontraron nada.</p> <p>Por su parte la defensa técnica del acusado procede a realizar el contrainterrogatorio a su patrocinado, quien refiere que cuando BBBB le entregó el morral no le dijo lo que contenía; en el momento que los policías se acercaron notó a BBBB medio nerviosos, medio asustado, el efectivo policial disparo cuando se acercó su hermano y le levantó la voz al policía, es ahí cuando el efectivo policial dispara, es ahí donde se asustó, cuando le interviene el efectivo policial le pide que le muestre la chimpunera no le pide nada más.</p> <p>VI. ALEGATOS FINALES</p> <p>VI.1. Del representante del Ministerio Público</p> <p>Ha quedado acreditado que el 01 de octubre de 2016, a las 12:30 horas aproximadamente que el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado fue intervenido por efectivos policiales de la comisaria de Huarmey, en circunstancias que realizaban patrullaje por la Panamericana Norte a la altura del kilómetro 298 frente al restaurante El Sol, cuando transitaba a bordo de una moto sin placa en actitud sospechosa, con dirección de sur a norte, identificando a BBBB, como conductor, y a AAAA, como acompañante. Luego los efectivos policiales JJJJ y KKKK les solicitaron que muestren lo que llevaba dentro de los morrales, sin embargo el pasajero AAAA se resiste a mostrar lo que tenía en un morral tipo chimpunera que llevaba cruzado al pecho"; en dicho momento aparece una moto del cual descendieron cinco sujetos que interfirieron la labor policial, circunstancia que fue aprovechado por AAAA para huir. Por lo que fue perseguido por JJJJ y capturado a la altura de las calle Tacna con Belaunde del AA.HH. Miramar, y al realizarse el registro personal dentro del morral se le encontró en posesión de 01 arma de fuego de 9 mm, de marca Smith Wesson color negro, con número de serie TVF5063, modelo 6904, con su respectiva cacerina de color plomo abastecida de 09 cartuchos 9x9mm; 33 municiones sueltas de calibre 9x9 mm, 121 municiones de calibre 30mm, 02 cacerinas de color negro de metal abastecidas de 14 cartuchos cada una y 01 granada tipo piña de color negro con sus partes completas. La teoría del caso del Ministerio Público se ha probado con la declaración de JJJJ quien participó en la intervención de AAAA el días 01 de octubre de 2016, precisando la forma y circunstancia en que detuvo al acusado. Con la declaración de JJJJ quien también narro la forma y circunstancia como fue intervenido el procesado, quien al exigírsele</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que mostrara el contenido de su morral opuso resistencia y se dio a la fuga, por lo cual lo persiguió cerca de tres cuadras, a la altura de las calles Tacna y Belaunde del AA.HH. Miramar y al efectuarse registro personal se encontró un arma de fuego, municiones y una granada. Con la declaración de BBBB, conductor de la moto, en la que se desplazaba AAAA, precisando que AAAA opuso resistencia a la intervención, se negó a mostrar el contenido del morral que llevaba cruzada en el pecho. Con la declaración de GGGG que señaló que cuando intervenía a su hermano, pero que no estuvo presente en el momento que le revisaron la chimpunera porque su hermano se fugó. Si estuvo en posesión del morral y en su interior se encontró el arma, las municiones y la granada de guerra. Pedro Jesús Sánchez Aguirre reconoció que llevaba dicho morral. Con dichas pruebas se acredita que el día 01 de octubre de 2016, el procesado se encontraba en posesión de un morral que llevaba cruzado en el pecho y en cuyo interior se encontró un arma, municiones y una granada de guerra; lo que se acredita con la declaración de AAAA, quien refirió que al momento de la intervención llevaba el morral, en donde se encontraron los objetos descritos. La operatividad del arma de fuego, municiones y granada de guerra se acreditó con el examen del perito balístico y de explosivos forense OOOO, quien determinó mediante los dictámenes de Pericia de Explosivos Forense N° 75/16 y Pericia Balística Forense N° 1426-1619/16 que la granada de guerra modelo GPM 75 de fabricación rusa, el arma de fuego de 09 mm con serie TVF5063, con su respectiva cacerina y las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>municiones encontradas en posesión del acusado, se encontraban en buen estado de conservación y funcionamiento. El perito ha explicado el procedimiento para determinar la operatividad del arma de fuego, municiones y granada de guerra en caso pueda explotar, su uso es letal. En consecuencia, el acusado ha incurrido en el delito de fabricación, suministro o tenencia de arma de fuego o de explosivos, previsto en el artículo 279° del Código Penal, que establece una pena no menor de 6 años y no mayor de 15 años de pena privativa de libertad y la suma de S/. 2000.00 por concepto de reparación civil a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior. Y como pena de inhabilitación se le inhabilite por el mismo plazo de la condena.</p> <p>VI.2. De la defensa técnica del acusado</p> <p>No es posible concluir que se ha acreditado que su patrocinado sea responsable del delito, que sea propietaria de los objetos incautados. De los órganos de prueba y documentales no se ha acreditado la responsabilidad de su patrocinado. Ha surgido la duda, pues hay deficiencias probatorias, con la intención de atribuir responsabilidad a su patrocinado, el Ministerio Público no ha realizado actos de investigación necesarios, lo que no genera certeza. Su patrocinado, ha dicho que cuando aborda la moto lineal en la cual venía el único testigo de cargo BBBB éste le hace entrega del morral tipo chimpanera para que pueda conducir de manera libre; por lo tanto, es el propietario de la chimpanera donde se encontró los objetos ilícitos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Si bien el testigo BBBB ha dicho que su patrocinado subió con el canguro, sin embargo, dicha declaración debe tomarse con discrecionalidad porque tiene interés para que no le incriminen el delito. Existen indicios periféricos de la conducta de la persona que hacen sospechar que era el dueño del morral. El testigo DDDD., coincidiendo con la policía JJJJ, han manifestado que el chofer BBBB., también había tenido una actitud sospechosa, al momento que notan la presencia de los efectivos policiales y cuando son intervenidos incluso el chofer se da a la fuga, entonces si no tenía conocimiento no existía razón para tomar esa actitud. Desde el inicio de las investigaciones E. y su patrocinado se han inculcado y el Ministerio Público no ha realizado medios probatorios para desvirtuar la declaración. No existe prueba dactilar sobre los objetos ilícitos incautados, tampoco se ha practicado si su patrocinado tiene adherencias de pólvora en sus extremidades, para esclarecer relación entre dichos objetos y su patrocinado. Con estas dos diligencias se hubiera llegado a un grado de certeza para imputar responsabilidad a su patrocinado. Es raro que los policías que intervienen en un primer momento a una unidad vehicular que se encontraba sin placa, nunca intervienen al chofer y ni a la moto, que se comete una infracción y solo intervienen a su patrocinado. Si su patrocinado huyo es porque le apuntaron y le dispararon. Con estos elementos no es posible atribuirle, en un alto grado de certeza, responsabilidad penal. Existe la duda por la falta de elementos probatorios de incriminación. En la intervención existen irregularidades en las actas, el acta de intervención</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y registro, además las policías no han expuesto en forma coherente clara y existen contradicciones, dicen que no realizaron disparos y el testigo del Ministerio Público dice que sí. El suboficial C. dice que avanzo siete cuadras y el que lo acompañó dijo que avanzo tres cuadras. Las policías han mencionado que el chofer BBBB, se negó a mostrar la mochila cuando es intervenido; en cambio su patrocinado cuando es intervenido, sin temor a nada, se identifica y muestra su DNI; por las máximas de la experiencia y la sana crítica podemos entender quien no tiene ningún temor se queda, no va a esperar que lo intervengan para después huir, si su patrocinado tenía conocimiento, no hubiese esperado identificarse para luego huir. El acta de intervención es irregular porque ha sido suscrita por solo un efectivo policial, sin la presencia del Ministerio Público, quien iba a garantizar la intervención policial. La Ley N° 27934, reglamento de la intervención de la Policía y el Ministerio Público establece que por obligación debe intervenir el Ministerio Público, excepcionalmente la policía lo realizara siempre que existan motivos suficientes que deben dejar constancia en el acta, sin embargo en el acta no se aprecian las razones del porque intervino el Ministerio Público en esta diligencia; además el acta de intervención no ha corroborado la intervención porque no se ha especificado el lugar, hay dos lugares donde se produce la intervención, uno es en la panamericana y otro es el lugar donde se supuestamente aprehendió su patrocinado, pero el acta no corrobora esos lugares.</p> <p>De los medios probatorios no es posible alcanzar la certeza.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VI.3. Defensa material del acusado AAAA</p> <p>No es como los policías dicen, como ha declarado así han sido las cosas. Los policías han hecho lo que han querido en el morral no le encontraron nada, no llego la fiscalía para verificar los hechos, los policías prácticamente le han atropellado. Se quedó allí, enfrente las cosas; sin saber lo que había. Es inocente.</p> <p>VII. TIPO PENAL</p> <p>VII.1. El tipo penal en la cual se subsume la conducta incriminada es el delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, en la modalidad de FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS, ilícito previsto en artículo 279° del Código Penal (modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de septiembre del 2015 en el diario oficial El Peruano), cuyo texto es el siguiente:</p> <p><i>“Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos</i></p> <p>El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones materiales explosivos, inflamantes, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinadas para su preparación, será reprimido con pena privativa de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>libertad no menor de seis ni mayo de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. (...)"</p> <p>VII.2.El bien jurídico protegido por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, es preservar la seguridad pública, esto es tutelar la seguridad de la comunidad frente a riesgos que implican la libre circulación y tenencia de armas de fuego, que no se encuentren bajo registro o control de la autoridad administrativa competente. La Corte Suprema de Justicia del Perú en el R. N. N° 63-99- Cañete precisa: “En el delito de tenencia ilegal de armas el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es, el normal y pacifico desenvolvimiento de la sociedad”¹.</p> <p>VII.3.El sujeto activo puede ser cualquier persona, no requiriéndose ninguna cualidad especial, bastando que realice la acción típica consistente en fabricar, ensamblar, modificar, almacenar, suministrar, comercializar, ofrecer o tener en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, sin estar debidamente autorizado. De lo que se puede inferir que la tenencia ilegal o posesión ilegítima de un arma, municiones o bombas se configura cuando el sujeto tiene la posesión de dichos objetos en forma ilegal o como producto de un delito. En cambio la posesión irregular de un arma se da cuando pese al origen ilegal o la legitimidad entre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Corte Suprema de Justicia del Perú. Sentencia emitida en el R.N. N° 63-99-Cañete, del 10 de diciembre de 2005, F. 1 y 2.

	<p>el poseedor y el arma se carece de licencia; es decir, no se cumplió con las exigencias de la autoridad administrativa (SUCAMEC), encargada de autorizar su porte mediante la expedición de una licencia. En este caso no existe delito y solo acarrea sanciones administrativas.</p> <p>VII.4.El delito de tenencia ilegal de armas es una figura de propia mano, instantáneo, permanente y de peligro abstracto, en consecuencia ara su consumación no es necesaria la producción de un daño concreto al bien jurídico protegido, en el entendido que el uso ilegítimo de un arma –sin contar con la autorización administrativa correspondiente– implica un riesgo para la sociedad, para la seguridad pública. Es decir, para la consumación del delito se requiere de la presencia de dos elementos; el <i>corpus</i> unido al <i>animus</i> de poseer o tener; binomio que se manifiesta en una relación existente entre la persona y el arma, que permite al sujeto la disponibilidad y utilización del arma, a su libre voluntad. En ese sentido se ha pronunciado la Casación N° 211-2014 ICA al precisar que “el delito de tenencia ilegal de armas es una figura de peligro abstracto, pues no es necesaria la producción de un daño concreto, pues se entiende, que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente”. De lo cual se puede inferir, la autorización estatal para el uso o porte de armas de fuego constituye un riesgo controlado; sin embargo, cuando la administración pública pierde ese control, surge un peligro abstracto para la sociedad, comprendido dentro del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Por lo tanto, el sujeto pasivo es el Estado. La Casación N° 239-2013 CAJAMARCA estableció que en el delito de tenencia ilegal de armas la sola posesión de armas y municiones tienen aptitud para crear un delito abstracto en la seguridad pública; por lo mismo es idónea para configurar el ilícito penal.</p> <p>VIII. ANALISIS Y VALORACION DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL</p> <p>VIII.1. La sentencia constituye la decisión definitiva respecto de una conducta ilícita, que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, fundada en afirmaciones de hechos acreditados mediante una actividad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia. Lo que importa una operación cognoscitiva consistente en el análisis y valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en el juicio oral, etapa principal del proceso, con pleno respeto de las garantías de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatorio.</p> <p>VIII.2. Para los efectos de la valoración de la prueba actuada en el presente juicio oral, el juzgado se rige por las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia como lo informan el artículo 393° del Código Procesal Penal. Teniendo en cuenta la estructura típica del delito materia del presente proceso, corresponde evaluar los elementos típicos tanto objetivos y subjetivos para determinar o no la responsabilidad del acusado. Siendo así,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

i. Respecto a las circunstancias de la intervención: Está acreditado que día 01 de octubre de 2016 el acusado AAAA, fue intervenido por los efectivos policiales SO2 JJJJ y el SO3 PNP KKKK, a la altura del km. 298 de la Panamericana Norte cuando se trasladaba a bordo de una motocicleta lineal color roja, sin placa de rodaje, conducido por BBBB

Este hecho está plenamente establecido con la declaración del testigo JJJJ quien refirió que el día 01 de octubre de 2016 cuando se encontraba de servicio patrullando en una moto lineal en la Panamericana Norte a la altura del kilómetro 298, en calidad de operador y su colega como conductor, se percataron que en una moto lineal sin placa habían dos sujetos en actitud sospechosa; asimismo preciso que la actitud sospechosa que motivó la intervención a la altura del restaurante El Sol, fue porque los sujetos al ver la presencia policial voltearon el rostro, además el vehículo no tenía placa y aceleran el paso. Del mismo modo y de manera concordante, el testigo D. refirió que el día 01 de octubre del año 2016 al promediar las doce y media del mediodía se encontraba en compañía del suboficial JJJJ. realizando patrullaje motorizado por la Panamericana Norte con dirección de norte a sur, conducía el vehículo motorizado de patrullaje, en dichas

	<p>circunstancias observó que paso una moto lineal en sentido opuesto, en la que iba el acusado como acompañante y al pasarlos observaron que el vehículo no tenía placa rodaje y, tanto el conductor como el acompañante les quedaron mirando, uno tenía morral y otro, mochila, observaron que no tenían casco; por lo que tomaron la decisión de dar vuelta e intervenirlos, para constatar si estaban dentro del margen de la ley o no; primero descendió el operador y luego bajó de apoyo, solicitando a los intervenidos sus documentos sus documentos de identidad y que mostraran el contenido de sus morrales. Asimismo, las circunstancias de la intervención están plenamente probadas con el acta de intervención policial de fecha 01 de octubre de 2016, leída en el plenario, en la que consta que los efectivos policiales J. y D. mientras patrullaban por inmediaciones del kilómetro 298 de la Carretera Panamericana Norte, a la altura del restaurante El Sol se percataron de dos sujetos a bordo de una motocicleta lineal color rojo sin placa de rodaje en actitud sospechosa, con dirección de sur a norte, procediendo a su intervención de dichos sujetos, quienes tenían bolsas de plástico en sus piernas y sobre la moto y uno de ellos un morral tipo chimpunera.</p> <p>Por su parte, la defensa técnica alega que el acta de intervención policial carece de eficacia probatoria porque solo ha sido suscrita por uno de los efectivos policiales y no se dejó constancia del motivo por el cual el acusado y los demás intervenidos no firmaron, tampoco se precisa de manera clara el lugar exacto donde se realizó la intervención. Al respecto debe precisarse que el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 121° numeral 1 del Código Procesal Penal establece: “El acta carecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado”. Sin embargo, el numeral 2 del citado artículo precisa las condiciones que determinan la invalidez: “La omisión en el acta de alguna formalidad solo la privará de su efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas (...)”. En el caso concreto, si bien el efectivo policial JJJJ. no firmó el acta de intervención, si existe certeza respecto a su participación en la diligencia de intervención del acusado AAAA., ello se advierte de otro elemento de la misma actuación o actuación conexas, como es el acta de registro personal. Más aún, el contenido de dichas actas está corroboradas con las declaraciones de los sub oficiales JJJJ y KKKK., quienes dispusieron – bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción – respecto a la forma, circunstancias y lugar de la intervención, así como la participación de cada uno de ellos en dicha diligencia policial. De otro lado, si bien no se ha dejado constancia de los motivos por los cuales el acusado y demás intervenidos no firmaron el acta de intervención, sin embargo, de la propia declaración del acusado AAAA., y del testigo de cargo BBBB., (conductor de la moto) y de descargo CCCC., (hermano del acusado), han declarado que efectivamente el día 01 de octubre de 2016 fueron intervenidos por los efectivos policiales JJJJ. y KKKK.; hecho que no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha sido objeto de cuestionamiento. En consecuencia, no se presenta ningún supuesto de invalidez del acta, pues existe certeza tanto de las personas que han intervenido en la actuación procesal como de los funcionarios policiales que intervinieron en la misma.</p> <p>De otro lado, según el artículo 263° numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal no existe que para la realización de la detención en flagrancia (artículo 259° CPP) y del levantamiento del acta respectiva, sea necesaria la presencia fiscal; solo exige dar cuenta inmediata al representante del Ministerio Público; dado que se trata de actos urgentes e inaplazables realizados por la Policía Nacional, en cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación, de conformidad con el artículo 67° concordante con el artículo 68° numeral 2 del Código Procesal Penal, que establece que de todas las diligencias realizadas, las Policía Nacional sentará actas detalladas, las que entregará al Fiscal, lo alegado por el abogado de la defensa del acusado, en el sentido la Policía Nacional no puede intervenir en caso de flagrancia ni realizar actos urgentes, sin presencia del fiscal.</p> <p>ii. Está acreditado que el acusado AAAA. se negó a mostrar el contenido del morral tipo chimpunera y aprovechando la presencia de sujetos desconocidos que descendieron de una mototaxi, huyó para evitar ser detenido.</p> <p>Al respecto es importante destacar el tenor del acta de intervención policial de fecha 01 de octubre de 2016, allí se menciona que BBBB</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(chofer) y AAAA (acompañante), se identificaron con sus respectivos documentos de identidad; sin embargo, el último de los mencionados al solicitarle que abra el morral y exhiba su contenido, se negó a hacerlo; en dichas circunstancias apareció una moto de donde descendieron cinco personas de sexo masculino, queriendo rescatar a los intervenidos, por lo que desenfundaron sus armas de fuego; asimismo, se deja constancia que al llegar el apoyo policial fue aprovechado por los intervenidos para fugar en diferentes direcciones, en tanto que el acusado, quien portaba el morral, huyo con dirección al Asentamiento Humano Miramar, por lo que el SO2 PNP JJJJ. y el SO3 PNP KKKK. fueron en su persecución, logrando detenerlo e intervenirlo en la intersección de las calles Tacna y Belaunde del mismo asentamiento humano. En los debates orales, el SO3 PNP KKKK. indico que BBBB. chofer, le entrego su DNI indicándole que no tenía documentación de la moto; y cuando pidió al acusado P. muestre el interior de su morral que llevaba cruzado en el pecho, éste retrocedió, diciendo “suélteme, suélteme”; en dichas circunstancias apareció una moto de la que descendieron cuatro personas desconocidas y obstruyeron la intervención, empujándoles y diciendo que por que los intervenían; lo que fue aprovechado por el acusado P. para fugarse; procediendo a seguirle durante ocho minutos, llegándolo a capturar a unas seis a siete cuabras y poniéndole contra la pared, le quito el morral que llevaba cruzado en el pecho, le engrillito y le mostro todas las pertenencias que tenía, pero dijo que no era de él; en ese instante llegaron el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suboficial JJJJ. y suboficial KKKK., en su apoyo. En igual sentido, el suboficial PNP JJJJ. refirió que los intervenidos entregaron su documentos nacional de identidad, quien iba como acompañante, que abriera su morral se negó diciendo que no lo iba a hacer porque no era delincuente, que no había hecho nada malo, mientras hablaba iba retrocediendo, se movía de un lado a otro; en ese momento llegó una mototaxi de color azul y bajaron como cinco personas diciendo qué pasaba, por qué le habían intervenido, quisieron llevar al acusado, entorpecieron la labor policial, interponiéndose entre ellos y los intervenidos, forcejearon entre todos, queriendo subir al acusado a la parte de atrás de la mototaxi; y cuando llegó el apoyo policial todos fugaron, en la mototaxi subieron los cuatro quedando uno de ellos y el señor AAAA. corrió, por lo que su compañero BBBB. le dijo para ir detrás de él; pero el SO3 PNP KKKK. logró alcanzarlo primero por el Asentamiento Humano Miramar. Al respecto debe precisarse, que si bien existen ciertos hechos periféricos en donde no existe coincidencia, tales como la existencia de disparos, el número de cuadras que duro la persecución; sin embargo, en lo esencial existe coincidencia en las declaraciones de los efectivos policiales; esto es, que el acusado AAAA se negó a mostrar el contenido de su morral, que sujetos desconocidos pretendieron impedir su detención y que fugó para evitar ser registrado. Tal como queda acreditado con el testimonio del testigo BBBB. quien refirió que efectivamente la policía les intervino en una moto lineal, les detuvo a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>altura de transporte, le pidió su documento nacional de identidad y se identificó; en su mochila que llevaba tenía su polo y casaca. El SO3 PNP KKKK. intervino al señor AAAA. porque llevaba un maletín y una chimpunera cruzada en el pecho; pero no se dejó revisar sus pertenencias, empezó a retroceder cuando el policía le quiso revisar, entonces el policía saco su arma e hizo un disparo y el acusado empezó a huir, en eso apareció una moto con cuatro ocupantes; el policía que le intervenía, al ver que forcejeaban y empujaban, le entregó la mochila y fue en ayuda de su colega. Los elementos de prueba aportados por el testigo BBBB. corroboraran la incriminación formulada contra el acusado AAAA.</p> <p>Contrariamente a los sostenido por el abogado de la defensa en su alegato de clausura, el testigo de descargo CCCC., hermano del acusado, si bien niega que el día de la intervención habían otras personas, reconoce que su hermano fue intervenido por los efectivos policiales JJJJ. y KKKK., y que su hermano, el acusado, huyo porque le disparó cerca de los pies; sin embargo, contradictoriamente luego precisa que el policía fue la persona que hizo los disparos como para ahuyentar.</p> <p>iii. Respecto a la posesión del arma, municiones y granada.</p> <p>En el caso concreto está probado que al acusado AAAA, el día 01 de octubre de 2016 se le encontró en posesión 01 arma de fuego de marca Smith Wesson color negro serie N° TVF5063,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modelo T6904 con su respectiva cacerina color plomo abastecida de 09 cartuchos de calibre 9 x 9 mm, 121 cartuchos de calibre 30 mm, 02 cacerinas color negro de metal abastecida de 14 cada una, 01 granada de guerra tipo piña color negro con sus partes completas, objetos colocados dentro de una chimpunera, que llevaba cruzada en el pecho. Este hecho está acreditado con las actas de registro personal, incautación de arma de fuego, municiones y armamento de guerra, registro efectuado a AAAA, el día 01 de octubre de 2016, en la que se deja constancia que al acusado durante el registro personal se le encontró en posesión arma, municiones, cacerinas y una granada tipo piña. Si bien la defensa técnica del acusado señaló que la intervención se realizó a las doce y media del mediodía y el acta fue realizada a la una y cincuenta de la tarde y que no se indicó los motivos por los cuales dicha acta se realizó en la dependencia policial y no en el lugar de los hechos; sin embargo, el suboficial JJJJ., en juicio oral manifestó que no pudo realizar el acta en el momento de la intervención por medidas de seguridad; por las cinco personas sospechosas que habían interrumpido la labor policial minutos antes. Por esa razón se trasladaron a la comisaria a hacer las diligencias del caso; el acta de intervención policial, de registro personal, de lacrado, es decir, todas las actas. Asimismo preciso que el hallazgo de los objetos incautados se produjo después que persiguió al acusado, quien se dio a la fuga, y que al lograr alcanzarlo lo puso contra la pared, le quito el morral, le puso los grilletes y le mostro todas las pertenencias</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que tenía. Si bien el testigo de descargo CCCC, afirmo no pudo percatarse qué cosas tenía su hermano y que éste se corrió porque el policía le disparo cerca de su pie y se asustó; sin embargo, también es cierto que dicho testigo refirió que no vio el momento exacto de la intervención, porque su hermano corrió y volteo la esquina; situación que enerva merito probatorio respecto del cuestionamiento a la incautación realizada por los efectivos policiales. Más aún si se tiene en cuenta que el propio acusado AAAA, acepto que al momento de la intervención tenía el morral y lo llevo a un costado, y dijo que había un arma, pero en ningún momento le lo enseño. Circunstancias, que acreditan la posesión ilegítima del arma, de las municiones y de la granada de guerra que tenía el acusado AAAA</p> <p>iv. Respecto a la operatividad del arma de fuego, municiones y explosivos: Esta acreditado que el arma de fuego, las municiones y la granada de guerra estaban en buen estado de conservación y funcionamiento, determinados con el método descriptivo y experimental.</p> <p>Debe precisarse que para establecer la situación de peligro debe determinar el grado de operatividad y condiciones con el objeto material, con el cual se afectaría el bien jurídico, caso contrario se está frente a un delito imposible. En el caso concreto, se ha actuado el examen del perito J. sobre el Dictamen de Pericia Balística Forense N° 1426-1619/16 realizada al arma de fuego de marca SMITH WESSON color negro serie N° TVF5063,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modelo T6904 con su respectiva cacerina color plomo abastecida de 09 cartuchos de calibre 9x9 mm, 33 cartuchos sueltos de calibre 9x19 mm, 121 cartuchos de calibre 30 mm, 02 cacerinas color negro de metal abastecida de 14 cada una, en la que se concluye que se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento. Si bien es cierto el abogado del acusado cuestionó el acta de embalaje cuestionó que si según el acta de disparo experimental se agotaron todas las muestras como en el acta de embalaje se ingresaron las dos cacerinas con 14 cartuchos cada una; también lo es que el perito explico que se trató de un error material ocasionado por la premura del tiempo al copiar la planilla de las primeras actas; pues lo correcto es que solo se devolvió la pistola y las dos cacerinas, mas no los cartuchos.</p> <p>Asimismo, el grado de operatividad de la granada de guerra incautada al acusado AAAA, es plenamente acredita con el examen del perito GGGG, respecto del Dictamen de Pericia de Explosivos Forense N° 75/16, que concluyo que la granada de guerra de modelo GPM 75 de fabricación Rusa se encontró en regular estado de conservación y en buenas condiciones para su empleo, más aun que con el método experimental se procede a detonar la granada y se determinó que estaba operativa.</p> <p>v. Respecto a la tenencia ilegal: Está acreditado que el acusado no tiene autorización de la SUCAMEC para portar la pistola calibre 09 milímetros, Smith Wesson con número de serie</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TVF5063, con una cacerina con capacidad de almacenar 12 cartuchos de 09 milímetros parabellum, las muestras del 41 al 60 (20 cartuchos de marca SIB y los 13 cartuchos de marca FC para arma de fuego pistola 9 milímetros parabellum), así como de la granada de guerra de modelo GPM 75; objetos que son solo de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.</p> <p>Tampoco se ha acreditado que cuente con autorización de la SUCAMEC para portar los 59 cartuchos para fusil (muestra de 121 a 179), los 14 cartuchos para fusil (muestras 179 al 193) y los 02 cartuchos para fuego (muestras de 73 a 75), todos en buen estado de conservación y funcionamiento.</p> <p>Es decir, está acreditada no solo la relación entre el sujeto activo y el arma, municiones y granada poseída, sino que el acusado poseía ilegalmente dichos objetos, al no contar con la autorización de la SUCAMEC respecto de aquellos cartuchos de uso civil y que está excluido la posibilidad de obtener autorización de armas de uso militar.</p> <p>vi. Respetto de la imputación subjetiva</p> <p>Está probado que el acusado tenía conocimiento que portaba armas de manera ilegítima, sin contar con autorización de la SUCAMEC, y tuvo la plena voluntad que estaba realizando los elementos del tipo objetivo; esto es, que su comportamiento era típico. Conocimiento y voluntad que se manifiesta por su comportamiento evasivo, pues se negó a exhibir</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el contenido de su morral y se dio a la fuga para evitar su intervención; comportamiento que evidencia su comportamiento doloso; más aún si se tiene en cuenta que portaba una pistola SMITH WESSON con número de serie TVF5063 con cacerina con capacidad de almacenar 12 cartuchos de 09 milímetros parabellum; y 20 cartuchos de marca SIB y 13 cartuchos de marca FC para arma de fuego pistola 9 milímetros parabellum y granada de guerra de modelo GPM 75, de uso exclusivo de las fuerzas policiales y armadas.</p> <p>VIII.3. En el presente juicio oral <u>NO SE HA PROBADO</u> más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>i) No está acreditado que BBBB, entrego la mochila al acusado AAAA, Si bien el acusado en defensa material refirió que su amigo E., conductor de la moto lineal en donde el día de los hechos se trasladaba, le dijo que llevara un morral en el pecho y que recibió de buena fe sin saber lo que contenía; y que al ser intervenido no le mostraron el contenido del morral que llevaba, sin embargo, debe precisarse que la declaración del acusado no es asimilable a la de un testigo, por consiguiente no basta la sola afirmación para tenerse como probado un hecho; y si bien el testigo de descargo J., ha referido que el día de los hechos al acercarse se percató que su hermano era golpeado por efectivos policiales, por lo que bajo de la moto para defender a su hermano, reclamándoles en tono fuerte a los policías y que el agente policial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>S. saco su arma y disparo a la altura de su pie de su hermano, y que por dicho motivo corrió y que no vio a otras personas además de los intervenidos; sin embargo, dicha declaración no cumple con los requisitos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2 – 2005; esto es, con la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues resulta evidente que entre el acusado y el testigo existe una relación o vínculo familiar, así como finalidad exculpatoria del testimonio, circunstancia que resienten la imparcialidad de la deposición, lo que enerva la credibilidad del contenido de la declaración evacuada en juicio oral, más aun si no está corroborada por otras acreditaciones de carácter objetivo actuados en juicio, lo que deniega aptitud para generar certeza. Más aún si se tiene en cuenta que el testigo J., a pesar que el acusado acepta que al momento de su intervención tenía en su poder el morral tipo chimpunera, contradictoriamente afirma que no se pudo percatar si su hermano tenía algo y no pudo ver el momento exacto de la intervención porque su hermano corrió a la esquina y doblo.</p> <p>IX. JUICIO DE TIPICIDAD, JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL</p> <p>9.1. De acuerdo con la teoría del delito, el delito es la acción típica, antijurídica y culpable. En tal sentido, para que una conducta atribuida a un sujeto sea considerada delito es necesario que se subsuma en la parte objetiva (sujeto, acción, bien jurídico, objeto material del delito, etc.) y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>subjetiva (dolo o culpa) de un tipo penal, que no concurra causa alguna de Antijuricidad y que pueda ser reprochado al sujeto agente.</p> <p>9.2. Juicio de tipicidad. Para determinar si una conducta es típica se debe realizar, en primer lugar, un juicio de subsunción objetivo respecto de cada uno de los elementos del tipo penal. Así, por el mérito de las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación se ha acreditado en forma plena, más allá de toda duda razonable la comisión del hecho denunciado; esto es que el día 01 de octubre de 2016 el acusado AAAA (sujeto activo común) fue intervenido en posesión (Acción típica) 01 arma de fuego de marca SMITH WESSON color negro, serie N° TVF5063, modelo T6904 con su respectiva cacerina color plomo abastecida de 09 cartuchos de calibre 9x9 mm, 33 cartuchos sueltos de calibre 9x19 mm, 121 cartuchos de calibre 30 mm, 02 cacerinas color negro de metal abastecida de 14 cada una, 01 granada de guerra tipo piña color negro, en estado de operatividad (peligro abstracto al bien jurídico seguridad pública), objetos (objetos de la acción) colocados dentro de una chimpunera, que llevaba cruzada en el pecho; no contando con la autorización exigida por ley. Con dicha conducta el acusado P. ha realizado los elementos objetivos del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMUN, en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, ilícito previsto en artículo 279° primer párrafo del Código Penal, en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agravio del Estado, representado por Procurador Público encargado del Ministerio del Interior, imputación fáctica que ha sido corroborada plenamente con elementos de pruebas actuados en juicio, conforme se analizado en el numeral 8.2. de la presente sentencia. Si bien alega que el morral no le pertenecía, sino que le fue entregado por BBBB, y que desconocía el contenido del mismo; sin embargo, dicha aseveración debe tomarse como un simple alegato de defensa con la finalidad de eludir, su responsabilidad, dado que no está debidamente corroborada con elementos de prueba objetivos.</p> <p>9.3. Asimismo, el juicio de imputación subjetiva requiere el análisis, a partir de elementos objetivos probados en juicio, tanto del conocimiento del sujeto activo respecto a la realización de los elementos objetivos previsto en el artículo 279° del Código Penal; así como la voluntad de la realización del mismo. En caso de autos el acusado AAAA, tenían pleno conocimiento realizaban los elementos objetivos del delito de tenencia ilegal de armas, municiones, granadas; es decir, tenía conocimiento que portaba una pistola SMITH WESSON con número de serie TVF5063 con cacerina con capacidad de almacenar 12 cartuchos de 09 milímetros parabellum; y 20 cartuchos de marca SIB y 13 cartuchos de marca FC para arma de fuego pistola 9 milímetros parabellum y granada de guerra de modelo GPM 75 de manera ilegítima por ser de uso exclusivo de las fuerzas policiales y armadas; es decir, sin contar con autorización de la SUCAMEC, y tuvo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la plena voluntad que estaba realizando los elementos del tipo objetivo; el comportamiento doloso se evidencia mediante su comportamiento de negarse a exhibir el contenido de su morral y fugarse para evitar el registro y su detención. En consecuencia, su comportamiento es típico.</p> <p>9.4. Juicio de Antijuricidad. En el caso de autos, en el comportamiento desplegado por el imputado no concurre ninguna circunstancia (agresión ilegítima, peligro actual e inminente) que haya amenazado un bien jurídico personal (vida integridad corporal u otro bien jurídico mayor relevancia que el afecto) o de terceras personas ninguna causa de justificación que hagan permisible su comportamiento típico, tales como legítima defensa (art. 20° inc. 3), estado de necesidad justificante (art. 20° inc. 4), el actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho (Art. 20° inc. 8), el consentimiento (art. 20° inc. 10), etc. Siendo ello así, la conducta imputada es formal y materialmente antijurídica, pues no solo es contraria al ordenamiento jurídico, sino además pone en peligro el bien jurídico protegido (seguridad pública) por el delito penal.</p> <p>9.5. Juicio de imputación personal. En este caso, el acusado AAAA, es una persona con una edad suficiente (veintiocho años), con grado de cultura promedio (educación secundaria completa), tiene capacidad suficiente para distinguir lo prohibido y no prohibido (no adolece de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de la percepción que afecten gravemente su concepto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la realidad), en tanto tenía la capacidad psicofísica para comprender la Antijuricidad de su comportamiento y, no existiendo ningún indicio alguno que permita inferir en grado de certeza que no era posible exigirle una conducta diferente, pudo motivar su comportamiento a dicha conducta y pese a ello no lo hizo; por el contrario, el acusado AAAA, con su actuar ha quebrantado el ordenamiento jurídico penal que obliga a todo ciudadano su cumplimiento respetar bienes jurídicos protegidos a fin de lograr una convivencia pacífica; en consecuencia, está acreditada la culpabilidad del acusado, debiendo responder por dicha infracción.</p> <p>X. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>10.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, corresponde al Juez determinar la pena concreta justa y proporcional</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al delito cometido, considerando los fines constitucionales de la pena, los presupuestos para fundamentarlas, el procedimiento a seguir, así como la concurrencia o no de circunstancias atenuantes (genéricas o privilegiadas o agravantes (genéricas o cualificadas), no constitutivas del tipo penal.</p> <p>10.2. En el caso concreto, el delito de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos previstos y sancionados en el artículo 279° del Código Penal, vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, preveía una pena conminada no menor de seis ni mayor de quince con pena privativa de libertad, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. Por consiguiente, el primer tercio es de 6 a 9; el segundo tercio de más 9 a 12 y tercer tercio de más de 12 a 15. En el caso concreto, espeto del acusado P. no concurren ninguna circunstancia atenuante privilegiada (responsabilidad restringida, confesión sincera o tentativa, entre otros), que permita graduar la pena concreta por debajo del tercio inferior, disminuyéndose prudencialmente; tampoco concurren circunstancias agravantes cualificadas (la reincidencia, habitualidad, delito continuado en perjuicio de pluralidad de personas, aprovecharse de la condición de miembros de Fuerzas Armadas o Policía Nacional, ser autoridad, funcionario o servidor público para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado, entre otros), que determinen un nuevo marco punitivo por encima del extremo máximo.</p> <p>10.3. Asimismo, el acusado AAAA, carece de antecedentes penales, es decir se trata de un agente primario; lo que constituye una circunstancia de atenuación prevista en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el artículo 46° inciso 1 literal a) del código Penal, por lo que, en aplicación al artículo 45°-A inciso 2 literal a) del Código Penal, y no advirtiéndose la concurrencia de alguna agravante genérica, la pena debe establecerse en el tercio inferior, es decir, de seis a nueve años. Teniendo en cuenta la naturaleza del delito (es un ilícito de peligro abstracto, por lo que la simple posesión de armas, municiones y explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente, genera un peligro al bien jurídico “seguridad pública”), la magnitud de lesión al bien jurídico (teniendo en cuenta las armas, la cantidad de municiones y la granada de guerra incautadas al acusado, configuran un serio riesgo a la seguridad pública). Sus condiciones personales y sociales del acusado (tiene veintiocho años de edad, grado de instrucción secundaria completa, antes de ingresar al penal se dedicaba a obrero independiente percibía sesenta soles diarios), la pena debe establecerse en el término medio del primer tercio, es decir la pena concreta a imponerse es de siete años y seis meses de pena privativa de libertad de carácter efectiva, dado que por aplicación del principio de legalidad no es posible suspender su ejecución, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal.</p> <p>10.4. De otro lado, con la finalidad de determinar la pena de inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos; así se tiene que según el acta de registro personal al acusado AAAA, el día 01 de octubre de 2016 se le encontró en posesión 01 arma de fuego marca Smith Wesson color negro serie N° TVF5063, modelo T6904 con su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respectiva cacerina color plomo abastecida de 09 cartuchos de calibre 9x9 mm, 33 cartuchos sueltos de calibre 9x19 mm, 121 cartuchos de calibre 30 mm, 02 cacerinas color negro de metal abastecida de 14 cada una, 01 granada de guerra modelo GPM 75, tipo piña, color negro con sus partes completas. Objetos de alta letalidad, según lo explico el perito J. ser examinado respecto al dictamen de pericia balística forense N° 1426-1619/16 y al dictamen de pericia de explosivos forense N° 75/16; circunstancias que evidencia una alta peligrosidad del agente, que lesiona la seguridad pública como bien jurídico protegido por la norma penal, más aun si se tiene en cuenta el alto índice de criminalidad común y organizada que agobia a nuestra sociedad. Por lo mismo corresponde imponerle la incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.</p> <p>XI. REPARACIÓN CIVIL</p> <p>11.1. Si bien la responsabilidad civil comparte con la responsabilidad penal el mismo presupuesto consistente en el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, sin embargo, tanto su regulación jurídica como el contenido del ilícito penal y el ilícito civil presentan diferencias; pues mientras el fundamento de la responsabilidad penal se fundamenta en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido; la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido; la reparación civil, que origina la obligación de reparar se fundamenta en la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Es decir, la causa inmediata de la responsabilidad penal y de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad civil ex delicto es respectivamente la infracción y el daño; en consecuencia, es distinta.</p> <p>11.2. El daño civil son los efectos negativos producidos por la lesión de un interés protegido; dicha lesión puede originar daños patrimoniales (lesión a derechos de naturaleza económica) y no patrimoniales (lesión de derecho o legítimos intereses existenciales) que deben ser reparados. El artículo 92° del Código Penal establece que <i>“la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”</i>, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que <i>“La reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización por los daños y perjuicios”</i>, en ese contexto, la reparación civil debe fijarse en una suma que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la comisión del delito.</p> <p>11.3. El fundamento noveno y décimo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 preciso que los delitos de peligro no se requiere que la conducta realizada por agente haya causado un daño sobre un objeto jurídicamente protegido, sino que basta que haya sido puesto en peligro de sufrir una lesión que se quiere evitar. De modo que aun cuando no se haya producido un resultado concreto, la alteración del ordenamiento jurídico tiene entidad suficiente para generar daños civiles, que es necesario resarcir, en el caso concreto, la tenencia ilegal de armas, municiones y la granada de guerra, ha alterado y perturbado no solo el ordenamiento jurídico con un comportamiento contrario a la norma, sino ha generado un peligro a la seguridad pública, que debe ser resarcido;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	correspondiendo al órgano jurisdiccional determinar su presencia y fijar su cuantía de manera proporcional.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	Corte Superior de Justicia del Santa Primera Sala Penal de Apelaciones Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01 SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 16 En Chimbote, a los 17 días de enero del 2018, los Jueces Superiores conformantes del Colegiado de esta Superior Sala, L, K y F. expedimos la presente sentencia de vista en los siguientes términos:	1. El encabezamiento evidencia. Si cumple 2. Evidencia el asunto. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple										
							X					
	ASUNTO:	1. Evidencia el objeto de la impugnación. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. Si										

<p>Postura de las partes</p>	<p>Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación del sentenciado AAAA, contra la sentencia contenida en la resolución N° 06, del 29 de agosto del 2017, mediante el cual se le condenó como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones- artículo 279, primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado.</p> <p>Acusación de la Fiscalía</p> <p>La Fiscalía acuso al sentenciado AAAA, atribuyéndole haber cometido el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, previsto en el artículo 279, primer párrafo del Código Penal, cuya conducta típica, es “<i>El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamantes, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación ...</i>”.</p> <p>Esto lo sustentó resumidamente, en la tesis de que el 01 de octubre del 2016, cuando el sentenciado AAAA se trasladaba a bordo de una moto lineal (roja) conducida por su amigo BBBB, a la altura del km 298 de la carretera Panamericana Norte, fueron intervenidos por personal policial al no contar con la placa el vehículo, quienes les pidieron sus documentos, y a Sánchez, que abriera el morral que llevaba en el pecho</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					<p>X</p>						
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>y exhibiera su contenido, negándose el sentenciado, siendo en eso que aparece una motokar azul, de la cual descienden 5 sujetos quienes trataron de rescatar a los intervenidos, ante lo cual los efectivos desenfundaron sus armas, y en eso llego también apoyo policial, lo que fue aprovechado por los intervenidos para huir en diferentes direcciones, C. en la motokar, y el sentenciado con dirección al asentamiento humano Miramar, pero al ser perseguido por los efectivos policiales, lo detuvieron en la intersección de las calles Tacna y Belaunde del referido asentamiento humano, y al ser registrado, se encontró dentro de la chimpunera que llevaba, 1 arma de fuego marca Smith Wesson, con serie N° TVF5063, con su cacerina abastecida con 9 cartuchos de calibre 9 x 9 mm, 33 cartuchos sueltos de calibre 9 x 19 mm, 121 cartucho de calibre 3 mm, 2 cacerinas abastecidas con 14 balas cada una, 1 granada de guerra tipo piña y 2 celulares. Conforme a las pericias, se determinó la operatividad de los elementos encontrados, no contando el sentenciado con la licencia respectiva.</p> <p>En base a ello, la Juez de primera instancia determinó la delictuosidad de su conducta y su responsabilidad penal, siendo condenado por el delito materia de acusación, a 07 años y 06 meses de pena privativa de libertad efectiva, incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fuego y municiones, y al pago de S/. 1,500 por concepto de reparación civil.</p> <p>Apelación del sentenciado</p> <p>El abogado del sentenciado apelo la sentencia, en cuanto a la declaración de responsabilidad de su patrocinado, con la pretensión, de que se absuelva.</p> <p>Actuación probatoria en segunda instancia</p> <p>En la audiencia de apelación, solo se actuó la declaración del sentenciado.</p> <p>Alegaciones del recurrente</p> <p>El abogado del sentenciado, solo se actuó la declaración del sentenciado.</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Cuestiona que le haya generado certeza a la Juez de primera instancia las declaraciones de los efectivos policiales, que considera son contradictorias. b. Cuestiona que no existe resultado de la prueba de absorción atómica y sarro ungual, a fin de determinar con certeza la prueba de la imputación. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>c. Indica que estando a que los efectivos coincidieron en que al ser intervenido, el testigo C se negó a mostrar su mochila, debió llevarse a cabo un careo con esta persona para descubrir la versión correcta.</p> <p>Alegaciones de las partes no recurrentes</p> <p>A la audiencia de apelación concurrió el Fiscal Superior, quien sustentó que la sentencia habría sido expedido conforme a Ley.</p> <p>Visto lo expuesto en la audiencia, los argumentos de esta Superior Sala son los siguientes:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>limitaciones del Colegiado de Segunda Instancia para revisar la sentencia apelada, y luego pasar al análisis del caso en concreto.</p> <p>§ 2. Competencia y limitaciones del Colegiado de segunda instancia para resolver</p> <p>3. Conforme expresamente se ha establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal, en su inciso 1: <i>“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”</i>.</p>	<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4. Esto implica, que a diferencia de cómo puede ser al emitirse una sentencia de primera instancia, el Tribunal de segunda instancia, se encuentra limitado en su competencia, a resolver únicamente sobre las cuestiones que son materia de impugnación por parte de los recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas que pueden declararse de oficio.</p> <p>5. Siendo así, para resolver en segunda instancia, se requiere que la parte impugnante haya expresado los agravios pertinentes en su recurso, referidas a</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple</p>				X						

	<p>errores de hecho o derecho, o vicios procesales, para que sea en merito a ellos, esto es, sobre si son fundados o infundados, que el Tribunal de segunda instancia pueda pronunciarse en tal sentido, amparándolos o desestimándolos. No puede hacerse una revisión de la resolución impugnada, por fuera de lo que es planteado por los recurrentes con sus agravias.</p>	<p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>6. Es en esa línea, que como lo ha establecido Corte Suprema en la Casación N° 413-2014 Lambayeque, del 07 de abril del 2015, no es admisible sustentar en la exposición oral de una apelación, argumentos adicionales a los que se han esgrimido en el recurso escrito, en tanto que son estos argumentos, oportunamente fijados, los que definen y delimitan el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia en sede de impugnación, y además, el de preclusión, dada la oportunidad procesal que prevé el Código Procesal Penal, con la formulación de recurso escrito, para fijar los argumentos que regirán la controversia controversia y cuyo traslado a las partes, debe ser asegurado razonablemente.</p> <p>§ 3. Sobre el caso en concreto</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>7. Estando a lo referido, se tiene que en efecto, si bien la defensa del abogado del recurrente, se dirige a cuestionar la prueba de la imputación determinada por la Juez de primera instancia, lo hace, en base a los siguientes agravios que se han referido:</p> <p>a. Cuestionando que le haya generado certeza a la Juez de primera instancia las declaraciones de los efectivos policiales, que considera son contradictorias.</p> <p>b. Cuestionando que no existe resultado de la prueba de absorción atómica y sarro ungueal, a fin de determinar con certeza la prueba de la imputación.</p> <p>c. Indiciando que estando a que efectivos coincidieron en que al ser intervenido, el testigo C. se negó a mostrar su mochila, debió llevarse</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>a cabo un careo con esta persona para descubrir la versión correcta.</p> <p>8. Estando a ello, se tiene que indicar, que en cuanto al primer agravio sustentado, el recurrente cuestiona que le haya generado certeza a la Juez de primera instancia las declaraciones de los efectivos policiales, considerando que son contradictorias, sin embargo, no ha precisado cuales son las contradicciones a las que se refiere y cuales es su incidencia en la determinación de la credibilidad que se les ha dado a los testigos efectivos policiales, esto es, no se invoca concretamente, cual es el error de valoración o el sentido correcto que se pretende a los aspectos de las declaraciones de los efectivos; por ende, tal aseveración genérica y sin mayor sustento, no tiene entidad para generar un cuestionamiento a la argumentación probatoria de primera instancia, por lo que no cabe más que desestimar el agravio genérico referido.</p> <p>9. El segundo agravio, es un cuestionamiento a que no existe resultado de las pruebas de absorción atómica y sarro ungueal respecto al sentenciado; de lo cual, se tiene que si bien es cierto que en el juicio oral no se ha actuado el resultado de estas pericias, que tampoco ha sido requerido por la Fiscalía, esto no constituye en modo alguno una irregularidad</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó pr Si cumple</p>										
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesal, en tanto que son las partes procesales quienes tienen la facultad de decidir qué medios probatorios aportar al proceso para acreditar sus tesis planteadas.</p> <p>10. Ahora, queda por determinar, si su falta implica una insuficiencia probatoria que impida que se haya podido determinar la prueba de la imputación, en relación a la tenencia de los elementos materia del caso, hallados en el morral del sentenciado.</p> <p>11. Sobre ello, la respuesta es evidentemente negativa, puesto que aunque no se han actuado tales medios probatorios, se han actuado en el juicio oral muchos otros con los cuales, de igual forma, puede ser suficiente y válidamente, llegarse a un pronunciamiento de condena; esto así, puesto que los efectivos policiales que han declarado como testigos, y como obra de las actas de intervención y registro, son claros en indicar que al sentenciado se le ha encontrado los referidos elementos, que estaban dentro del morral que portaba en su pecho, cabiendo precisar asimismo, que como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 2 – 2005/CJ – 116, incluso la declaración de un único testigo, puede ser prueba de cargo que rebata la presunción de inocencia, si cumple con las garantías de certeza, como son: (1) la persistencia en la incriminación;</p>	<p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(2) la ausencia de incredibilidad subjetiva, y, (3) la verosimilitud, todo con lo cual cumplen las declaraciones de los efectivos; por lo que, pueden generar válidamente prueba para sustentar la condena, lo cual no se enerva por la falta de los resultados de las pruebas de absorción atómica y sarro ungueal, pues incluso, de ser estas negativas, ello tampoco establecería prueba negativa de que el imputado no haya estado en posesión de los elementos del caso, las tenía en un morral, lo cual es suficiente para configurar el delito, aun si no las haya usado o portado en sus manos. Por ende, el referido agravio también es infundado.</p> <p>12. Finalmente, en cuanto al último agravio, señala el abogado del recurrente, que estando a que los efectivos coincidieron en que al ser intervenido, el testigo C. se negó a mostrar su mochila, debió llevarse a cabo un careo con esta persona para descubrir la versión correcta; sin embargo, se tiene que la carga de realizar o no un determinado acto probatorio, no le corresponde al Juez, sino a las partes, habiendo sido de cargo en todo caso de la defensa, el solicitar oportunamente el careo que consideraba pertinente, incluso, pudo solicitarlo como prueba de oficio en el juicio oral; empero no lo ha hecho, ni tampoco ha requerido su actuación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su segunda instancia; por ende, no cabe tampoco amparar su argumento, mucho más, si no se advierte la pertinencia de porque darse este careo en relación a lo declarado por los testigos, lo cual el recurrente tampoco ha precisado; por ello, no cabe más que desestimar este agravio, y en su conjunto, el recurso de apelación, debiendo ser confirmada la sentencia apelada, pues no hay otros agravios fundados contra la sentencia.</p> <p>§ 3. Sobre las costas</p> <p>13. Sobre la imposición de costas, de conformidad con el artículo 497° del Código Procesal Penal, si bien le corresponderían al sentenciado, por haber sido vencido en esta instancia, empero, no se advierte que haya hecho un uso temerario de su derecho de impugnación por lo cual cabe que se le exima de dicho pago.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Descripción de la decisión		<p>clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>					X						10
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu y
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
			[5 - 6]	Mediana									
			[3 - 4]	Baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]		Muy baja	
							X	[33- 40]		Muy alta			
		Motivación					X	[25 - 32]		Alta			

		del derecho																	
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16]	Baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta								
								X		[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión							X		[5 - 6]	Mediana							
											[3 - 4]	Baja							
											[1 - 2]	Muy baja							
								10											

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01; **del Distrito Judicial del Santa, Huarmey, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy		Mu	Baj	Me	Alt	Mu y				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]							Muy baja
								X		[33- 40]							Muy alta
	Motivación					X		[25 - 32]	Alta								

		del derecho																		
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]	Mediana									
		Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16]	Baja									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta									
								X		[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión								10	[5 - 6]	Mediana								
											[3 - 4]	Baja								
									X		[1 - 2]	Muy baja								

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **tenencia ilegal de armas de fuego y municiones**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa, Huarmey, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones del expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Huarney, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

1. En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Unipersonal de Huarney, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7). Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 1, 2 y 3).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que la calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia, descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que se evidencia que en cuanto al encabezamiento, la sentencia inicia con el N° de expediente, consigna los datos del Especialista, del agraviado, acusado, Ministerio Público, delito, N° de Resolución y lugar y fecha; por otro lado, se evidencia el asunto, es el planteamiento del problema

a resolver con toda la claridad que sea posible. Asimismo se evidencia la individualización del acusado También se evidencia los aspectos del proceso, describiendo los actos procesales que se han llevado a cabo. Finalmente evidencia la claridad, referida a que es un texto entendible (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: se narra los hechos que imputa el ministerio público, la acusación, la calificación jurídica del fiscal; Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público (San Martín, 2006). Además la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado (Vásquez, 2000), Además es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado. Finalmente no se evidencia la pretensión de la defensa del acusado, es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999) (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, se evidencia el elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, se evidencia el contenido evidencia valoración conjunta y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado; evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia, se aprecia de acuerdo a la sana crítica, que significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006); y la claridad, el texto es entendible (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, precisa de las razones para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; las razones evidencian la determinación de la tipicidad, se evidencia la adecuación del comportamiento al tipo penal; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, lo contrario a la norma; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario; estos parámetros con fundamentos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales; y la claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, siendo que el acusado manifiesta que no es responsable del delito; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; se evidenciaron ya que para el cumplimiento de estos parámetros se requiere razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales; y la claridad (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico

protegido, se evidencian el cumplimiento de razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se evidencia que el monto de la reparación civil se fijó conforme a las posibilidades del obligado, es decir en qué trabaja, cuanto percibe; y la claridad (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la

reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

2. En relación a la sentencia de segunda instancia. Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Santa, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que la calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia, descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que se evidencia que en cuanto al encabezamiento, la sentencia inicia con el N° de expediente, consigna los datos del Especialista, del agraviado, acusado, Ministerio Público, delito, N° de Resolución y lugar y fecha; por otro lado, se evidencia el asunto, es el planteamiento del problema

a resolver con toda la claridad que sea posible. Asimismo se evidencia la individualización del acusado También se evidencia los aspectos del proceso, describiendo los actos procesales que se han llevado a cabo. Finalmente evidencia la claridad, referida a que es un texto entendible (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: se narra los hechos que imputa el ministerio público, la acusación, la calificación jurídica del fiscal; Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público (San Martín, 2006). Además la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado (Vásquez, 2000), Además es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado. Finalmente no se evidencia la pretensión de la defensa del acusado, es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999) (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, se evidencia el elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, se evidencia el contenido evidencia valoración conjunta y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado; evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia, se aprecia de acuerdo a la sana crítica, que significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006); y la claridad, el texto es entendible (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, precisa de las razones para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; las razones evidencian la determinación de la tipicidad, se evidencia la adecuación del comportamiento al tipo penal; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, lo contrario a la norma; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario; estos parámetros con fundamentos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales; y la claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, siendo que el acusado manifiesta que no es responsable del delito; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; se evidenciaron ya que para el cumplimiento de estos parámetros se requiere razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales; y la claridad (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico

protegido, se evidencian el cumplimiento de razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se evidencia que el monto de la reparación civil se fijó conforme a las posibilidades del obligado, es decir en qué trabaja, cuanto percibe; y la claridad (Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01)

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la

reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

VI. CONCLUSIONES

En primer lugar, tomando en cuenta la coherencia lógica del presente trabajo de investigación, visto la matriz de consistencia el objetivo del estudio fue:

*Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre **tenencia ilegal de armas de fuego y municiones**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° ° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey, 2018.*

Por lo que al cierre de la presente actividad a mérito de los datos organizados, se concluye que:

- *Que, la sentencia de primera instancia fue de rango de muy alta calidad; en cuanto a su parte expositiva se cumple con los 10 parámetros previstos; 5 parámetros concernientes al encabezamiento y 5 a la postura de partes. Como puede evidenciarse se cumple con la aplicación de doctrina, norma y jurisprudencia. En su parte considerativa se cumple con los 20 parámetros previstos, concerniente a la motivación de hechos, derecho, pena y reparación civil. Finalmente, en cuanto a la parte resolutive es de muy alta calidad por cuanto cumple con los 10 parámetros previstos.*
- *Por otro lado, en cuanto a la sentencia de segunda instancia, también es de muy alta calidad por el cumplimiento de todos los parámetros previstos, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive. Además se aplica la doctrina, norma y jurisprudencia.*
- *De lo precedente, se puede evidenciar que la sentencia emitida por el Juzgado Unipersonal de Huarmey, sentencia, que impone a siete años y seis meses de pena privativa de libertad y además fija la suma de mil quinientos soles por concepto de reparación civil; siendo que en sentencia de segunda instancia la Primera Sala Penal de Apelaciones confirma la sentencia emitida, ha cumplido*

con todos los parámetros previstos. Además el juzgador ha motivado la sentencia con argumentos lógicos que han conllevado a una decisión ajustada a la norma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú: autor
- Arista, R. (2014). El control de las armas en el Perú – la cuestión de la tenencia ilegal y posesión irregular. Recuperado de: <https://ecuaventura2.wordpress.com/category/derecho-penal/>
- Avendaño, T. (2017). Brasil, el país en el que los jueces tomaron el poder. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2017/07/15A/america/1500148296_237219.html
- Calderón, A. (2011). El nuevo sistema proceso penal: Análisis crítico. EGACAL: Lima.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carbonell, M. (2017). Crisis de la justicia penal. Recuperado de: <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/miguel-carbonell/nacion/2017/06/20/crisis-de-la-justicia-penal>
- Cárdenas, J. (2017). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el Expediente N° 01000-2013-0-0801-JR-PE-02, del distrito judicial de cañete-cañete.2017”. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote) Recuperado de:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2094/TENENCIA_ILEGAL_ARMA_FUEGO_CARDENAS_NAJARRO_JOE_ERIKSON.pdf?sequence=1

Casación N° 211-2014-Ica

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Carhuatocto, R. (2016). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tenencia ilegal de municiones, en el Expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1435/CALIDAD_MOTIVACION_CARHUATOCTO_VALLE_RODE.pdf?sequence=1

Ceberio, M. (2016). Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en papel. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2016/12/02/actualidad/1480695938_020571.html

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Expediente Judicial N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01

Expediente N° 375-00, Fidel Rojas Vargas. Jurisprudencia Penal y Procesal Penal. Pág. 97 y Exp. N° 1530-99, Huaura, Revista Peruana de Jurisprudencia, Trujillo. Normas Legales. 1999. Año I, Pág. 373.

- Fowks, J. (2018). El presidente de Perú anuncia una reforma ante la crisis de la justicia. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2018/07/12/america/1531346502_210960.html
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta edic.). México: Mc Graw Hill
- Jiménez, L. (2017). El delito de tenencia, tráfico y depósitos de armas, municiones o explosivos. Recuperado de: <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-ElDelitoDeTenenciaTráficoYDepositoDeArmasMunicione-6318070.pdf>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ossorio, M. (s. f.). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Recuperado de:

https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

Oré, A. (s. f.). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/17025/17323>

Saavedra, F. (2017). “El cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015”. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/12870/saavedra_sf.pdf?sequence=1

Salas, C. (2017). “El proceso penal común”. Gaceta Penal & proceso penal, Gaceta jurídica: Perú.

Salcedo, M. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública – delito de peligro común – tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 08494-2012-0- 1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial del Lima – Lima, 2018. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2600/CALIDAD_MOTIVACION_SALCEDO_IGNACIO_MARIA_VIOLETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sandoval, B. (2018). Calidad de sentencias sobre el delito de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de munición de arma de fuego en el Expediente N° 00253-2013-0-2402-SP-PE-01 del distrito judicial de Ucayali-Yarinacocha, 2018.

Recuperado de:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4215/CALIDAD_MOTIVACION_DE_SENTENCIA_SANDOVAL_MACEDO_BESY_SUSY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Tassara, F. (2018). Crisis del sistema judicial: Cómo podría afectar a la economía. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/economia/peru/crisis-sistema-judicial-afectar-economia-noticia-537510>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra edic.). Lima: Editorial San Marcos

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARMEY

EXPEDIENTE : 00245-2016-27-2503-JR-PE-01

IMPUTADO : AAAA

DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES

AGRAVIADO : EL ESTADO

JUEZA : CCCC

ESPECIALISTA DE CAUSAS : DDDD

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : EEEE

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Huarmey, veintinueve de agosto

Del año dos mil diecisiete.

VISTO Y OÍDO: en audiencia pública de juicio oral, con reo en cárcel, realizada los días veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, ante el Juzgado Penal Unipersonal de Huarmey, a cargo de la jueza supernumeraria CCCC; en la acusación penal formulada por la Fiscalía Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Huarmey contra: **AAAA**, identificado con documento de nacional identidad número, 45825044, fecha de nacimiento el 29 de junio de 1989,

tiene 28 años, natural del distrito, provincia de Huarney, departamento de Ancash, nombre de sus padres FFFF y GGGG, grado de instrucción secundaria completa, antes de ser recluido en el penal se dedicaba a obrero independiente, ganaba 60 soles diarios, estado civil soltero (conviviente), tiene un hijo, no tiene antecedentes penales, con domicilio real antes de ingresar al penal en Asentamiento Humano Buena Villa Mz. R Lote 8 – Huarney; acompañado por el abogado defensor **HHHH**, con registro del Colegio de Abogados del Santa N° 1119; acusado por el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- PELIGRO COMÚN**, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES**, ilícito previsto en artículo 279° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público encargado del Ministerio del Interior; presente la representante del Ministerio Público, **IIII**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarney. El acusado decidió no guardar silencio y declarar ante el juicio oral, siendo instruido previamente por el Juzgado de sus derechos que la Ley establece, así como de la Constitución Política del Estado y de los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Perú. Actuado los medios probatorios en audiencia que han sido admitidos durante la etapa de investigación preparatoria, como testigos, peritos y los documentos; con los alegatos finales de cierre del debate del fiscal, la defensa técnica del acusado y la defensa material del acusado, el caso se encuentra expedito para emitir la decisión final.

CONSIDERANDO:

IX. ALEGATOS DE APERTURA

IX.1. IMPUTACIÓN FISCAL TEORÍA DEL CASO

Se le imputa a AAAA que el día 01 de octubre de 2016 fue intervenido por los efectivos policiales SO2 PNP JJJJ y el SO3 PNP KKKK a la altura del m. 298 de la Panamericana Norte cuando se trasladaba a bordo de una motocicleta lineal de color roja, sin placa de rodaje; motivo por el cual proceden a su intervención, solicitándoles sus documentos. El chofer se identificó como BBBB y el pasajero AAAA;

a este último le pidieron que abra su morral que llevaba en el pecho y exhiba el contenido, pero este se negó; en dichos instantes aparece una motokar color azul del cual descendieron cinco sujetos, quienes interfirieron la labor policial tratando de rescatar a los intervenidos; ante ello los efectivos policiales desfundaron sus armas de reglamento. En dicho momento llegó apoyo policial, lo que fue aprovechado por los intervenidos para huir en diferentes direcciones, el conductor de la moto lineal y la motokar con cuatro sujetos. El intervenido, que portaba el morral, huyó con dirección al Asentamiento Humano Miramar, siendo seguido por los policías JJJJ y KKKK, quienes luego de una persecución lograron detenerlo en la intersección de las calles Tacna y Belaunde del Asentamiento Humano Miramar; al realizarle el registro personal a AAAA se le encontró dentro de la chimpunera que llevaba cruzada en el pecho 01 arma de fuego de marca Smith Wesson color negro serie N° TVF5063, modelo T6904 con su respectiva cacerina color plomo abastecida de 09 cartuchos de calibre 9x9 mm, 33 cartuchos sueltos de calibre 9x19 mm. 121 cartuchos de calibre 30mm, 02 cacerinas color negro de metal abastecida de 14 cada una, 01 granada de guerra tipo piña color negro con sus partes completas; un celular marca Alcatel con batería y un celular marca Etoway de color negro.

Las armas de fuego, las municiones y la granada fueron sometidas a las pericias correspondientes, recabándose el dictamen pericial de explosivos forense N° 75/16, el cual concluye que la muestra 01 corresponde a una granada de guerra modelo GP-M75 de fabricación rusa de mano, tipo piña, la cual se encuentra en regular estado de conservación y en condiciones de ser utilizada; el dictamen pericial balístico forense N° 1426-1619/16, la cual concluye que el arma de fuego pistola calibre 09 mm – parabellum, marca Smith Wesson con número de serie TV F5063, con su respectiva cacería, se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento, operativo y con

características de haber efectuado disparo y las municiones se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento; estos hechos han sido tipificados en el delito contra la seguridad, delito peligro común en su modalidad de fabricación, suministros o tenencia de materiales peligrosos tipificados en el artículo 279° del Código Penal lo que será acreditado con pruebas ofrecidas y admitidas, las mismas que serán actuados en juicio, tales como declaraciones de los efectivos policiales intervinientes JJJJ y KKKK, la declaración del testigo BBBB, el conductor de la moto lineal, con los dictámenes periciales de explosivo forense y balística forense, con las actas registro de intervención , registro personal e incautación de arma de fuego, municiones y explosivos. Solicita se le imponga 8 años de pena privativa de libertad y dos mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

IX.2. PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO

El abogado defensor del procesado AAAA solicita a la judicatura declare la absolución de su defendido, porque los hechos postulados por el Ministerio Publico no corresponden a la realidad, y por lo tanto no podrá acreditarlo. Contrariamente, con la versión del acusado corroborado con el testimonio del señor LLLL demostrara q el acusado no poseyó los objetos del delito.

X. ACTUACION PROBATORIA DE LA FISCALIA

Los medios probatorios, ofrecidos y admitidos en si oportunidad, que se actuaron en juicio oral son los siguientes:

X.1. TESTIMONIALES

X.1.1. **La declaración testimonial JJJJ** identificado con DNI N° 77075390, efectivo policial de Huarney, no le una ninguna amistad con el acusado AAAA

Al interrogatorio precisó: No conoce a AAAA. El día 01 de octubre de 2016 se encontraba de servicio patrullando en una moto lineal en la Panamericana Norte a la altura del kilómetro 298, era el operador y su colega el conductor. Se percataron que dos sujetos en actitud sospechosa estaban en una moto lineal sin placa. La actitud sospechosa consistió en que cuando los vieron voltearon el rostro, el vehículo no tenía placa y aceleraron el paso; lo notaron los dos y tomaron la decisión de intervenirlos a la altura del restaurante El Sol, les tocaron la circulina para que se estacionen; pararon y les solicitaron los documentos personales y del vehículo. El señor BBBB, el piloto del vehículo, le entrego su DNI, se identificó, pero le indico que no tiene documento del vehículo. Le pidió al acusado AAAA que muestre su morral y este se echó para atrás, diciendo suélteme, suélteme. El copiloto tenía un morral y mochila y le pidieron que exhiba todo el interior de la mochila y del morral, pero se negó, señalando por qué tenían que mostrarles. En esas circunstancias bajaron cuatro personas, pero el piloto no bajó, y obstruyeron la intervención, hablando que por que los intervenían, les empujaron, aprovechando el señor AAAA para darse a la fuga, procediendo a seguirle llegándolo a capturar unas seis a siete cuadras, la persecución duro ocho minutos, no realizó ningún disparo. Logro intervenirlo, le puso contra la pared, le quito el morral que llevaba cruzado en el pecho, le puso las marrocas y le mostro en su delante todas las pertenencias que tenía, pero el acusado dijo que no era de él; en ese

instante llegaron el suboficial JJJJ y suboficial KKKK para apoyare. Dentro del morral tenía un arma de fuego de marca Smith Wesson, abastecidos 09 municiones, tenía aparte dos municiones de arma que desconoce, 121 cartuchos de 9 milímetros, una granada de guerra tipo piña, un celular marca Acatel, tenía sustancia PBC y marihuana, por tal motivo solicito apoyo y luego los traslado a la Comisaría de Huarmey, los hechos ocurrieron a las doce y treinta. El formulo el acta de registro personal. El señor AAAA estaba de copiloto, el piloto llevaba una mochila negra, los dos tenía una mochila negra, pero Pedro AAAA un morral cruzado en el pecho. El acta lo realizo en unas de las oficinas de la Comisaria de Huarmey. No pudo realizar el acta en ese momento por medidas de seguridad, por las cinco personas sospechosas que habían interrumpido la labor policial minutos antes. Luego fueron a la comisaría para formular el acta de intervención policial, de registro personal, de lacrado, todas las actas.

X.1.2. **El testimonio de BBBB**, identificado con DNI N° 32136941, domicilia en la Urb. Caserío de Quian – Huarmey, agricultor, no le una ninguna amistad ni enemistad con el acusado AAAA, no profesa religión.

Al ser interrogado respondió que el 01 de octubre de 2016, en las primeras horas de la mañana se dirigió a su chacra y regresó a las 11:30, se dirigió al mercado a almorzar, donde su esposa trabaja, luego se dirigió a su casa en La Victoria y por el trayecto, por la calle Grau salió a la Panamericana; a la altura del hospital de Huarmey le levanta la mano el señor AAAA, a quien le conoce de vista desde el 2010 o

2012, quien le pidió que lo lleve a su casa que queda en Miramar, y como su casa queda por allí, lo llevo sin saber las cosas que portaba. AAAA traía su morral cruzado en el pecho y una bolsa llevaba en intermedio, no puede decir de qué color era porque no se fijó bien. La policía les intervino en una moto lineal, les paro a la altura de transporte, le pidió su identidad y se identificó; llevaba su mochila en la cual tenía su polo y casaca. El otro policía intervino al señor AAAA porque llevaba un maletín y una chimpunera cruzada en el pecho. El señor AAAA no se dejó revisar sus pertenencias, empezó retroceder cuando el policía le quiso revisar, entonces el policía saco su arma e hizo un disparo; el señor AAAA empezó a huir, en eso apareció una moto con cuatro ocupantes. El policía que le intervenía, al ver que forcejaban y empujaban, le entrego la mochila y fue en ayuda de su colega; al escuchar el disparo que hizo uno de los policías, no sabe quién de los dos, y como no portaba la tarjeta de propiedad de su moto ni esta tenia placa, se fue a una esquina y estuvo mirando, luego llegaron más policías y se fue a su casa. No sabe el nombre del policía que interviene, tampoco recuerda sus características ni del que intervino al acusado, porque estaban con su casco. No fue trasladado a la comisaría. Su moto no tenía placa porque dos días antes le había cambiado la culeta y como estaba por hacer los huecos no lo puso.

X.1.3. La declaración del testigo KKKK, identificado con DNI N° 44158069, DOMICLIADO EN LA Urb. Las Brisas Mz. E Lte. 15 – Nuevo Chimbote, de ocupación policía, no le une ningún grado de amistad o enemistad con el acusado AAAA.

Al interrogatorio respondió que el año 2016 trabajó en la comisaría de Huarmey. Se desempeñaba en el patrullaje motorizada. No conoce al señor AAAA ni a, tampoco a BBBB. El día 01 de octubre del año 2016 al promediar 12:30 medio día se encontraba en compañía del suboficial JJJJ realizando patrullaje motorizado por la Panamericana Norte con dirección de norte a sur; no se dirigía a ningún punto específico, solo a patrullar; venía conduciendo el vehículo motorizado de patrullaje; en esto observaron que pasaba una moto lineal de color rojo en dirección de sentido opuesta, al pasarlos el vehículo estaba sin placa de rodaje y los dos sujetos les quedan mirando, uno tenía morral y otro, mochila, se percataron que no tenían casco; nuevamente les sobrepasaron entre 10 a 20 metros y los sujetos seguían volteando les miraban, estaban en actitud sospechosa; observaron que le ocupante de la parte de atrás tenía un morral, con el logotipo de la marca Nike de color azul, negro con blanco; y el otro sujeto, que era el chofer, tenía una mochila; como estaba manejando tomó la decisión de dar vuelta e intervenirlos, para constatar si estaban dentro del margen de la ley o no; primero descendió el operador y luego bajo de apoyo; solicitaron a los intervenidos (chofer y acompañante) sus documentos de identidad, quienes le entregaron sus documentos de identidad nacional y los identificaron, solicitándoles también que abrieran su morral; el ocupante se negó diciendo que no lo iba a hacer porque no era delincuente no había hecho nada malo, mientras hablaba, AAAA iba retrocediendo. En dichas circunstancias llegó una mototaxi de color azul y bajan como cinco personas diciendo que pasaba, porque le habían intervenido, quisieron llevar al acusado, entorpecieron la

labor policial; se interpusieron entre ellos y los intervenidos, forcejearon entre todos, llegaron al minuto de la intervención, pareciendo que venían juntos, tipo caravana. Ya en el transcurso habían solicitado el apoyo policial, esas personas querían subir a AAAA. a la parte posterior de la mototaxi; no logrando hacerlo; el señor AAAA retrocedía, se movía de un lado a otro, y cuando viene el apoyo policial todos fugan, en la mototaxi suben los cuatro quedando uno de ellos y se dan a la fuga y el señor AAAA se va corriendo y su compañero BBBB se va corriendo y su compañero BBBB, el operador le dijo para ir detrás del acusado, y BBBB. lo logra alcanzar primero por el Asentamiento Humano Miramar, le interviene y al abrir el morral encuentra 01 arma de fuego de marca Smith Wesson abastecida con 09 cartuchos, dos cacerinas de un armamento largo, más de 100 municiones, 01 granada de guerra tipo piña, drogas de PBC y marihuana, lo que se le encontró en el morral y la otra persona que se quedó se le encontró en el canguro esparcida de marihuana. Persiguieron a AAAA más o menos las 3 o 4 cuadras. Formulo el acta de intervención por ser el más antiguo. El intervenido sí opuso resistencia porque no se dejó revisar, no quiso exhibir, se puso para atrás, para adelante, se corrió, su compañero BBBB lo puso contra la pared para poder revisarlo; las armas y municiones se encontraban dentro del morral que lo traía cruzado en su pecho. Llego al punto en donde fue intervenido el acusado y vio que lo que se le incautó. Al momento de la intervención su compañero BBBB. le dio lectura de derechos. Si desenfundaron las armas de reglamento, pero no realizaron disparos. Cuando se desenfunda el armamento no se le apuntó a nadie, solo se pone el cañón hacia arriba. En el acta de intervención dejo

constancia de tres personas, uno de ellos el acusado, el hermano del acusado y el chofer de la moto lineal. Su compañero BBBB. no firmó el acta de intervención porque el acta lo elaboro él y la firmo como instructor, donde se da cuenta de la intervención. No se evidencia la forma de los intervenidos porque es el sistema del acta de intervención. El abogado le pregunto si los intervenidos portaban otros objetos, le preciso que no recordaba, no afirmó ni negó nada. Cuando desenfunda su arma no la dirige hacia nadie, se pone con el cañón, hacia arriba. Cuando desciende el acusado de la moto, no escucho ningún sonido de metales porque en la panamericana pasan tráiler, vehículos. El corrió y su compañero estaba más cerca, tampoco escucho el acusado corrió.

El acta de registro personal lo suscribió el suboficial JJJJ. por el tiempo transcurrido solo dirá lo que recuerda: Cuando capturaron a AAAA. encontraron en su morral un arma de fuego, pistola de marca Smith Wesson y una cacerina abastecida con 09 cartuchos de 09 milímetros, 121 municiones de otro calibre, dos cacerinas de otro tipo de armamento, granada tipo piña, dos bolitas de marihuana, más de 10 de ketes de PBC, 02 celulares y aparte había un canguro de color negro dentro dl morral ahí se encontraba la droga.

X.2. ACTUACION DE PERICIAS

X.2.1. **Examen del perito PNP. SO3 NNNN;** identificado con DNI N° 40181443, es efectivo policial, SO3, perito de

balística y explosivos forense, no tiene ningún grado de amistad ni enemistad con AAAA, de religión católica.

c) Respecto del Dictamen de Pericia Balística Forense

N° 1426-1619/16. Procede a leer el dictamen de pericia balística forense N° 1426-1619/16 de arma de fuego pistola y 193 cartuchos para arma de fuego, informe solicitado por la comisaria de Huarmey: “ El informe del dictamen de pericia balística forense N° 1426-1619/16 solicitado por la comisaria de Huarmey con respecto a un arma de fuego pistola y 193 cartuchos para arma de fuego, en las cuales al examen se encuentra que es un arma de fuego pistola calibre 09 milímetros de marca Smith Wesson, número de serie TVF5063, de fabricación estadounidense, de cañón de 8.6 centímetros de longitud con anima de 05 líneas, acabado en pavón, con cacha de material sintético, con una cacerina de base sintética de color negro, con capacidad de almacenar 12 cartuchos de 09 milímetros parabellum y se encontraba en buen estado de conservación y funcionamiento, la cacerina se encontraba abastecida con 09 cartuchos de 09 milímetros parabellum, la muestra de 121 a 179 corresponden a 59 cartuchos de arma de fuego para fusil en esta ocasión es carabina calibre 7.62 x 33 milímetros marca Gueco, de fabricación alemana, proyectil ojival constituido de plomo encamisado de latón color dorado, con casquillo de latón amarillo, sistema de percusión central, todo de un buen estado de conservación y funcionamiento; del 179 al 193 también son 14 cartuchos para arma de fuego, fusil carabina 7.62 x 33 milímetros marca Winchester de fabricación estadounidense, proyectil ojival constituido de plomo

encamisetado con latón dorado, con casquillo de latón amarillo, sistema de percusión central y todos en buen estado de conservación y funcionamiento. Las muestras del 41 al 60 son 20 cartuchos para arma de fuego pistola 9 milímetros parabellum, marca FC de fabricación estadounidense en buen estado de conservación y funcionamiento. 13 cartuchos para arma de fuego pistola 9 milímetros parabellum, marca FC de fabricación estadounidense en buen estado de conservación y funcionamiento. Las muestras del 73 al 75 son 02 cartuchos para arma de fuego fusil carabina calibre 7.62 x 33 milímetros marca SIB de fabricación checa, en buen estado de conservación y funcionamiento. La muestra 01 de la pistola y la muestra 01 y 02 de las cacerinas han sido devueltas a la unidad solicitante PNP comisaria de Huarmey y con la muestra de adscrita número 01 con los cartuchos, se ha sacado dos experimentales y se han enviado al laboratorio de criminalística de Lima para que fueran registradas y correlacionado en el sistema IBIS policial”.

A las preguntas preciso: se ratifica de la pericia. En el procedimiento realizado se utilizó el método descriptivo y experimental. *i) Respecto del arma de fuego* de serie TVF 5063 se hizo una descripción de todos sus componentes y al tubo cañón se le aplica un reactivo para determinar si existen productos nitrados y saber si esta arma ha sido empelado o no. El método experimental consistió en realizar disparos del arma en un cajón recuperador de proyectiles y casquillo, que a la vez sirven como muestra de comparación; el arma está completamente operativo. *ii) Respecto a la municiones* se aplicó el mismo

procedimiento, se describió y debido a la cantidad se hizo la desarticulación de las municiones, se sustrae la polvo y con el método experimental se deflagra; posteriormente con la misma arma y otra arma se percute el fulminante para determinar si están operativos. En ambos casos determinan la operatividad del cartucho.

En el **acta de disparo experimental consumo y agotamiento de muestras** se deja constancia del disparo experimental para determinar la operatividad y desarticulación para el funcionamiento de los cartuchos. El agotamiento de las muestras significa que se usaron para hacer disparos experimentales o se desarticulan, la pólvora se deflagra y el fulminante se percute. Se agotaron los **42 cartuchos** en el estudio experimental, **02 casquillos** y 02 proyectiles fueron recuperados para ser remitidos al laboratorio de criminalística de Lima a fin de ser registrados en el sistema IBIS. Los **149 cartuchos** de 7.32 x 9 mm fueron desarticulados.

En el **acta de embalaje y Lacrado de sobre** en la que se precisa que fueron devueltos 01 pistola Smith Wesson de calibre 9mm parabellum y 02 cacerinas de metal, componente del arma de fuego fusil carabine calibre de 7.32 x 9 mm de marca KSG, cada una abastecida de 14 cartuchos 42x33 por 9m, existe un error material al escribir que las cacerinas están abastecidas, porque se ha copiado el acta. No se ha devuelto 28 cartuchos, porque todos fueron desarticulados y quedaron inse4rvibles, lo que solamente4 se devolvió fue la premura del tiempo, solo tuvo 24 horas para realizar la pericia, entonces jalo la información de las

primeras actas que realizo. Según el acta, según lo que se lee, se puede presumir lo que usted dice (el abogado), por eso está aclarando que ha habido un error allí.

d) Respecto del Dictamen de Pericia de Explosivos Forense N° 75/16. Lee el dictamen de pericia de explosivos forense N° 75/16 de una granada de guerra de modelo GPM 75 de fabricación rusa, informe solicitado por la comisaria de Huarmey: “ Se trató de una granada de guerra de modelo GPM 75 de fabricación rusa, por su forma de lanzamiento es de mano, su empleo de defensa dado que su estructura interna está compuesta de pequeños cuerpos esféricos acerado, el cuerpo es de forma ergonómica anatómica para facilitar su manipulación, confeccionado de polietileno de alto impacto, de color negro, mide 9 centímetros de largo por 5 de diámetro central, presenta su dispositivo de seguridad: palanca, argolla y pasador y su dispositivo de iniciación y detonación; detonante con sistema de percusión completo, con ligera oxidación en sus partes metálicas, al retirar la espoleta se observa su carga explosiva y se encuentra en regular estado de conservación y en buenas condiciones para su empleo “

A las preguntas respondió: El procedimiento para determinar la operatividad es similar al de balística, se realiza una descripción de sus partes, y componentes y luego para hacer la parte operativa se ve que todos los componentes de la iniciación que estén correctamente puestos, lo que determina que la granada este completamente operativa y con la forma experimental se

procede a detonar la granada, que confirma la operatividad. La bola ergonómica de la granada es de polietileno de alto impacto, en su interior existen sustancias químicas para poder hacer la detonación y contiene pequeñas esferas metálicas ya que su uso principal es defensiva; por la parte de arriba tiene un pasador y el iniciador del fulminante, que son compuestos parte metálica y que son arrolladas, están insertadas dentro de la granada. Las partes de la espoleta, el anillo de seguridad y el pasador son componentes de metal; la parte metálica de arriba tiene una pequeña oxidación. El término retril es al retirar la parte metálica viene enrollada hacia dentro donde viene como una masa donde está el iniciador, toda de la parte explosiva. El grado de letalidad de la granada es altamente peligroso, porque el fulminante que tiene la granada, es muy sensible al movimiento; a diez metros es muy letal por la onda expansiva o por lo que se puede causar por las pequeñas esféricas metálicas que se puede liberar. El estado de conservación fue regular porque tiene pequeñas manchas o rasgo de oxidación.

XI. ACTUACIÓN PROBATORIA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

De los medios probatorios ofrecidos y admitidos en su oportunidad, se actuó el siguiente:

XI.1.TESTIMONIALES:

XI.1.1. La declaración testimonial de EEEE, identificado con DNIN° 48681084, con domicilio real Prolongación Grau N° 532 – Huarney, ocupación actual construcción civil y se

dedica a la chacra; si conoce a AAAA porque es su hermano, de religión católico.

A las preguntas formuladas, respondió: El día 01 de octubre de 2016 salió de su casa a trabajar a las 5:00 a 6:00 de la mañana, a Lecheral Alto para cosechar esparrago en una chacra y termino a las 9:30 de mañana aproximadamente, como su papa estaba trabajando en un pozo a tajo abierto cerca donde estaba cosechando se fue a ayudarle para ganar un poco más de dinero; acabó de trabajar a las 11:00 de la mañana, luego se dirigió a su casa caminando, llego a su casa a las 11:40 de la mañana. Su hermano AAAA le llamo a las 11:00 de la mañana para invitarme a comer a su casa, tomo una mototaxi con dirección a la casa de su hermano y por la altura del Ministerio de Transporte de Huarney vio a un señor que venía a velocidad en una moto lineal y volteó, después supo que era el señor BBBB, iba con dirección a la Victoria, pudo ver con claridad que el parabrisas de la mototaxi no era polarizado. A una distancia de 50 metros vio a la policía agrediendo a una persona, al acercarse vio que era su hermano AAAA, paró la moto y bajó para defender a su hermano, con una voz fuerte, sin forcejar dijo que pasa, por qué lo golpean; estaba siendo jaloneando de su brazo, la policía lo quería tumbar, su hermano estaba de pie en la vereda. El policía robusto de apellido Silva sacó su arma, la dirige contra su hermano y disparó cerca de los pies, si no se mueve le hubiera caído, así fue que su hermano empezó a correr, imagina porque se asustó y él se quedó parado y el otro policía, JJJJ, corre detrás de su hermano y el policía KKKK iba detrás, haciendo disparos, hizo dos a tres disparos; él se fue a su casa, a avisar a su mamá, y a quince pasos llego una patrulla, cuatro policías más, y le

subieron al patrullero desplazándolo a la Comisaría de Huarmey, ahí recién pudo ver a su hermano que estaba sentado allí y le preguntó, no sabía por qué le habían traído; el policía JJJJ llega a la comisaría le mira a su hermano con una cara molesta, dijo sino se hubiese trabado mi arma te hubiera quemado, le dijo de una manera amenazante; luego los trasladaron a la carceleta dentro de la Comisaria de Huarmey. Se aproximó a uno o dos pasos donde su hermano estaba detenido por los efectivos policiales. No pudo percatarse si su hermano tenía algo. A él no le apuntaron ni dispararon, tan solo uno de ellos le empujo, no recuerda que policía fue. Cuando fue a increparle a los policías, el señor BBBB saco el arma y disparo, no sé si se sintió amenazado o qué le habrá pasado. No observó la presencia de otros sujetos a parte de su hermano y los efectivos policiales, tan sólo vecinos, tampoco no vio la presencia de vehículo. No hubo ninguna gresca entre los policías y los detenidos. La intervención duró casi a 10 a 15 minutos. El policía JJJJ fue la persona que hizo los disparos como para ahuyentar. Ya llegando a la comisaría le enseñaron un canguro y algunas otras cosas. No pudo ver exactamente el momento de la intervención porque su hermano corrió a la esquina y doblo y no se veía, cree que por allí lo intervinieron. No realizó ninguna denuncia contra el policía JJJJ ante inspectoría respeto a que los jalonearon pegando a su hermano.

XII. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS: Se leyeron las siguientes pruebas documentales ofrecidas por la representante del Ministerio Publico y admitidas por el juzgado:

XII.1. Acta de intervención policial de fecha 01 de octubre de 2016.

La representante del Ministerio Público refiere que con lo cual se acredita que en el registro personal se le encontró un morral tipo chimpunera donde se encontró un arma de fuego, municiones y una granada tipo piña, y con eso se va a probar que en el momento de la intervención el acusado AAAA tenía en su poder un morral tipo chimpunera la misma que contenía en su interior un arma de fuego, municiones y una granada tipo piña.

Por su parte la defensa técnica del acusado precisa que el acta leída por la representante del Ministerio Público da cuenta de la intervención de dos personas, la de su defendido y la de BBBB, así como también de la participación del oficial JJJJ, el acta únicamente se encuentra firmada por el SO PNP David Silva Caballero, el artículo 120° establece que el acta será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y por los demás que intervengan, sin embargo como es de apreciarse en el acta únicamente ha sido suscrita por un solo oficial transgrediendo esa norma adjetiva y por consecuencia perdiendo la eficacia de la documental, ni siquiera se ha dejado constancia de alguna negativa de firma de su defendido y los intervinientes, la presente acta tiene como objeto la ubicación de los hechos, sin embargo de forma genérica en la documental solamente se ha precisado en el distrito de Huarmey, a decir del Ministerio Público se ha establecido dos lugares, un lugar donde se realiza una primera intervención donde se intervinieron a dos personas y un tercer lugar donde a decir del Ministerio Público su patrocinado huye, se trata de dos lugares, al no haberse especificado cuál de estos dos lugares se ha realizado el acta no podemos identificar el lugar donde se ha realizado el acta y como consecuencia la intervención lo que lleva a la ineficiencia de la presente documental.

XII.2. Acta de registro personal, comiso de droga, incautación de arma de fuego, municiones y armamento de guerra efectuado a AAAA de fecha 01 de octubre de 2016.

Con lo cual se acredita que se encontró armas, municiones y armamento de guerra con lo que se proba que el acusado se encontró en posesión de un arma de fuego, municiones y una granada tipo piña. La defensa técnica del acusado señaló que la intervención se realizó a las 12:30 del mediodía, sin embargo esta acta ha sido consignada con fecha 01:50 de la tarde lo que considera una diferencia desproporcional a comparación con lo que se ha consignado en la acusación que es a las 12:30 del mediodía, además no se ha indicado el motivo preciso de la medida de seguridad por la cual se procedió a realizar el acta en la dependencia policial y no en el lugar de los hechos.

XII.3. Acta de declaración del SO2 PNP JJJJ.

Respecto a esta documental, ya se ha actuado el órgano de prueba, por lo que la fiscal solicito se prescinda de su oralización.

XII.4. Acta de declaración del SO3 PNP KKKK.

Respecto a esta documental, ya se ha actuado el órgano de prueba, por lo que la fiscal solicito se prescinda de su oralización.

XII.5. Acta de declaración de BBBB.

Respecto a esta documental, ya se ha actuado el órgano de prueba, por lo que la fiscal solicito se prescinda de su oralización.

XII.6. Dictamen Pericial de Explosivo Forense N° 75/16.

Al haberse explicado por el perito, por lo que la fiscal solicitó se prescinda de su oralización.

XII.7. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1426/1619/16.

Al haberse explicado por el perito, por lo que la fiscal solicitó se prescinda de su oralización.

XII.8. Oficio N° 6686-2017-REDIJU.

Con lo cual se acredita que el acusado AAAA no registra antecedentes penales, el valor probatorio es para efectos de la pena solicitada. Corrido traslado, la defensa técnica del acusado no realiza ninguna observación.

XIII. EXAMEN DEL ACUSADO

XIII.1. AAAA, identificado con DNI N° 45825044, con domicilio real en Asentamiento Humano Buena Villa Mz. R Lote 8 – Huarmey.

El acusado narró de forma espontánea la forma y circunstancia de los hechos suscitados el día de su intervención: el día 01 de octubre del año 2016 a las 08:30 a.m. aproximadamente salió de su casa en Buena Villa para ir a la casa de su madre que esta por la calle Grau, llegando más o menos a las 09:00 a.m., se puso a conversar con ella y algo de las 10:00 a.m. llamó a su hermano para invitarle un almuerzo, y como a las 11.20 a.m. salió de la casa de su madre llevando una maleta de ropa vieja que tenía y se fue caminando, y estando a la altura de la calle Gonzales Prada (referencia a espalda del estadio de Huarmey) vio llegar a su amigo Erick Cano en una moto roja, le pasó la voz y el sobreparó y se pusieron a conversar, le preguntó dónde estaba viviendo, diciéndole que estaba por La Victoria y le dice para tomar un par de cervezas antes de subir a su moto llevaba un morral en el pecho, le dice para llevarlo, de buna fe lo recibió y se lo puso a la espalda, subió a su moto y se fueron, estando a una cuadra antes de llegar al restaurante son intervenidos por dos efectivos policiales, ahí notó que se pone un poco

nervioso, se estacionó a un costado de la pista, los policías les pidieron su documentos nacional de identidad y le piden que se baje de la moto, el policía se acerca a buscarle su maleta, le da su maleta y empieza a revisar, en eso el otro policía se quedó con BBBB, se acerca al otro policía diciéndole que no tenía documentos ni placa de la moto, es ahí que BBBB se da a la fuga, ahí comienza el problema y nos quisieron llevar a la comisaría, como no encontraron nada en su maleta comenzó el problema, le comenzaron a jalonear, pero no se dejó que le jalonen y luego llega su hermano, el policía saca su arma y le dispara por los pies, le tocó de nervios, se asustó, corrió de miedo y estando más o menos a unos 50 metros volteó y vio a uno de los policías que venía atrás con un arma en mano, se asustó más, siguió corriendo un aproximado de tres cuadras, el policía le detiene y luego viene el policía JJJJ, quien fue el que le hace parar, luego llega el otro policía Silva con otro policía en una moto lineal, Silva baja de la moto, se le acerca con JJJJ a esposarle, le esposaron y el otro policía que venía manejando la moto también se bajó, él es el que le quita el morral y se lo lleva a un costado, dijo que ahí había un arma pero en ningún momento se lo enseñó, al minuto llegó el carro de los policías, le subieron y el otro policía se llevó el moral, le llevaron a la comisaría en donde no le enseñaron nada, no vino la fiscal, en la comisaría le quisieron hacer firmar unos papeles, los cuales no firmó porque no estaba presente su abogado y también pudo leer que decía de armas y esas cosas.

Posteriormente la representante del Ministerio Público procede a efectuar el interrogatorio directo al imputado AAAA, quien responde que al momento de la intervención tenía la chimpunera, pero no sabía lo que contenía, en la intervención le buscaron ropa y no le encontraron nada, después como a tres cuadras le detuvieron y tampoco le enseñaron nada en la segunda intervención; el lugar de la intervención fue por Miramar, no conoce exactamente la calle pero era en Miramar, la

primera intervención fue a una cuadra del restaurante de Miramar que esta por la Panamericana y la segunda intervención fue de la plaza de Miramar a una cuadra más, primero le intervinieron, buscaron sus cosas y no encontraron nada y en la segunda intervención tampoco encontraron nada.

Por su parte la defensa técnica del acusado procede a realizar el contrainterrogatorio a su patrocinado, quien refiere que cuando BBBB le entregó el morral no le dijo lo que contenía; en el momento que los policías se acercaron notó a BBBB medio nerviosos, medio asustado, el efectivo policial disparo cuando se acercó su hermano y le levantó la voz al policía, es ahí cuando el efectivo policial dispara, es ahí donde se asustó, cuando le interviene el efectivo policial le pide que le muestre la chimpunera no le pide nada más.

XIV. ALEGATOS FINALES

XIV.1. Del representante del Ministerio Público

Ha quedado acreditado que el 01 de octubre de 2016, a las 12:30 horas aproximadamente que el acusado fue intervenido por efectivos policiales de la comisaria de Huarney, en circunstancias que realizaban patrullaje por la Panamericana Norte a la altura del kilómetro 298 frente al restaurante El Sol, cuando transitaba a bordo de una moto sin placa en actitud sospechosa, con dirección de sur a norte, identificando a BBBB, como conductor, y a AAAA, como acompañante. Luego los efectivos policiales **JJJJ** y **KKKK** les solicitaron que muestren lo que llevaba dentro de los morrales, sin embargo el pasajero AAAA se resiste a mostrar lo que tenía en un morral tipo chimpunera que llevaba cruzado al pecho; en dicho momento aparece una moto del cual descendieron cinco sujetos que interfirieron la labor policial, circunstancia que fue aprovechado por AAAA para huir. Por lo que fue perseguido por **JJJJ** y capturado a la altura de las calle Tacna con

Belaunde del AA.HH. Miramar, y al realizarse el registro personal dentro del morral se le encontró en posesión de 01 arma de fuego de 9 mm, de marca Smith Wesson color negro, con número de serie TVF5063, modelo 6904, con su respectiva cacerina de color plomo abastecida de 09 cartuchos 9x9mm; 33 municiones sueltas de calibre 9x9 mm, 121 municiones de calibre 30mm, 02 cacerinas de color negro de metal abastecidas de 14 cartuchos cada una y 01 granada tipo piña de color negro con sus partes completas. La teoría del caso del Ministerio Público se ha probado con la declaración de JJJJ quien participó en la intervención de AAAA el día 01 de octubre de 2016, precisando la forma y circunstancia en que detuvo al acusado. Con la declaración de JJJJ quien también narra la forma y circunstancia como fue intervenido el procesado, quien al exigírsele que mostrara el contenido de su morral opuso resistencia y se dio a la fuga, por lo cual lo persiguió cerca de tres cuadras, a la altura de las calles Tacna y Belaunde del AA.HH. Miramar y al efectuarse registro personal se encontró un arma de fuego, municiones y una granada. Con la declaración de BBBB, conductor de la moto, en la que se desplazaba AAAA, precisando que AAAA opuso resistencia a la intervención, se negó a mostrar el contenido del morral que llevaba cruzada en el pecho. Con la declaración de GGGG que señaló que cuando intervenía a su hermano, pero que no estuvo presente en el momento que le revisaron la chimpunera porque su hermano se fugó. Si estuvo en posesión del morral y en su interior se encontró el arma, las municiones y la granada de guerra. Pedro Jesús Sánchez Aguirre reconoció que llevaba dicho morral. Con dichas pruebas se acredita que el día 01 de octubre de 2016, el procesado se encontraba en posesión de un morral que llevaba cruzado en el pecho y en cuyo interior se encontró un arma, municiones y una granada de guerra; lo que se acredita con la declaración de AAAA, quien refirió que al momento de la intervención llevaba el morral, en donde se encontraron los objetos descritos. La operatividad del arma de fuego, municiones y granada de guerra se acreditó con el

examen del perito balístico y de explosivos forense **OOOO**, quien determinó mediante los dictámenes de **Pericia de Explosivos Forense N° 75/16** y **Pericia Balística Forense N° 1426-1619/16** que la granada de guerra modelo GPM 75 de fabricación rusa, el arma de fuego de 09 mm con serie TVF5063, con su respectiva cacerina y las municiones encontradas en posesión del acusado, se encontraban en buen estado de conservación y funcionamiento. El perito ha explicado el procedimiento para determinar la operatividad del arma de fuego, municiones y granada de guerra en caso pueda explotar, su uso es letal. En consecuencia, el acusado ha incurrido en el delito de fabricación, suministro o tenencia de arma de fuego o de explosivos, previsto en el artículo 279° del Código Penal, que establece una pena no menor de 6 años y no mayor de 15 años de pena privativa de libertad y la suma de S/. 2000.00 por concepto de reparación civil a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior. Y como pena de inhabilitación se le inhabilite por el mismo plazo de la condena.

XIV.2. De la defensa técnica del acusado

No es posible concluir que se ha acreditado que su patrocinado sea responsable del delito, que sea propietaria de los objetos incautados. De los órganos de prueba y documentales no se ha acreditado la responsabilidad de su patrocinado. Ha surgido la duda, pues hay deficiencias probatorias, con la intención de atribuir responsabilidad a su patrocinado, el Ministerio Público no ha realizado actos de investigación necesarios, lo que no genera certeza. Su patrocinado, ha dicho que cuando aborda la moto lineal en la cual venía el único testigo de cargo BBBB éste le hace entrega del morral tipo chimpanera para que pueda conducir de manera libre; por lo tanto, es el propietario de la chimpanera donde se encontró los objetos ilícitos. Si bien el testigo BBBB ha dicho que su patrocinado subió con el canguro, sin embargo, dicha declaración debe tomarse con discrecionalidad porque tiene

interés para que no le incriminen el delito. Existen indicios periféricos de la conducta de la persona que hacen sospechar que era el dueño del morral. El testigo DDDD., coincidiendo con la policía JJJJ, han manifestado que el chofer BBBB., también había tenido una actitud sospechosa, al momento que notan la presencia de los efectivos policiales y cuando son intervenidos incluso el chofer se da a la fuga, entonces si no tenía conocimiento no existía razón para tomar esa actitud. Desde el inicio de las investigaciones E. y su patrocinado se han inculcado y el Ministerio Público no ha realizado medios probatorios para desvirtuar la declaración.

No existe prueba dactilar sobre los objetos ilícitos incautados, tampoco se ha practicado si su patrocinado tiene adherencias de pólvora en sus extremidades, para esclarecer relación entre dichos objetos y su patrocinado. Con estas dos diligencias se hubiera llegado a un grado de certeza para imputar responsabilidad a su patrocinado. Es raro que los policías que intervienen en un primer momento a una unidad vehicular que se encontraba sin placa, nunca intervienen al chofer y ni a la moto, que se comete una infracción y solo intervienen a su patrocinado. Si su patrocinado huyo es porque le apuntaron y le dispararon. Con estos elementos no es posible atribuirle, en un alto grado de certeza, responsabilidad penal. Existe la duda por la falta de elementos probatorios de incriminación. En la intervención existen irregularidades en las actas, el acta de intervención y registro, además las policías no han expuesto en forma coherente clara y existen contradicciones, dicen que no realizaron disparos y el testigo del Ministerio Público dice que sí. El suboficial C. dice que avanzo siete cuadras y el que lo acompañó dijo que avanzo tres cuadras. Las policías han mencionado que el chofer BBBB, se negó a mostrar la mochila cuando es intervenido; en cambio su patrocinado cuando es intervenido, sin temor a nada, se identifica y muestra su DNI; por las máximas de la experiencia y la sana crítica podemos entender quien no tiene ningún

temor se queda, no va a esperar que lo intervengan para después huir, si su patrocinado tenía conocimiento, no hubiese esperado identificarse para luego huir. El acta de intervención es irregular porque ha sido suscrita por solo un efectivo policial, sin la presencia del Ministerio Público, quien iba a garantizar la intervención policial. La Ley N° 27934, reglamento de la intervención de la Policía y el Ministerio Público establece que por obligación debe intervenir el Ministerio Público, excepcionalmente la policía lo realizara siempre que existan motivos suficientes que deben dejar constancia en el acta, sin embargo en el acta no se aprecian las razones del porque intervino el Ministerio Público en esta diligencia; además el acta de intervención no ha corroborado la intervención porque no se ha especificado el lugar, hay dos lugares donde se produce la intervención, uno es en la panamericana y otro es el lugar donde se supuestamente aprehendió su patrocinado, pero el acta no corrobora esos lugares.

De los medios probatorios no es posible alcanzar la certeza.

XIV.3. Defensa material del acusado AAAA

No es como los policías dicen, como ha declarado así han sido las cosas. Los policías han hecho lo que han querido en el morral no le encontraron nada, no llego la fiscalía para verificar los hechos, los policías prácticamente le han atropellado. Se quedó allí, enfrente las cosas; sin saber lo que había. Es inocente.

XV. TIPO PENAL

XV.1. El tipo penal en la cual se subsume la conducta incriminada es el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA**, en la modalidad de **FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS**, ilícito previsto en artículo 279° del Código Penal (modificado por el artículo único del Decreto Legislativo

N° 1237, publicado el 26 de septiembre del 2015 en el diario oficial El Peruano), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones materiales explosivos, inflamantes, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinadas para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

(....)”

XV.2. El bien jurídico protegido por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, es preservar la seguridad pública, esto es tutelar la seguridad de la comunidad frente a riesgos que implican la libre circulación y tenencia de armas de fuego, que no se encuentren bajo registro o control de la autoridad administrativa competente. La Corte Suprema de Justicia del Perú en el R. N. N° 63-99- Cañete precisa: “En el delito de tenencia ilegal de armas el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad”².

XV.3. El sujeto activo puede ser cualquier persona, no requiriéndose ninguna cualidad especial, bastando que realice la **acción típica** consistente en fabricar, ensamblar, modificar, almacenar, suministrar,

² Corte Suprema de Justicia del Perú. Sentencia emitida en el R.N. N° 63-99-Cañete, del 10 de diciembre de 2005, F. 1 y 2.

comercializar, ofrecer o tener en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, sin estar debidamente autorizado. De lo que se puede inferir que la tenencia ilegal o posesión ilegítima de un arma, municiones o bombas se configura cuando el sujeto tiene la posesión de dichos objetos en forma ilegal o como producto de un delito. En cambio la posesión irregular de un arma se da cuando pese al origen ilegal o la legitimidad entre el poseedor y el arma se carece de licencia; es decir, no se cumplió con las exigencias de la autoridad administrativa (SUCAMEC), encargada de autorizar su porte mediante la expedición de una licencia. En este caso no existe delito y solo acarrea sanciones administrativas.

XV.4. El delito de tenencia ilegal de armas es una figura de **propia mano, instantáneo, permanente y de peligro abstracto**, en consecuencia para su **consumación** no es necesaria la producción de un daño concreto al bien jurídico protegido, en el entendido que el uso ilegítimo de un arma –sin contar con la autorización administrativa correspondiente- implica un riesgo para la sociedad, para la seguridad pública. Es decir, para la consumación del delito se requiere de la presencia de dos elementos; el *corpus* unido al *animus* de poseer o tener; binomio que se manifiesta en una relación existente entre la persona y el arma, que permite al sujeto la disponibilidad y utilización del arma, a su libre voluntad. En ese sentido se ha pronunciado la **Casación N° 211-2014 ICA** al precisar que “el delito de tenencia ilegal de armas es una figura de peligro abstracto, pues no es necesaria la producción de un daño concreto, pues se entiende, que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente”. De lo cual se puede inferir, la autorización estatal para el uso o porte de armas de fuego constituye un riesgo controlado; sin embargo, cuando la administración pública pierde ese control, surge un peligro abstracto para la sociedad, comprendido dentro del tipo penal del delito de

tenencia ilegal de armas de fuego. Por lo tanto, **el sujeto pasivo** es el Estado. La **Casación N° 239-2013 CAJAMARCA** estableció que en el delito de tenencia ilegal de armas la sola posesión de armas y municiones tienen aptitud para crear un delito abstracto en la seguridad pública; por lo mismo es idónea para configurar el ilícito penal.

XVI. ANALISIS Y VALORACION DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL

XVI.1.La sentencia constituye la decisión definitiva respecto de una conducta ilícita, que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, fundada en afirmaciones de hechos acreditados mediante una actividad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia. Lo que importa una operación cognoscitiva consistente en el análisis y valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en el juicio oral, etapa principal del proceso, con pleno respeto de las garantías de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatorio.

XVI.2.Para los efectos de la valoración de la prueba actuada en el presente juicio oral, el juzgado se rige por las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia como lo informan el artículo 393° del Código Procesal Penal. Teniendo en cuenta la estructura típica del delito materia del presente proceso, corresponde evaluar los elementos típicos tanto objetivos y subjetivos para determinar o no la responsabilidad del acusado. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

i. Respecto a las circunstancias de la intervención: Está acreditado que día 01 de octubre de 2016 el acusado AAAA, fue intervenido por los efectivos policiales SO2 JJJJ y el SO3 PNP KKKK, a la altura del km. 298 de la Panamericana Norte cuando se

trasladaba a bordo de una motocicleta lineal color roja, sin placa de rodaje, conducido por BBBB

Este hecho está plenamente establecido con la declaración del testigo JJJJ quien refirió que el día 01 de octubre de 2016 cuando se encontraba de servicio patrullando en una moto lineal en la Panamericana Norte a la altura del kilómetro 298, en calidad de operador y su colega como conducto, se percataron que en una moto lineal sin placa habían dos sujetos en actitud sospechosa; asimismo preciso que la actitud sospechosa que motivó la intervención a la altura del restaurante El Sol, fue porque los sujetos al ver la presencia policial voltearon el rostro, además el vehículo no tenía placa y aceleran el paso. Del mismo modo y de manera concordante, el testigo D. refirió que el día 01 de octubre del año 2016 al promediar las doce y media del mediodía se encontraba en compañía del suboficial JJJJ. realizando patrullaje motorizado por la Panamericana Norte con dirección de norte a sur, conducía el vehículo motorizado de patrullaje, en dichas circunstancias observó que paso una moto lineal en sentido opuesto, en la que iba el acusado como acompañante y al pasarlos observaron que el vehículo no tenía placa rodaje y, tanto el conductor como el acompañante les quedaron mirando, uno tenía morral y otro, mochila, observaron que no tenían casco; por lo que tomaron la decisión de dar vuelta e intervenirlos, para constatar si estaban dentro del margen de la ley o no; primero descendió el operador y luego bajó de apoyo, solicitando a los intervenidos sus documentos sus documentos de identidad y que mostraran el contenido de sus morrales. Asimismo, las circunstancias de la intervención están plenamente probadas con el **acta de intervención policial** de fecha 01 de octubre de 2016, leída en el plenario, en la que consta que los efectivos policiales J. y D. mientras patrullaban por inmediaciones del kilómetro 298 de la Carretera Panamericana Norte, a la altura del restaurante El Sol se percataron de dos sujetos a bordo de una motocicleta lineal color rojo sin placa de rodaje en actitud

sospechosa, con dirección de sur a norte, procediendo a su intervención de dichos sujetos, quienes tenían bolsas de plástico en sus piernas y sobre la moto y uno de ellos un morral tipo chimpunera.

Por su parte, la defensa técnica alega que el acta de intervención policial carece de eficacia probatoria porque solo ha sido suscrita por uno de los efectivos policiales y no se dejó constancia del motivo por el cual el acusado y los demás intervenidos no firmaron, tampoco se precisa de manera clara el lugar exacto donde se realizó la intervención. Al respecto debe precisarse que el artículo 121° numeral 1 del Código Procesal Penal establece: “El acta carecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado”. Sin embargo, el numeral 2 del citado artículo precisa las condiciones que determinan la invalidez: “La omisión en el acta de alguna formalidad solo la privará de su efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas (...)”. En el caso concreto, si bien el efectivo policial JJJJ. no firmó el acta de intervención, si existe certeza respecto a su participación en la diligencia de intervención del acusado AAAA., ello se advierte de otro elemento de la misma actuación o actuación conexas, como es el acta de registro personal. Más aún, el contenido de dichas actas está corroboradas con las declaraciones de los sub oficiales JJJJ y KKKK., quienes dispusieron – bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción – respecto a la forma, circunstancias y lugar de la intervención, así como la participación de cada uno de ellos en dicha diligencia policial. De otro lado, si bien no se ha dejado constancia de los motivos por los cuales el acusado y demás intervenidos no firmaron el acta de intervención, sin embargo, de la propia declaración del acusado AAAA., y del testigo de cargo BBBB., (conductor de la

moto) y de descargo CCCC., (hermano del acusado), han declarado que efectivamente el día 01 de octubre de 2016 fueron intervenidos por los efectivos policiales JJJJ. y KKKK.; hecho que no ha sido objeto de cuestionamiento. En consecuencia, no se presenta ningún supuesto de invalidez del acta, pues existe certeza tanto de las personas que han intervenido en la actuación procesal como de los funcionarios policiales que intervinieron en la misma.

De otro lado, según el artículo 263° numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal no existe que para la realización de la detención en flagrancia (artículo 259° CPP) y del levantamiento del acta respectiva, sea necesaria la presencia fiscal; solo exige dar cuenta inmediata al representante del Ministerio Público; dado que se trata de actos urgentes e inaplazables realizados por la Policía Nacional, en cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación, de conformidad con el artículo 67° concordante con el artículo 68° numeral 2 del Código Procesal Penal, que establece que de todas las diligencias realizadas, las Policía Nacional sentará actas detalladas, las que entregará al Fiscal, lo alegado por el abogado de la defensa del acusado, en el sentido la Policía Nacional no puede intervenir en caso de flagrancia ni realizar actos urgentes, sin presencia del fiscal.

- ii. Está acreditado que el acusado AAAA. se negó a mostrar el contenido del morral tipo chimpunera y aprovechando la presencia de sujetos desconocidos que descendieron de una mototaxi, huyó para evitar ser detenido.**

Al respecto es importante destacar el tenor del acta de intervención policial de fecha 01 de octubre de 2016, allí se menciona que BBBB (chofer) y AAAA (acompañante), se identificaron con sus respectivos documentos de identidad; sin embargo, el último de los mencionados al solicitarle que abra el morral y exhiba su contenido, se negó a hacerlo; en dichas circunstancias apareció una moto de donde

descendieron cinco personas de sexo masculino, queriendo rescatar a los intervenidos, por lo que desfundaron sus armas de fuego; asimismo, se deja constancia que al llegar el apoyo policial fue aprovechado por los intervenidos para fugar en diferentes direcciones, en tanto que el acusado, quien portaba el morral, huyo con dirección al Asentamiento Humano Miramar, por lo que el SO2 PNP JJJJ. y el SO3 PNP KKKK. fueron en su persecución, logrando detenerlo e intervenirlo en la intersección de las calles Tacna y Belaunde del mismo asentamiento humano. En los debates orales, el SO3 PNP KKKK. indico que BBBB. chofer, le entrego su DNI indicándole que no tenía documentación de la moto; y cuando pidió al acusado P. muestre el interior de su morral que llevaba cruzado en el pecho, éste retrocedió, diciendo “suélteme, suélteme”; en dichas circunstancias apareció una moto de la que descendieron cuatro personas desconocidas y obstruyeron la intervención, empujándoles y diciendo que por que los intervenían; lo que fue aprovechado por el acusado P. para fugarse; procediendo a seguirle durante ocho minutos, llegándolo a capturar a unas seis a siete cuadras y poniéndole contra la pared, le quito el morral que llevaba cruzado en el pecho, le engrillito y le mostro todas las pertenencias que tenía, pero dijo que no era de él; en ese instante llegaron el suboficial JJJJ. y suboficial KKKK., en su apoyo. En igual sentido, el suboficial PNP JJJJ. refirió que los intervenidos entregaron su documentos nacional de identidad, quien iba como acompañante, que abriera su morral se negó diciendo que no lo iba a hacer porque no era delincuente, que no había hecho nada malo, mientras hablaba iba retrocediendo, se movía de un lado a otro; en ese momento llego una mototaxi de color azul y bajaron como cinco personas diciendo qué pasaba, por qué le habían intervenido, quisieron llevar al acusado, entorpecieron la labor policial, interponiéndose entre ellos y los intervenidos, forcejearon entre todos, queriendo subir al acusado a la parte de atrás de la mototaxi; y cuando llego el apoyo policial todos fugaron, en la mototaxi subieron los

cuatro quedando uno de ellos y el señor AAAA. corrió, por lo que su compañero BBBB. le dijo para ir detrás de él; pero el SO3 PNP KKKK. logro alcanzarlo primero por el Asentamiento Humano Miramar. Al respecto debe precisarse, que si bien existen ciertos hechos periféricos en donde no existe coincidencia, tales como la existencia de disparos, el número de cuadras que duro la persecución; sin embargo, en lo esencial existe coincidencia en las declaraciones de los efectivos policiales; esto es, que el acusado AAAA se negó a mostrar el contenido de su morral, que sujetos desconocidos pretendieron impedir su detención y que fugó para evitar ser registrado. Tal como queda acreditado con el testimonio del testigo BBBB. quien refirió que efectivamente la policía les intervino en una moto lineal, les detuvo a la altura de transporte, le pidió su documento nacional de identidad y se identificó; en su mochila que llevaba tenía su polo y casaca. El SO3 PNP KKKK. intervino al señor AAAA. porque llevaba un maletín y una chimpunera cruzada en el pecho; pero no se dejó revisar sus pertenencias, empezó a retroceder cuando el policía le quiso revisar, entonces el policía saco su arma e hizo un disparo y el acusado empezó a huir, en eso apareció una moto con cuatro ocupantes; el policía que le intervenía, al ver que forcejeaban y empujaban, le entregó la mochila y fue en ayuda de su colega. Los elementos de prueba aportados por el testigo BBBB. corroboraran la incriminación formulada contra el acusado AAAA.

Contrariamente a los sostenido por el abogado de la defensa en su alegato de clausura, el testigo de descargo CCCC., hermano del acusado, si bien niega que el día de la intervención habían otras personas, reconoce que su hermano fue intervenido por los efectivos policiales JJJJ. y KKKK., y que su hermano, el acusado, huyo porque le disparó cerca de los pies; sin embargo, contradictoriamente luego

precisa que el policía fue la persona que hizo los disparos como para ahuyentar.

iii. Respecto a la posesión del arma, municiones y granada.

En el caso concreto está probado que al acusado AAAA, el día 01 de octubre de 2016 se le encontró en posesión **01 arma de fuego** de marca Smith Wesson color negro serie N° TVF5063, modelo T6904 con su respectiva cacerina color plomo abastecida de **09 cartuchos** de calibre 9 x 9 mm, **121 cartuchos** de calibre 30 mm, **02 cacerinas** color negro de metal abastecida de 14 cada una, **01 granada de guerra** tipo piña color negro con sus partes completas, objetos colocados dentro de una chimpunera, que llevaba cruzada en el pecho. Este hecho está acreditado con las actas **de registro personal, incautación de arma de fuego, municiones y armamento de guerra**, registro efectuado a AAAA, el día 01 de octubre de 2016, en la que se deja constancia que al acusado durante el registro personal se le encontró en posesión arma, municiones, cacerinas y una granada tipo piña. Si bien la defensa técnica del acusado señaló que la intervención se realizó a las doce y media del mediodía y el acta fue realizada a la una y cincuenta de la tarde y que no se indicó los motivos por los cuales dicha acta se realizó en la dependencia policial y no en el lugar de los hechos; sin embargo, el suboficial JJJJ., en juicio oral manifestó que no pudo realizar el acta en el momento de la intervención por medidas de seguridad; por las cinco personas sospechosas que habían interrumpido la labor policial minutos antes. Por esa razón se trasladaron a la comisaría a hacer las diligencias del caso; el acta de intervención policial, de registro personal, de lacrado, es decir, todas las actas. Asimismo preciso que el hallazgo de los objetos incautados se produjo después que persiguió al acusado, quien se dio a la fuga, y que al lograr alcanzarlo lo puso contra la pared, le quito el morral, le puso los grilletos y le mostro todas las pertenencias que tenía. Si bien

el testigo de descargo CCCC, afirmo no pudo percatarse qué cosas tenía su hermano y que éste se corrió porque el policía le disparo cerca de su pie y se asustó; sin embargo, también es cierto que dicho testigo refirió que no vio el momento exacto de la intervención, porque su hermano corrió y volteo la esquina; situación que enerva merito probatorio respecto del cuestionamiento a la incautación realizada por los efectivos policiales. Más aún si se tiene en cuenta que el propio acusado AAAA, acepto que al momento de la intervención tenía el morral y lo llevo a un costado, y dijo que había un arma, pero en ningún momento le lo enseñó. Circunstancias, que acreditan la posesión ilegítima del arma, de las municiones y de la granada de guerra que tenía el acusado AAAA

iv. Respecto a la operatividad del arma de fuego, municiones y explosivos: Esta acreditado que el arma de fuego, las municiones y la granada de guerra estaban en buen estado de conservación y funcionamiento, determinados con el método descriptivo y experimental.

Debe precisarse que para establecer la situación de peligro debe determinar el grado de operatividad y condiciones con el objeto material, con el cual se afectaría el bien jurídico, caso contrario se está frente a un delito imposible. En el caso concreto, se ha actuado el examen del perito J. **sobre el Dictamen de Pericia Balística Forense N° 1426-1619/16** realizada al arma de fuego de marca SMITH WESSON color negro serie N° TVF5063, modelo T6904 con su respectiva cacerina color plomo abastecida de 09 cartuchos de calibre 9x9 mm, 33 cartuchos sueltos de calibre 9x19 mm, 121 cartuchos de calibre 30 mm, 02 cacerinas color negro de metal abastecida de 14 cada una, en la que se concluye que se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento. Si bien es cierto el abogado del acusado cuestionó el **acta de embalaje** cuestionó que si según el acta

de disparo experimental se agotaron todas las muestras como en el acta de embalaje se ingresaron las dos cacerinas con 14 cartuchos cada una; también lo es que el perito explico que se trató de un error material ocasionado por la premura del tiempo al copiar la planilla de las primeras actas; pues lo correcto es que solo se devolvió la pistola y las dos cacerinas, mas no los cartuchos.

Asimismo, el grado de operatividad de la granada de guerra incautada al acusado AAAA, es plenamente acredita con el examen del perito GGGG, **respecto del Dictamen de Pericia de Explosivos Forense N° 75/16**, que concluyo que la granada de guerra de modelo GPM 75 de fabricación Rusa se encontró en regular estado de conservación y en buenas condiciones para su empleo, más aun que con el método experimental se procede a detonar la granada y se determinó que estaba operativa.

v. Respecto a la tenencia ilegal: Está acreditado que el acusado no tiene autorización de la SUCAMEC para portar la pistola calibre 09 milímetros, Smith Wesson con número de serie TVF5063, con una cacerina con capacidad de almacenar 12 cartuchos de 09 milímetros parabellum, las muestras del 41 al 60 (20 cartuchos de marca SIB y los 13 cartuchos de marca FC para arma de fuego pistola 9 milímetros parabellum), así como de la granada de guerra de modelo GPM 75; **objetos que son solo de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.**

Tampoco se ha acreditado que cuente con autorización de la SUCAMEC para portar los 59 cartuchos para fusil (muestra de 121 a 179), los 14 cartuchos para fusil (muestras 179 al 193) y los 02

cartuchos para fuego (muestras de 73 a 75), todos en buen estado de conservación y funcionamiento.

Es decir, está acreditada no solo la relación entre el sujeto activo y el arma, municiones y granada poseída, sino que el acusado poseía ilegalmente dichos objetos, al no contar con la autorización de la SUCAMEC respecto de aquellos cartuchos de uso civil y que está excluido la posibilidad de obtener autorización de armas de uso militar.

vi. Respetto de la imputación subjetiva

Está probado que el acusado tenía conocimiento que portaba armas de manera ilegítima, sin contar con autorización de la SUCAMEC, y tuvo la plena voluntad que estaba realizando los elementos del tipo objetivo; esto es, que su comportamiento era típico. Conocimiento y voluntad que se manifiesta por su comportamiento evasivo, pues se negó a exhibir el contenido de su morral y se dio a la fuga para evitar su intervención; comportamiento que evidencia su comportamiento doloso; más aún si se tiene en cuenta que portaba una pistola SMITH WESSON con número de serie TVF5063 con cacerina con capacidad de almacenar 12 cartuchos de 09 milímetros parabellum; y 20 cartuchos de marca SIB y 13 cartuchos de marca FC para arma de fuego pistola 9 milímetros parabellum y granada de guerra de modelo GPM 75, de uso exclusivo de las fuerzas policiales y armadas.

XVI.3. En el presente juicio oral **NO SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

- ii) No está acreditado que BBBB, entrego la mochila al acusado AAAA, Si bien el acusado en defensa material refirió que su amigo E., conductor de la moto lineal en donde el día de los hechos se

trasladaba, le dijo que llevara un morral en el pecho y que recibió de buena fe sin saber lo que contenía; y que al ser intervenido no le mostraron el contenido del morral que llevaba, sin embargo, debe precisarse que la declaración del acusado no es asimilable a la de un testigo, por consiguiente no basta la sola afirmación para tenerse como probado un hecho; y si bien el testigo de descargo J., ha referido que el día de los hechos al acercarse se percató que su hermano era golpeado por efectivos policiales, por lo que bajo de la moto para defender a su hermano, reclamándoles en tono fuerte a los policías y que el agente policial S. saco su arma y disparo a la altura de su pie de su hermano, y que por dicho motivo corrió y que no vio a otras personas además de los intervenidos; sin embargo, dicha declaración no cumple con los requisitos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2 – 2005; esto es, con la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues resulta evidente que entre el acusado y el testigo existe una relación o vínculo familiar, así como finalidad exculpatoria del testimonio, circunstancia que resienten la imparcialidad de la deposición, lo que enerva la credibilidad del contenido de la declaración evacuada en juicio oral, más aun si no está corroborada por otras acreditaciones de carácter objetivo actuados en juicio, lo que deniega aptitud para generar certeza. Más aún si se tiene en cuenta que el testigo J., a pesar que el acusado acepta que al momento de su intervención tenía en su poder el morral tipo chimpunera, contradictoriamente afirma que no se pudo percatar si su hermano tenía algo y no pudo ver el momento exacto de la intervención porque su hermano corrió a la esquina y doblo.

IX. JUICIO DE TIPICIDAD, JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL

9.1. De acuerdo con la teoría del delito, el delito es la acción típica, antijurídica y culpable. En tal sentido, para que una conducta

atribuida a un sujeto sea considerada delito es necesario que se subsuma en la parte objetiva (sujeto, acción, bien jurídico, objeto material del delito, etc.) y subjetiva (dolo o culpa) de un tipo penal, que no concurra causa alguna de Antijuricidad y que pueda ser reprochado al sujeto agente.

9.2. Juicio de tipicidad. Para determinar si una conducta es típica se debe realizar, en primer lugar, un **juicio de subsunción objetivo** respecto de cada uno de los elementos del tipo penal. Así, por el mérito de las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación se ha acreditado en forma plena, más allá de toda duda razonable la comisión del hecho denunciado; esto es que el día 01 de octubre de 2016 el acusado AAAA (sujeto activo común) fue intervenido en posesión (Acción típica) 01 arma de fuego de marca SMITH WESSON color negro, serie N° TVF5063, modelo T6904 con su respectiva cacerina color plomo abastecida de 09 cartuchos de calibre 9x9 mm, 33 cartuchos sueltos de calibre 9x19 mm, 121 cartuchos de calibre 30 mm, 02 cacerinas color negro de metal abastecida de 14 cada una, 01 granada de guerra tipo piña color negro, en estado de operatividad (peligro abstracto al bien jurídico seguridad pública), objetos (objetos de la acción) colocados dentro de una chimpunera, que llevaba cruzada en el pecho; no contando con la autorización exigida por ley. Con dicha conducta el acusado P. ha realizado los elementos objetivos del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMUN**, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, ilícito previsto en artículo 279° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por Procurador Público encargado del Ministerio del Interior, imputación fáctica que ha sido corroborada plenamente con elementos de pruebas actuados en juicio, conforme se analizado en el numeral 8.2. de la presente sentencia. Si bien alega que el morral no le pertenecía, sino que le fue

entregado por BBBB, y que desconocía el contenido del mismo; sin embargo, dicha aseveración debe tomarse como un simple alegato de defensa con la finalidad de eludir, su responsabilidad, dado que no está debidamente corroborada con elementos de prueba objetivos.

9.3. Asimismo, el juicio de imputación subjetiva requiere el análisis, a partir de elementos objetivos probados en juicio, tanto del conocimiento del sujeto activo respecto a la realización de los elementos objetivos previsto en el artículo 279° del Código Penal; así como la voluntad de la realización del mismo. En caso de autos el acusado AAAA, tenían pleno conocimiento realizaban los elementos objetivos del delito de tenencia ilegal de armas, municiones, granadas; es decir, tenía conocimiento que portaba una pistola SMITH WESSON con número de serie TVF5063 con cacerina con capacidad de almacenar 12 cartuchos de 09 milímetros parabellum; y 20 cartuchos de marca SIB y 13 cartuchos de marca FC para arma de fuego pistola 9 milímetros parabellum y granada de guerra de modelo GPM 75 de manera ilegítima por ser de uso exclusivo de las fuerzas policiales y armadas; es decir, sin contar con autorización de la SUCAMEC, y tuvo la plena voluntad que estaba realizando los elementos del tipo objetivo; el comportamiento doloso se evidencia mediante su comportamiento de negarse a exhibir el contenido de su morral y fugarse para evitar el registro y su detención. En consecuencia, su comportamiento es típico.

9.4. Juicio de Antijuricidad. En el caso de autos, en el comportamiento desplegado por el imputado no concurre ninguna circunstancia (agresión ilegítima, peligro actual e inminente) que haya amenazado un bien jurídico personal (vida integridad corporal u otro bien jurídico mayor relevancia que el afecto) o de terceras personas ninguna causa de justificación que hagan permisible su comportamiento típico, tales

como legítima defensa (art. 20° inc. 3), estado de necesidad justificante (art. 20° inc. 4), el actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho (Art. 20° inc. 8), el consentimiento (art. 20° inc. 10), etc. Siendo ello así, la conducta imputada es formal y materialmente antijurídica, pues no solo es contraria al ordenamiento jurídico, sino además pone en peligro el bien jurídico protegido (seguridad pública) por el delito penal.

9.5. Juicio de imputación personal. En este caso, el acusado AAAA, es una persona con una edad suficiente (veintiocho años), con grado de cultura promedio (educación secundaria completa), tiene capacidad suficiente para distinguir lo prohibido y no prohibido (no adolece de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de la percepción que afecten gravemente su concepto de la realidad), en tanto tenía la capacidad psicofísica para comprender la Antijuricidad de su comportamiento y, no existiendo ningún indicio alguno que permita inferir en grado de certeza que no era posible exigirle una conducta diferente, pudo motivar su comportamiento a dicha conducta y pese a ello no lo hizo; por el contrario, el acusado AAAA, con su actuar ha quebrantado el ordenamiento jurídico penal que obliga a todo ciudadano su cumplimiento respetar bienes jurídicos protegidos a fin de lograr una convivencia pacífica; en consecuencia, está acreditada la culpabilidad del acusado, debiendo responder por dicha infracción.

X. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

10.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado,

carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, corresponde al Juez determinar la pena concreta justa y proporcional al delito cometido, considerando los fines constitucionales de la pena, los presupuestos para fundamentarlas, el procedimiento a seguir, así como la concurrencia o no de circunstancias atenuantes (genéricas o privilegiadas o agravantes (genéricas o cualificadas), no constitutivas del tipo penal.

- 10.2.** En el caso concreto, el delito de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos previstos y sancionados en el artículo 279° del Código Penal, vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, preveía una pena conminada no menor de seis ni mayor de quince con pena privativa de libertad, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. Por consiguiente, el **primer tercio es de 6 a 9; el segundo tercio de más 9 a 12 y tercer tercio de más de 12 a 15**. En el caso concreto, espeto del acusado P. no concurren ninguna **circunstancia atenuante privilegiada** (responsabilidad restringida, confesión sincera o tentativa, entre otros), que permita graduar la pena concreta por debajo del tercio inferior, disminuyéndose prudencialmente; tampoco concurren circunstancias **agravantes cualificadas** (la reincidencia, habitualidad, delito continuado en perjuicio de pluralidad de personas, aprovecharse de la condición de miembros de Fuerzas Armadas o Policía Nacional, ser autoridad, funcionario o servidor público para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado, entre otros), que determinen un nuevo marco punitivo por encima del extremo máximo.

10.3. Asimismo, el acusado AAAA, carece de antecedentes penales, es decir se trata de un agente primario; lo que constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46° inciso 1 literal a) del código Penal, por lo que, en aplicación al artículo 45°-A inciso 2 literal a) del Código Penal, y no advirtiéndose la concurrencia de alguna agravante genérica, la pena debe establecerse en el tercio inferior, es decir, de seis a nueve años. Teniendo en cuenta la naturaleza del delito (es un ilícito de peligro abstracto, por lo que la simple posesión de armas, municiones y explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente, genera un peligro al bien jurídico “seguridad pública”), la magnitud de lesión al bien jurídico (teniendo en cuenta las armas, la cantidad de municiones y la granada de guerra incautadas al acusado, configuran un serio riesgo a la seguridad pública). Sus condiciones personales y sociales del acusado (tiene veintiocho años de edad, grado de instrucción secundaria completa, antes de ingresar al penal se dedicaba a obrero independiente percibía sesenta soles diarios), la pena debe establecerse en el término medio del primer tercio, es decir la pena concreta a imponerse es de **siete años y seis meses de pena privativa de libertad de carácter efectiva**, dado que por aplicación del principio de legalidad no es posible suspender su ejecución, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal.

10.4. De otro lado, con la finalidad de determinar la pena de inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos; así se tiene que según el acta de registro personal al acusado AAAA, el día 01 de octubre de 2016 se le encontró en posesión **01 arma de fuego** marca Smith Wesson color negro serie N° TVF5063, modelo T6904 con su respectiva cacerina color plomo abastecida de **09 cartuchos** de calibre 9x9 mm, **33 cartuchos** sueltos de calibre 9x19 mm, **121 cartuchos** de calibre 30 mm, **02 cacerinas** color negro de metal abastecida de 14 cada una, **01 granada de guerra** modelo GPM 75, tipo piña, color negro con sus partes

completas. Objetos de alta letalidad, según lo explico el perito J. ser examinado respecto al dictamen de **pericia balística forense N° 1426-1619/16** y al **dictamen de pericia de explosivos forense N° 75/16**; circunstancias que evidencia una alta peligrosidad del agente, que lesiona la seguridad pública como bien jurídico protegido por la norma penal, más aun si se tiene en cuenta el alto índice de criminalidad común y organizada que agobia a nuestra sociedad. Por lo mismo corresponde imponerle la incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.

XI. REPARACIÓN CIVIL

- 11.1.** Si bien la responsabilidad civil comparte con la responsabilidad penal el mismo presupuesto consistente en el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, sin embargo, tanto su regulación jurídica como el contenido del ilícito penal y el ilícito civil presentan diferencias; pues mientras el fundamento de la responsabilidad penal se fundamenta en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido; la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido; la reparación civil, que origina la obligación de reparar se fundamenta en la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Es decir, la causa inmediata de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil ex delicto es respectivamente la infracción y el daño; en consecuencia, es distinta.
- 11.2.** El daño civil son los efectos negativos producidos por la lesión de un interés protegido; dicha lesión puede originar daños patrimoniales (lesión a derechos de naturaleza económica) y no patrimoniales (lesión de derecho o legítimos intereses existenciales) que deben ser reparados. El artículo 92° del Código Penal establece que *“la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”*, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que *“La reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización por*

los daños y perjuicios”, en ese contexto, la reparación civil debe fijarse en una suma que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la comisión del delito.

- 11.3.** El fundamento noveno y décimo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 preciso que los delitos de peligro no se requiere que la conducta realizada por agente haya causado un daño sobre un objeto jurídicamente protegido, sino que basta que haya sido puesto en peligro de sufrir una lesión que se quiere evitar. De modo que aun cuando no se haya producido un resultado concreto, la alteración del ordenamiento jurídico tiene entidad suficiente para generar daños civiles, que es necesario resarcir, en el caso concreto, la tenencia ilegal de armas, municiones y la granada de guerra, ha alterado y perturbado no solo el ordenamiento jurídico con un comportamiento contrario a la norma, sino ha generado un peligro a la seguridad pública, que debe ser resarcido; correspondiendo al órgano jurisdiccional determinar su presencia y fijar su cuantía de manera proporcional.

XII. DECISIÓN

Por esos fundamentos, en aplicación de los artículos 12, 36 numeral 6, 45,45-A, 46, 92, 93, 269 primer párrafo del Código Penal, concordado con los artículos 393, 394, 395 del Código de Procesal Penal, la señora juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huarmey de la Corte Superior de Justicia del Santa, a nombre de la nación, procediendo con independencia consagrada en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **RESUELVE:**

- 1. CONDENAR** a AAAA, como autor del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMUN**, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** delito previsto y sancionado en el artículo 279° primer párrafo del Código Penal, en agravio del ESTADO representado por el

Procurador Público Especializado del Ministerio del Interior; y como tal SE LE IMPONE SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA la misma que se computará desde el día de su detención, esto es desde el **01 de octubre del año 2016** y que VENCERÁ el **31 de marzo del año 2014**, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no medie en su contra otro mandato de detención emanado por autoridad competente.

2. **FIJO** como reparación civil la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES** que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado.
3. Se **IMPONE incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego y municiones**, de conformidad con el artículo 36° numeral 6 del Código Penal.
4. De conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, **MANDO SE EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá **OFICIARSE** al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente, informando tal situación. Con costas.
5. **MANDO** que consentida o ejecutoriada sea la presente se remitan los boletines y testimonios de condena y fecho se devuelva al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Que la presente sentencia sea dictada oralmente en audiencia, esto en aplicación de los principios que rigen el nuevo modelo procesal y se entreguen en este acto copias de la sentencia a las partes.

Corte Superior de Justicia del Santa

Primera Sala Penal de Apelaciones

Expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 16

En Chimbote, a los 17 días de enero del 2018, los Jueces Superiores conformantes del Colegiado de esta Superior Sala, L, K y F. expedimos la presente sentencia de vista en los siguientes términos:

ASUNTO:

Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación del sentenciado AAAA, contra la sentencia contenida en la resolución N° 06, del 29 de agosto del 2017, mediante el cual se le condenó como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones- artículo 279, primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado.

Acusación de la Fiscalía

La Fiscalía acuso al sentenciado AAAA, atribuyéndole haber cometido el delito de **tenencia ilegal de armas de fuego y municiones**, previsto en el artículo 279, primer párrafo del Código Penal, cuya conducta típica, es *“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamantes, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación ...”*.

Esto lo sustento resumidamente, en la tesis de que el 01 de octubre del 2016, cuando el sentenciado AAAA se trasladaba a bordo de una moto lineal (roja) conducida por su amigo BBBB, a la altura del km 298 de la carretera Panamericana Norte, fueron intervenidos por personal policial al no contar con la placa el vehículo, quienes les pidieron sus documentos, y a Sánchez, que abriera el morral que llevaba en el pecho y exhibiera su contenido, negándose el sentenciado, siendo en eso que aparece una motokar azul, de la cual descienden 5 sujetos quienes trataron de rescatar a los intervenidos, ante lo cual los efectivos desenfundaron sus armas, y en eso llego también apoyo policial, lo que fue aprovechado por los intervenidos para huir en diferentes direcciones, C. en la motokar, y el sentenciado con dirección al asentamiento humano Miramar, pero al ser perseguido por los efectivos policiales, lo detuvieron en la intersección de las calles Tacna y Belaunde del referido asentamiento humano, y al ser registrado, se encontró dentro de la chimpunera que llevaba, 1 arma de fuego marca Smith Wesson, con serie N° TVF5063, con su cacerina abastecida con 9 cartuchos de calibre 9 x 9 mm, 33 cartuchos sueltos de calibre 9 x 19 mm, 121 cartucho de calibre 3 mm, 2 cacerinas abastecidas con 14 balas cada una, 1 granada de guerra tipo piña y 2 celulares. Conforme a las pericias, se determinó la operatividad de los elementos encontrados, no contando el sentenciado con la licencia respectiva.

En base a ello, la Juez de primera instancia determinó la delictuosidad de su conducta y su responsabilidad penal, siendo condenado por el delito materia de acusación, a 07 años y 06 meses de pena privativa de libertad efectiva, incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego y municiones, y al pago de S/. 1,500 por concepto de reparación civil.

Apelación del sentenciado

El abogado del sentenciado apelo la sentencia, en cuanto a la declaración de responsabilidad de su patrocinado, con la pretensión, de que se absuelva.

Actuación probatoria en segunda instancia

En la audiencia de apelación, solo se actuó la declaración del sentenciado.

Alegaciones del recurrente

El abogado del sentenciado, solo se actuó la declaración del sentenciado.

- d. Cuestiona que le haya generado certeza a la Juez de primera instancia las declaraciones de los efectivos policiales, que considera son contradictorias.
- e. Cuestiona que no existe resultado de la prueba de absorción atómica y sarro ungual, a fin de determinar con certeza la prueba de la imputación.
- f. Indica que estando a que los efectivos coincidieron en que al ser intervenido, el testigo C se negó a mostrar su mochila, debió llevarse a cabo un careo con esta persona para descubrir la versión correcta.

Alegaciones de las partes no recurrentes

A la audiencia de apelación concurrió el Fiscal Superior, quien sustentó que la sentencia habría sido expedido conforme a Ley.

Visto lo expuesto en la audiencia, los argumentos de esta Superior Sala son los siguientes:

FUNDAMENTOS

§ 1. Delimitación de las cuestiones objeto de pronunciamiento

1. Conforme a lo planteado por el recurrente, las cuestiones controvertidas a dilucidar, es si sus agravios planteados, tienen entidad para rebatir el sustento probatorio de la sentencia apelada.
2. Para tal efecto, deben abordarse en primer lugar, algunos aspectos sobre la competencia y limitaciones del Colegiado de Segunda Instancia para revisar la sentencia apelada, y luego pasar al análisis del caso en concreto.

§ 2. Competencia y limitaciones del Colegiado de segunda instancia para resolver

3. Conforme expresamente se ha establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal, en su inciso 1: *“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”*.
4. Esto implica, que a diferencia de cómo puede ser al emitirse una sentencia de primera instancia, el Tribunal de segunda instancia, se encuentra limitado en su competencia, a resolver únicamente sobre las cuestiones que son materia de impugnación por parte de los recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas que pueden declararse de oficio.
5. Siendo así, para resolver en segunda instancia, se requiere que la parte impugnante haya expresado los agravios pertinentes en su recurso, referidas a errores de hecho o derecho, o vicios procesales, para que sea en merito a ellos, esto es, sobre si son fundados o infundados, que el Tribunal de segunda instancia pueda pronunciarse en tal sentido, amparándolos o desestimándolos. **No puede hacerse una revisión de la resolución impugnada, por fuera de lo que es planteado por los recurrentes con sus agravias.**
6. Es en esa línea, que como lo ha establecido Corte Suprema en la Casación N° 413-2014 Lambayeque, del 07 de abril del 2015, no es admisible sustentar en la exposición oral de una apelación, argumentos adicionales a los que se han esgrimido en el recurso escrito, en tanto que son estos argumentos, oportunamente fijados, los que definen y delimitan el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia en sede de impugnación, y además, el de preclusión, dada la oportunidad procesal que prevé el Código Procesal Penal, con la formulación de recurso escrito, para fijar los

argumentos que regirán la controversia controversia y cuyo traslado a las partes, debe ser asegurado razonablemente.

§ 3. Sobre el caso en concreto

7. Estando a lo referido, se tiene que en efecto, si bien la defensa del abogado del recurrente, se dirige a cuestionar la prueba de la imputación determinada por la Juez de primera instancia, lo hace, en base a los siguientes agravios que se han referido:
 - d. Cuestionando que le haya generado certeza a la Juez de primera instancia las declaraciones de los efectivos policiales, que considera son contradictorias.
 - e. Cuestionando que no existe resultado de la prueba de absorción atómica y sarro ungueal, a fin de determinar con certeza la prueba de la imputación.
 - f. Indiciando que estando a que efectivos coincidieron en que al ser intervenido, el testigo C. se negó a mostrar su mochila, debió llevarse a cabo un careo con esta persona para descubrir la versión correcta.

8. Estando a ello, se tiene que indicar, que en cuanto al primer agravio sustentado, el recurrente cuestiona que le haya generado certeza a la Juez de primera instancia las declaraciones de los efectivos policiales, considerando que son contradictorias, **sin embargo, no ha precisado cuales son las contradicciones a las que se refiere y cuales es su incidencia en la determinación de la credibilidad que se les ha dado a los testigos efectivos policiales**, esto es, no se invoca concretamente, cual es el error de valoración o el sentido correcto que se pretende a los aspectos de las declaraciones de los efectivos; por ende, tal aseveración genérica y sin mayor sustento, no tiene entidad para generar un cuestionamiento a la argumentación probatoria de primera instancia, por lo que no cabe más que desestimar el agravio genérico referido.

9. El segundo agravio, es un cuestionamiento a que no existe resultado de las pruebas de absorción atómica y sarro ungueal respecto al sentenciado; de lo cual, se tiene que si bien es cierto que en el juicio oral no se ha actuado el resultado de estas pericias, que tampoco ha sido requerido por la Fiscalía, esto no constituye en modo alguno una irregularidad procesal, en tanto que son las partes procesales quienes tienen la facultad de decidir qué medios probatorios aportar al proceso para acreditar sus tesis planteadas.

10. Ahora, queda por determinar, si su falta implica una insuficiencia probatoria que impida que se haya podido determinar la prueba de la imputación, en relación a la tenencia de los elementos materia del caso, hallados en el morral del sentenciado.

11. Sobre ello, la respuesta es evidentemente negativa, puesto que aunque no se han actuado tales medios probatorios, se han actuado en el juicio oral muchos otros con los cuales, de igual forma, puede suficiente y válidamente, llegarse a un pronunciamiento de condena; esto así, puesto que los efectivos policiales que han declarado como testigos, y como obra de las actas de intervención y registro, son claros en indicar que al sentenciado se le ha encontrado los referidos elementos, que estaban dentro del morral que portaba en su pecho, cabiendo precisar asimismo, que como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 2 – 2005/CJ – 116, incluso la declaración de un único testigo, puede ser prueba de cargo que rebata la presunción de inocencia, si cumple con las garantías de certeza, como son: (1) la persistencia en la incriminación; (2) la ausencia de incredibilidad subjetiva, y, (3) la verosimilitud, todo con lo cual cumplen las declaraciones de los efectivos; por lo que, pueden generar válidamente prueba para sustentar la condena, lo cual no se enerva por la falta de los resultados de las pruebas de absorción atómica y sarro ungueal, **pues incluso, de ser estas negativas**, ello tampoco establecería prueba negativa de que el imputado no haya estado en posesión de los elementos del caso, las tenía en un morral, lo cual es

suficiente para configurar el delito, aun si no las haya usado o portado en sus manos. Por ende, el referido agravio también es infundado.

12. Finalmente, en cuanto al último agravio, señala el abogado del recurrente, que estando a que los efectivos coincidieron en que al ser intervenido, el testigo C. se negó a mostrar su mochila, debió llevarse a cabo un careo con esta persona para descubrir la versión correcta; sin embargo, se tiene que la carga de realizar o no un determinado acto probatorio, no le corresponde al Juez, sino a las partes, habiendo sido de cargo en todo caso de la defensa, el solicitar oportunamente el careo que consideraba pertinente, incluso, pudo solicitarlo como prueba de oficio en el juicio oral; empero no lo ha hecho, ni tampoco ha requerido su actuación su segunda instancia; por ende, no cabe tampoco amparar su argumento, mucho más, si no se advierte la pertinencia de porque darse este careo en relación a lo declarado por los testigos, lo cual el recurrente tampoco ha precisado; por ello, no cabe más que desestimar este agravio, y en su conjunto, el recurso de apelación, debiendo ser confirmada la sentencia apelada, pues no hay otros agravios fundados contra la sentencia.

§ 3. Sobre las costas

13. Sobre la imposición de costas, de conformidad con el artículo 497° del Código Procesal Penal, si bien le corresponderían al sentenciado, por haber sido vencido en esta instancia, empero, no se advierte que haya hecho un uso temerario de su derecho de impugnación por lo cual cabe que se le exima de dicho pago.

DECISION

Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa:

1. **DECLARAMOS INFUNDADA** la apelación del sentenciado AAAA., y en consecuencia: **CONFIRMAMOS** la sentencia contenida en la resolución N° 06, del 29 de agosto del 2017, mediante la cual se le condenó como autor del delito

de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones – *artículo 279, primer párrafo del Código Penal*, en agravio del Estado.

2. HABIENDO QUEDADO CONSENTIDOS los extremos no apelados.

3. SIN COSTAS.

4. NOTIFIQUESE. Ponente.

S. S

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

A	SENTENCIA		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>	

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

			<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p>

I A	SENTEN CIA		<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones</i></p>

			<p>personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>	

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**.

3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.**
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*)**Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*)**Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio*

*probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*)). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). **(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos,

motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se

realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2018; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas,*

apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Chimbote, noviembre del año 2018.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'K' followed by a horizontal line extending to the right.

Tesista: Kevyn Reyes Agreda

Código de estudiante: 0106060040

DNI N° 45388605